REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
DE SANTA ROSA DE VITERBO – BOYACÁ -

ESTADO N° 047

RADICACIÓN	SENTENCIADO	DELITO	PROVIDENCIA	FECHA AUTO	DECISIÓN
2019-00422	VANESSA PAOLA ESCOBAR RUIZ	HOMICIDIO AGRAVADO Y OTRO	AUTO INTERLOCUTORIO N° 0983	NOV/18/2021	REDIME PENA, NIEGA PERMISO DE 72 HORAS
2018-00344	SANDRA YAMILE MERCHAN MANRIQUE	HURTO AGRAVADO	AUTO INTERLOCUTORIO N° 0987	NOV/19/2021	REDIME PENA, OTORGA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA
2019-00233	LUIS GABRIEL LEON MURILLO	HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO	AUTO INTERLOCUTORIO N° 0986	NOV/19/2021	REDIME PENA, OTORGA PRISIÓN DOMICILIARIA
2021-00233	JUAN DAVID REYES ROMERO	HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO	AUTO INTERLOCUTORIO N° 0982	NOV/18/2021	DECRETA ACUMULACIÓN JURÍDICA DE PENAS
2018-00197	EDUIN EDILSON CADENA PEDRAZA	HOMICIDIO AGRAVADO	AUTO INTERLOCUTORIO N° 0981	NOV/18/2021	REDIME PENA, OTORGA PRISIÓN DOMICILIARIA
2018-00197	ROBINSON BLADIMIR CADENA PEDRAZA	HOMICIDIO AGRAVADO	AUTO INTERLOCUTORIO N° 0980	NOV/17/2021	REDIME PENA, OTORGA PRISIÓN DOMICILIARIA
2020-00094	RAFAEL ALEXANDER COLINA HERNANDEZ	EXTORSIÓN AGRAVADA TENTADA	AUTO INTERLOCUTORIO N° 0988	NOV/19/2021	REDIME PENA, OTORGA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA, DECLARA EXTINCIÓN DE LA PENA
2018-00207	IVAN EDUARDO MURCIA VARGAS	SUPRESIÓN O OCULTAMIENTO DE DOCUMENTO PÚBLICO FALSO Y OTRO	AUTO INTERLOCUTORIO N° 0992	NOV/24/2021	REDIME PENA, APRUEBA PERMISO DE 72 HORAS

Para notificar a las partes que no fueron notificadas personalmente, se fija el presente estado en lugar público hoy viernes tres (3) de diciembre de dos mil veintiuno (2021) siendo las 8:00 de la mañana, el cual permanecerá fijado hasta las 5:00 de la tarde del día de hoy. (Art. 179 de la Ley 600 de 2000).

NELSON ENRIQUE CUTA SÁNCHEZ
SECRETARIO

República de Colombia

Departamento de Boyacá
Juzgado Segundo Ejecución Penas Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo

DESPACHO COMISORIO N°.0720

EL JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SANTA ROSA DE VITERBO

A LA:

OFICINA JURIDICA DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE SOGAMOSO – BOYACÁ-.

Que dentro del proceso con radicado N°. 157596000223201500288 (N.I. 2018-197) seguido contra el condenado ***ROBINSON BLADIMIR CADENA PEDRAZA identificado con c.c. No. 1.051.472.347 expedida en Aquitania - Boyacá,*** *y quien se encuentra recluido en ese Establecimiento Penitenciario y Carcelario por el delito de HOMICIDIO AGRAVADO, se dispuso comisionarlos VIA CORREO ELECTRONICO a fin de que se sirva notificar personalmente y de manera inmediata a dicho interno el auto interlocutorio N°.0980 de fecha 17 de noviembre de 2021, mediante el cual* ***SE LE REDIME PENA Y SE LE OTORGA LA PRISIÓN DOMICILIARIA PREVISTA EN EL ART. 38 G DEL C.P. ADICIONADO POR EL ART. 28 DE LA LEY 1709 DE 2014.***

ASI MISMO PARA QUE SE LE HAGA SUSCRIBIR LA DILIGENCIA DE COMPROMISO QUE SE REMITIRÁ EN SU MOMENTO, UNA VEZ EL CONDENADO ALLEGUE LA CORRESPONDIENTE CAUCIÓN PRENDARIA.

Se remite la respectiva determinación para que se integre a la hoja de vida del interno en el Centro Carcelario y para que le sea entregado un ejemplar al condenado.

Sírvase obrar de conformidad y devolver el cumplimiento de la comisión por correo electrónico j02empsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co

Se libra el presente en Santa Rosa de Viterbo, Boyacá a los diecisiete (17) días del mes de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZON
JUEZ 2EPMS

República de Colombia

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo - Boyacá

AUTO INTERLOCUTORIO N°.0980

RADICACIÓN:	157596000223201500288
NÚMERO INTERNO:	2018-197
SENTENCIADO:	ROBINSON BLADIMIR CADENA PEDRAZA
DELITO:	HOMICIDIO AGRAVADO
UBICACIÓN:	INTERNO EN EL EPMSC DE SOGAMOSO - BOYACÀ
RÉGIMEN:	LEY 906 DE 2004
DECISIÓN:	REDENCIÓN DE PENA Y PRISIÓN DOMICILIARIA CON FUNDAMENTO EN EL ART. 38 G DEL C.P. ADICIONADO POR EL ART. 28 DE LA LEY 1709 DE 2014.-

Santa Rosa de Viterbo, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

OBJETO A DECIDIR

Procede el Despacho a decidir la solicitud de redención de pena y sustitución de la prisión intramural por prisión domiciliaria de conformidad con el artículo 38 G del Código Penal adicionado por el artículo 28 de la Ley 1709 de 2014, para el condenado ROBINSON BLADIMIR CADENA PEDRAZA, quien se encuentra recluido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, y requerida por la Dirección de ese centro carcelario.

ANTECEDENTES

En sentencia del 11 de diciembre de 2015, el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Sogamoso - Boyacá, condenó a ROBINSON BLADIMIR CADENA PEDRAZA a la pena principal de DOSCIENTOS DOCE (212) MESES Y QUINCE (15) DIAS de prisión e inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas durante el mismo lapso de tiempo, como coautor del delito de HOMICIDIO AGRAVADO por hechos ocurridos el 01 de febrero de 2015 en los cuales resultó como víctima el señor Omar Alarcón Plazas (q.e.p.d.) identificado con c.c. No. 9.532.904; negándosele la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Sentencia que fue objeto de recurso de apelación interpuesto por la Defensa, y resuelto el mismo por el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá quien mediante providencia del día 16 de agosto de 2016 decidió DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación invocado por la defensa por ausencia de interés para recurrir.

Posteriormente, la Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Penal mediante providencia del 25 de abril de 2018 resolvió inadmitir la demanda de casación interpuesta por el Defensor del condenado CADENA PEDRAZA.

Sentencia que quedó debidamente ejecutoriada el 18 de mayo de 2018.

El condenado ROBINSON BLADIMIR CADENA PEDRAZA, se encuentra privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el día 17 de febrero de 2015, y en audiencia celebrada ante el Juzgado Primero Penal municipal con Función de Control de Garantías de Sogamoso - Boyacá el 18 de febrero de 2015, se legalizó su captura, se le formuló imputación y se le impuso

medida de aseguramiento en establecimiento carcelario, librando la Boleta de Detención No. 008 ante el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso – Boyacá donde actualmente se encuentra recluido.

Este Despacho avocó conocimiento de las presentes diligencias el día 04 de julio de 2018.

Mediante auto interlocutorio N°. 0863 de fecha 16 de septiembre de 2019, se le redimió pena al condenado ROBINSON CADENA PEDRAZA en el equivalente a **460.5 DIAS** por concepto de estudio.

Con auto interlocutorio No. 1304 de fecha 30 de diciembre de 2019, se le redimió pena al condenado ROBINSON BLADIMIR CADENA PEDRAZA en el equivalente a **91.5 DIAS** por concepto de trabajo y estudio, y se le aprobó emitiendo concepto favorable para la concesión del Beneficio Administrativo de Permiso de Hasta 72 horas.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Es competente este Despacho para decidir lo concerniente con las solicitudes que nos ocupan, en virtud de lo estipulado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004 en consonancia con el artículo 51 de la ley 65 de 1993, modificado por el art. 42 de la ley 1709 de 2014, por ser el Juzgado que viene ejerciendo la vigilancia y control de la pena que cumple ROBINSON BLADIMIR CADENA PEDRAZA en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso – Boyacá, perteneciente a este Distrito Judicial.

Para este momento ya rige la Ley 1709 de enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena en el Art. Artículo 33 que Adicionó el Art. 30-A a la Ley 65 de 1993, que contempla las Audiencias virtuales, sin embargo, no se ha dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad, por lo que este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

.- DE LA REDENCIÓN DE PENA

Se hará entonces, la redención de los certificados allegados por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso – Boyacá, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 101, de la citada ley.

TRABAJO

Cert.	*Periodo*	*Folio*	*Conducta*	*T*	*E*	*EN*	*HORAS*	*E.P.C*	*Calificación*
17631915	01/10/2019 a 31/12/2019	184 Anverso	EJEMPLAR	X			528	Sogamoso	Sobresaliente
17777295	01/01/2020 a 31/03/2020	185	EJEMPLAR	X			608	Sogamoso	Sobresaliente
17843105	01/04/2020 a 30/06/2020	186	EJEMPLAR	X			624	Sogamoso	Sobresaliente
17941082	01/07/2020 a 30/09/2020	187	EJEMPLAR	X			544	Sogamoso	Sobresaliente
17998820	01/10/2020 a 31/12/2020	189	EJEMPLAR	X			632	Sogamoso	Sobresaliente
18139518	01/01/2021 a 30/04/2021	190	EJEMPLAR	X			424	Sogamoso	Sobresaliente
18169297	01/05/2021 a 30/06/2021	192	EJEMPLAR	X			416	Sogamoso	Sobresaliente
18232381	01/07/2021 a 19/08/2021	193	EJEMPLAR	X			344	Sogamoso	Sobresaliente
TOTAL							**4.120 Horas**		

TOTAL REDENCIÓN	257.5 DÍAS

ESTUDIO

Cert.	*Periodo*	*Folio*	*Conducta*	*T*	*E*	*EN*	*HORAS*	*E.P.C*	*Calificación*
17941082	01/07/2020 a 30/09/2020	187	EJEMPLAR		X		54	Sogamoso	Sobresaliente
18139518	01/01/2021 a 30/04/2021	190	EJEMPLAR		X		96	Sogamoso	Sobresaliente
TOTAL							**150 Horas**		
TOTAL REDENCIÓN							**12.5 DÍAS**		

Así las cosas, por un total de 4.120 horas de trabajo se tiene derecho a DOSCIENTOS CINCUENTA Y SIETE PUNTO CINCO (257.5) DIAS, y por un total de 150 horas de estudio se tiene derecho a DOCE PUNTO CINCO (12.5) DIAS. En total, ROBINSON BLADIMIR CADENA PEDRAZA tiene derecho a **DOSCIENTOS SETENTA (270) DIAS** de redención de pena de conformidad con los artículos 82, 97, 100, 101 y 103 A de la Ley 65 de 1993.

.- DE LA PRISIÓN DOMICILIARIA DE CONFORMIDAD CON EL ART. 38G DEL C.P. ADICIONADO POR EL ART. 28 DE LA LEY 1709 DE 2014.

En memorial que antecede, la Directora del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso – Boyacá solicita que se le otorgue al condenado ROBINSON BLADIMIR CADENA PEDRAZA el sustitutivo de la prisión domiciliaria de conformidad con el art. 38G del C.P. adicionado por el art. 28 de la Ley 1709 de 2014, anexando para tal fin documentos para probar su arraigo familiar y social.

Teniendo en cuenta la anterior solicitud, el problema jurídico que se plantea éste Despacho, es el de determinar sí en este momento el condenado ROBINSON BLADIMIR CADENA PEDRAZA reúne los presupuestos para acceder al sustituto de la prisión domiciliaria conforme a las disposiciones del artículo 38 G del C.P., aplicable en su caso por encontrarse plenamente vigente para la fecha de los hechos por los que fue condenado, esto es, el 01 de febrero de 2015.

Es así que la Ley 1709 de enero 20 de 2014 en su art. 28 adicionó el art. 38 G a la Ley 599/2000, consagrando de manera autónoma la sustitución intramural por el lugar de residencia o morada del condenado, que consagra:

"Artículo 28. Adicionase un artículo 38G a la Ley 599 de 2000, del siguiente tenor:
Artículo 38G. La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurran los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38B del presente código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones

públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso 2° del artículo 376 del presente código."

Entonces, conforme lo precisó la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal en la SP. 8932-2017, RADICADO 49619, de fecha 21 de junio de 2017, M.P. EUGENIO FERNANDEZ CARLIER, los requisitos para acceder al sustitutivo en estudio son:

"(…). De la disposición transcrita se extracta que son cinco las exigencias que deben concurrir en el caso concreto para que proceda el analizado mecanismo sustitutivo de la prisión, pues debe el juez verificar que el condenado i) haya cumplido la mitad de la condena, ii) haya demostrado arraigo familiar y social, iii) garantice mediante caución el cumplimiento de ciertas obligaciones; iv) no pertenezca al grupo familiar de la víctima y v) no haya sido declarado penalmente responsable de alguno de los delitos allí enlistados.(…)".

Ahora, el artículo 38 G del C.P. fue modificado por el artículo 4° de la Ley 2014 de 30 de diciembre de 2019, vigente a partir de su promulgación (30 de diciembre de 2019) respetando el principio de irretroactividad de la ley penal y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias, preceptiva legal que en su tenor dispone:

"ARTÍCULO 4°. Modifíquese el artículo 38G de la ley 599 de 2000, el cual quedará así:

Artículo 38G. La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurran los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38B del presente código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos del presente código: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso 2° del artículo 376; peculado por apropiación; concusión; cohecho propio; cohecho impropio; cohecho por dar u ofrecer; interés indebido en la celebración de contratos; contrato sin cumplimientos de requisitos legales; acuerdos restrictivos de la competencia; tráfico de influencias de servidor público; enriquecimiento ilícito; prevaricato por acción; falso testimonio; soborno; soborno en la actuación penal; amenazas a testigo; ocultamiento, alteración o destrucción de elemento material probatorio; en los delitos que afecten el patrimonio del Estado.

Parágrafo. Los particulares que hubieran participado en los delitos de peculado por apropiación, concusión, cohecho propio, cohecho impropio, cohecho por dar u ofrecer, interés indebido en la celebración de contrato, contrato sin cumplimiento de requisitos legales, acuerdos restrictivos de la competencia, tráfico de influencias de servidor público, enriquecimiento ilícito, prevaricato por acción, falso testimonio, soborno, soborno en la actuación penal, amenaza a testigos, ocultamiento, alteración, destrucción material probatorio, no tendrán el beneficio de que trata este artículo".

Así las cosas, este Despacho Judicial dará aplicación a la modificación introducida al artículo 38 G del C.P. por el artículo 4° de la Ley 2014 de 2019, a aquellos casos cuyos hechos hayan acaecido en vigencia de la Ley 2014 de 2019, es decir, con posterioridad al 30 de diciembre de 2019, y, en este caso en particular requerirá el cumplimiento por parte del condenado ROBINSON BLADIMIR CADENA PEDRAZA de los cinco (5) requisitos establecidos por la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal en la SP. 8932-2017, sin la aplicación de la modificación del artículo 4° de la Ley 2014 de 30 de diciembre de 2019, en virtud del principio de favorabilidad, toda vez que los hechos en este caso en particular se consumaron antes de su entrada en vigencia, 01 de febrero de 2015, requisitos que se precisaron así:

1.- "La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena. (…)"

Para éste caso, siendo la pena impuesta a ROBINSON BLADIMIR CADENA PEDRAZA, de DOSCIENTOS DOCE (212) MESES Y QUINCE (15) DIAS DE PRISIÓN, la mitad de la condena corresponde a CIENTO SEIS (106) MESES Y SIETE PUNTO CINCO (7.5) DIAS DE PRISIÓN, cifra que verificaremos si satisface el interno ROBINSON BLADIMIR CADENA PEDRAZA, así:

.- ROBINSON BLADIMIR CADENA PEDRAZA se encuentra privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el 17 DE FEBRERO DE 2015, y actualmente se encuentra recluido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso – Boyacá-, cumpliendo a la fecha **OCHENTA Y DOS (82) MESES Y CINCO (05) DIAS**, contados de manera ininterrumpida y continua.

-. Se le han reconocido **VEINTISIETE (27) MESES Y DOCE (12) DIAS** de redención de pena.

CONCEPTO	TIEMPO	TOTAL PENA CUMPLIDA
Privación física	82 MESES Y 05 DIAS	109 MESES Y 17 DIAS
Redenciones	27 MESES Y 12 DIAS	
Pena impuesta	212 MESES Y 15 DIAS	(1/2) DE LA PENA 106 MESES Y 7.5 DIAS

Entonces, ROBINSON BLADIMIR CADENA PEDRAZA a la fecha ha cumplido en total **CIENTO NUEVE (109) MESES Y DIECISIETE (17) DIAS** de la pena, *quantum* que supera la mitad de la pena impuesta, y así se le reconocerá superando así la mitad de su condena.

2.- Que el condenado NO pertenezca al grupo familiar de la víctima.

Requisito que se cumple, ya que de conformidad con la sentencia, del acopio probatorio y los hechos establecidos por la Fiscalía, se tiene que resultó como víctima dentro del presente proceso Omar Alarcón Plazas (q.e.p.d.) identificado con c.c. No. 9.532.904, sin que obre prueba o indicio que forme parte del grupo familiar del condenado ROBINSON BLADIMIR CADENA PEDRAZA.

3.- Que el delito o delitos por los que fue sentenciado no se encuentren excluidos.

Así las cosas, se tiene que ROBINSON BLADIMIR CADENA PEDRAZA fue condenado en fallo de fecha 11 de diciembre de 2015, el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Sogamoso - Boyacá, por la conducta punible de **HOMICIDIO AGRAVADO contemplado en el Art.103 y 104-7° del C.P.**; delito que no está dentro de la enumeración taxativa para los cuales se prohíbe este sustitutivo, conforme la relación contenida en el Art. 38 G de la Ley 599 de 2000 o C.P., introducido por el Art. 28 de la Ley 1709 de 2014.

Por lo tanto, ROBINSON BLADIMIR CADENA PEDRAZA cumple este requisito.

4.- Que se demuestre el arraigo familiar y social del condenado.

El arraigo de una persona está determinado por el domicilio, residencia habitual, asiento de la familia y de sus negocios o trabajo. Debe ser entendido como el establecimiento de una persona en un lugar por su vinculación con otras personas o cosas.

Por tanto, respecto de un sentenciado que va recibir el beneficio de sustitución de la pena de prisión intramural por prisión domiciliaria, se ha de demostrar plenamente por el mismo cuál va a ser su residencia donde cumplirá el beneficio de ser concedido.

Descendiendo al caso en concreto, el condenado ROBINSON BLADIMIR CADENA PEDRAZA allega la siguiente documentación para efectos de demostrar la existencia de su arraigo social y familiar:

.- Copia de la declaración con fines extra proceso rendida por la señora LEYDY SOLANYI ALARCON RODRIGUEZ identificada con c.c. No. 1.051.474.551 expedida en Aquitania - Boyacá - celular 313 2373074, ante la Notaría Primera del Círculo de Sogamoso - Boyacá, en la cual indica que es la esposa del señor ROBINSON BLADIMIR CADENA PEDRAZA, que de otorgársele la prisión domiciliaria se hará cargo del mismo y residirá en su lugar de habitación ubicado en la dirección DIAGONAL 6 C No. 8-41 BARRIO LA FLORIDA DE SOGAMOSO - BOYACÁ. (f.195 anverso)

.- Fotocopia del recibo público domiciliario de energía, correspondiente al inmueble ubicado en la dirección DIAGONAL 6 C No. 8-41 AP 201 de la ciudad de Sogamoso - Boyacá. (f.194)

.-Certificación suscrita por la Fiscal de la Junta de Acción Comunal del Barrio La Florida de la ciudad de Sogamoso - Boyacá, en la cual hace constar que el señor ROBINSON BLADIMIR CADENA PEDRAZA junto con su núcleo familiar compuesto por su esposa la señora LEYDY SOLANYI ALARCON RODRIGUEZ y sus hijos, residen desde hace 8 años en la DIAGONAL 6 C No. 8-41 de Sogamoso - Boyacá. (f. 196)

.-Certificación suscrita por el Personero de Sogamoso - Boyacá, en la cual hace constar que en la visita realizada a la dirección DIAGONAL 6 C No. 8-41 BARRIO LA FLORIDA de la ciudad de Sogamoso - Boyacá reside la señora LEYDY ALARCON RODRIGUEZ junto a sus hijos, y que esposa del interno ROBINSON BLADIMIR CADENA PEDRAZA desde hace 08 años. (f.197)

Información que permite inferir el arraigo social y familiar de ROBINSON BLADIMIR CADENA PEDRAZA en el inmueble ubicado en la dirección DIAGONAL 6 C No. 8-41 AP 201 BARRIO LA FLORIDA DE LA CIUDAD DE SOGAMOSO - BOYACÁ, que corresponde al lugar de residencia de su esposa la señora LEYDY SOLANYI ALARCON RODRIGUEZ identificada con c.c. No. 1.051.474.551 expedida en Aquitania - Boyacá - celular 313 2373074. Por lo que se tendrá por establecido éste requisito.

5.- Que garantice mediante caución el cumplimiento de ciertas obligaciones:

En consecuencia, al reunir ROBINSON BLADIMIR CADENA PEDRAZA los requisitos para acceder a la Prisión Domiciliaria la misma le será concedida, DEBIDAMENTE ACOMPAÑADA DE UN MECANISMO DE VIGILANCIA ELECTRÓNICA, con el fin de garantizar su estricto cumplimiento, la cual cumplirá en su lugar de residencia ubicado en la dirección **DIAGONAL 6 C No. 8-41 AP 201 BARRIO LA FLORIDA DE LA CIUDAD DE SOGAMOSO - BOYACÁ, que corresponde al lugar de residencia de su esposa la señora LEYDY SOLANYI ALARCON RODRIGUEZ identificada con c.c. No. 1.051.474.551 expedida en Aquitania - Boyacá - celular 313 2373074,** donde debe continuar cumpliendo la pena impuesta dentro del presente proceso de manera irrestricta y hasta nueva orden, para lo cual previamente debe suscribir la diligencia de compromiso, conforme los artículos 38G y 38 B de la Ley 599 de 2000, adicionados por los arts. 23 y 28 de la Ley 1709 de 2014, con las siguientes obligaciones, que ha de garantizar con la prestación de caución prendaría por la suma equivalente a DOS (2) S.M.L.M.V. ($1.817.052), que ha de consignar en efectivo en la cuenta N°.156932037002 en el Banco Agrario a nombre de este Juzgado ó a través de Póliza Judicial expedida por una compañía Aseguradora legalmente constituida; obligaciones:

a) No cambiar de residencia sin autorización, previa del funcionario judicial;

b) Que dentro del término que fije el juez sean reparados los daños ocasionados con el delito. El pago de la indemnización debe asegurarse mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima, salvo que demuestre insolvencia;

c) Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello;

d) Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión. Además deberá cumplir las condiciones de seguridad que le hayan sido impuestas en la sentencia, las contenidas en los reglamentos del Inpec para el cumplimiento de la prisión domiciliaria y las adicionales que impusiere el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad.

E incluida la obligación de no abandonar su lugar de residencia sin previo permiso por escrito de la ***DIRECCIÓN DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE SOGAMOSO - BOYACÁ, CON LA ADVERTENCIA QUE SU INCUMPLIMIENTO DE ESTAS OBLIGACIONES LE GENERARÁ LA REVOCATORIA DE LA PRISIÓN DOMICILIARIA OTORGADA CONFORME EL ART. 29F DE LA LEY 65/93.***

Respecto del literal b del citado artículo 38 B numeral 4° de la Ley 599 de 2000, se tiene que en la sentencia proferida el 11 de diciembre de 2015 por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Sogamoso - Boyacá, no se condenó al pago de perjuicios a ROBINSON BLADIMIR CADENA PEDRAZA; no obstante, conforme lo informado en la fecha por ese Juzgado a traes de correo electrónico el Incidente de Reparación Integral adelantado en su contra se encuentra en Trámite y se fijó fecha para audiencia el 22 de febrero de 2022 a las 10:30 a.m.

En consecuencia y como quiera que no existe a la fecha una condena al pago de daños y perjuicios de carácter moral y/o materiales en contra del aquí condenado ROBINSON BLADIMIR CADENA PEDRAZA, no se le harán exigibles ahora los mismos; **no obstante se ha advertir al aquí condenado ROBINSON BLADIMIR CADENA PEDRAZA que de ser condenado dentro de dicho trámite del Incidente de Reparación Integral al pago de daños y perjuicios de carácter moral y/o materiales, los mismos deberá cancelarlos dentro de los SEIS (06) MESES siguientes a la condena de los mismos, so pena de la revocatoria de la prisión domiciliaria aquí otorgada. Lo anterior se le impondrá como obligación a cumplir en el acta de diligencia de compromiso.**

Así mismo se dispone oficiar al Juzgado Segundo Penal del Circuito de Sogamoso - Boyacá, se informe a este Despacho la condenada que se imponga a ROBINSON BLADIMIR CADENA PEDRAZA por los daños y perjuicios de toda índole dentro del incidente de reparación integral.

Cumplido lo anterior, esto es, prestada la caución prendaria y suscrita la diligencia de compromiso por el condenado con las obligaciones establecidas en el numeral 4 del art. 38B del C.P. adicionado por el art. 23 de la Ley 1709 de 2014, *incluida la obligación de cancelar los daños y perjuicios a que se llegare a condenar a ROBINSON BLADIMIR CADENA PEDRAZA dentro del Incidente de Reparación dentro de los SEIS (06) MESES siguientes a la condena de los mismos*, se ordenará a la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, donde se encuentra el aquí condenado ROBINSON BLADIMIR CADENA PEDRAZA y ante la cual se librará la correspondiente Boleta de Prisión Domiciliaria, para que **PREVIA IMPOSICION DEL MECANISMO DE VIGILANCIA ELECTRÓNICA** sea llevado inmediatamente a su residencia ubicada en la DIAGONAL 6 C No. 8-41 AP 201 BARRIO LA FLORIDA DE LA CIUDAD DE SOGAMOSO - BOYACÁ, que corresponde al lugar de residencia de su esposa la señora LEYDY SOLANYI ALARCON RODRIGUEZ identificada con c.c. No. 1.051.474.551 expedida en Aquitania - Boyacá - celular 313 2373074, DEBIENDO INFORMAR A ESTE JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SANTA ROSA DE VITERBO - BOYACÁ, el cumplimiento de esta orden y se ejerza la vigilancia y control de la prisión otorgada al condenado, de conformidad con las competencias otorgadas por la ley 1709 de 2014 art.24 ; ***Con la advertencia que de ser requerido el condenado ROBINSON BLADIMIR CADENA PEDRAZA por alguna autoridad judicial, al finalizar su prisión domiciliaria debería ser dejado a disposición de la misma, ya que no obra en las diligencias requerimiento en su contra, ya que no obra en las diligencias requerimientos vigentes en su contra, según el Oficio No. S-20190741367 de la SIJIN-METUN y la cartilla biográfica expedida por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, (f. 154, 181-182).***

Finalmente, se dispone comisionar a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, para que notifique personalmente el presente auto al condenado ROBINSON BLADIMIR CADENA PEDRAZA, quien se encuentra recluido en ese Establecimiento Carcelario. **Así mismo, para que se le haga suscribir la correspondiente diligencia de compromiso que se enviará en su momento, una vez el condenado allegue la correspondiente caución prendaria.** Líbrese Despacho Comisorio para tal fin y, remítase **VIA CORREO ELECTRÓNICO**, un (01) ejemplar del presente auto para que le sea entregada copia al condenado y, para que obre en la hoja de vida del mismo en ese centro carcelario.

En mérito a lo expuesto, el JUZGADO 2° DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SANTA ROSA DE VITERBO, BOYACÁ,

R E S U E L V E:

PRIMERO: REDIMIR pena por concepto de trabajo y estudio al condenado **ROBINSON BLADIMIR CADENA PEDRAZA identificado con cédula de ciudadanía No. 1.051.472.347 expedida en Aquitania - Boyacá**, en el equivalente a **DOSCIENTOS SETENTA (270) DIAS** de conformidad con los artículos 82, 97, 100, 101 y 103 A de la Ley 65 de 1993.

SEGUNDO: OTORGAR al condenado e interno ROBINSON BLADIMIR CADENA PEDRAZA identificado con cédula de ciudadanía No. 1.051.472.347 expedida en Aquitania - Boyacá, el sustitutivo de la Prisión Domiciliaria **ACOMPAÑADA DE UN MECANISMO DE VIGILANCIA ELECTRÓNICA**, la cual cumplirá en su lugar de residencia ubicado en la **DIAGONAL 6 C No. 8-41 AP 201 BARRIO LA FLORIDA DE LA CIUDAD DE SOGAMOSO - BOYACÁ, que corresponde al lugar de residencia**

de su esposa la señora LEYDY SOLANYI ALARCON RODRIGUEZ identificada con c.c. No. 1.051.474.551 expedida en Aquitania – Boyacá – celular 313 2373074, donde debe continuar cumpliendo la pena impuesta dentro del presente proceso de manera irrestricta y hasta nueva orden, para lo cual previamente debe suscribir la diligencia de compromiso, conforme los artículos 38 G y 38 B de la Ley 599 de 2000, adicionados por los arts. 23 y 28 de la Ley 1709 de 2014; ***INCLUIDAS: - la obligación de cancelar los daños y perjuicios a que se le llegare a condenar a ROBINSON BLADIMIR CADENA PEDRAZA dentro del Incidente de Reparación, dentro de los SEIS (06) MESES siguientes a la condena de los mismos y -*** *la obligación de no abandonar su lugar de residencia sin previo permiso de la* ***DIRECCIÓN DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE SOGAMOSO – BOYACA; CON LA ADVERTENCIA QUE SU INCUMPLIMIENTO DE ESTAS OBLIGACIONES LE GENERARÁ LA REVOCATORIA DE LA PRISIÓN DOMICILIARIA OTORGADA CONFORME EL ART. 29 F DE LA LEY 65/93.*** Obligaciones que ha de garantizar el condenado ROBINSON BLADIMIR CDENA PEDRAZA con la prestación de caución prendaria por la suma equivalente a DOS (2) S.M.L.M.V. ($1.817.052), que ha de consignar en efectivo en la cuenta N°.156932037002 en el Banco Agrario a nombre de este Juzgado ó a través de Póliza Judicial expedida por una compañía Aseguradora legalmente constituida.

TERCERO: CUMPLIDO lo anterior, esto es, suscrita la diligencia de compromiso por el Condenado, se ordenará a la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso – Boyacá, donde se encuentra el aquí condenado ROBINSON BLADIMIR CADENA PEDRAZA y ante la cual se librará la correspondiente Boleta de Prisión Domiciliaria, para que **PREVIA IMPOSICION DEL MECANISMO DE VIGILANCIA ELECTRÓNICA** sea llevado inmediatamente a su residencia ubicada en la DIAGONAL 6 C No. 8-41 AP 201 BARRIO LA FLORIDA DE LA CIUDAD DE SOGAMOSO – BOYACÁ, que corresponde al lugar de residencia de su esposa la señora LEYDY SOLANYI ALARCON RODRIGUEZ identificada con c.c. No. 1.051.474.551 expedida en Aquitania – Boyacá – celular 313 2373074, DEBIENDO INFORMAR A ESTE JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SANTA ROSA DE VITERBO – BOYACÁ, el cumplimiento de esta orden y se ejerza la vigilancia y control de la prisión otorgada al condenado, de conformidad con las competencias otorgadas por la ley 1709 de 2014 art.24 ; ***Con la advertencia que de ser requerido el condenado ROBINSON BLADIMIR CADENA PEDRAZA por alguna autoridad judicial, al finalizar su prisión domiciliaria debería ser dejado a disposición de la misma, ya que no obra en las diligencias requerimiento en su contra, ya que no obra en las diligencias requerimientos vigentes en su contra, según el Oficio No. S-20190741367 de la SIJIN-METUN y la cartilla biográfica expedida por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso – Boyacá, (f. 154, 181-182).***

CUARTO: COMISIONAR a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso – Boyacá, para que notifique personalmente el presente auto al condenado ROBINSON BLADIMIR CADENA PEDRAZA, quien se encuentra recluido en ese Establecimiento Carcelario. **Así mismo, para que se le haga suscribir la correspondiente diligencia de compromiso que se enviará en su momento, una vez el condenado allegue la correspondiente caución prendaria.** Líbrese Despacho Comisorio para tal fin y, remítase **VIA CORREO ELECTRÓNICO**, un (01) ejemplar del presente auto para que le sea entregada copia al condenado y, para que obre en la hoja de vida del mismo en ese centro carcelario.

QUINTO: CONTRA la presente proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ

República de Colombia

Departamento de Boyacá
Juzgado Segundo Ejecución Penas Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo

DESPACHO COMISORIO N°.0721

EL JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SANTA ROSA DE VITERBO

A LA:

OFICINA JURIDICA DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE SOGAMOSO – BOYACÁ-.

Que dentro del proceso con radicado N°. 15759600022320150028 8 (N.I. 2018-197) seguido contra el condenado ***EDUIN EDILSON CADENA PEDRAZA identificado con c.c. No. 7.126.899 expedida en Aquitania – Boyacá,*** *y quien se encuentra recluido en ese Establecimiento Penitenciario y Carcelario por el delito de HOMICIDIO AGRAVADO, se dispuso comisionarlos VIA CORREO ELECTRONICO a fin de que se sirva notificar personalmente y de manera inmediata a dicho interno el auto interlocutorio N°.0981 de fecha 18 de noviembre de 2021, mediante el cual* ***SE LE REDIME PENA Y SE LE OTORGA LA PRISIÓN DOMICILIARIA PREVISTA EN EL ART. 38 G DEL C.P. ADICIONADO POR EL ART. 28 DE LA LEY 1709 DE 2014.***

ASI MISMO PARA QUE SE LE HAGA SUSCRIBIR LA DILIGENCIA DE COMPROMISO QUE SE REMITIRÁ EN SU MOMENTO, UNA VEZ EL CONDENADO ALLEGUE LA CORRESPONDIENTE CAUCIÓN PRENDARIA.

Se remite la respectiva determinación para que se integre a la hoja de vida del interno en el Centro Carcelario y para que le sea entregado un ejemplar al condenado.

Sírvase obrar de conformidad y devolver el cumplimiento de la comisión por correo electrónico j02empsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co

Se libra el presente en Santa Rosa de Viterbo, Boyacá a los dieciocho (18) días del mes de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ 2EPMS

República de Colombia

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo - Boyacá

AUTO INTERLOCUTORIO N°.0981

RADICACIÓN: 15759600022320150028
NÚMERO INTERNO: 2018-197
SENTENCIADO: EDUIN EDILSON CADENA PEDRAZA
DELITO: HOMICIDIO AGRAVADO
UBICACIÓN: INTERNO EN EL EPMSC DE SOGAMOSO - BOYACÀ
RÉGIMEN: LEY 906 DE 2004

DECISIÓN: **REDENCIÓN DE PENA Y PRISIÓN DOMICILIARIA CON FUNDAMENTO EN EL ART. 38 G DEL C.P. ADICIONADO POR EL ART. 28 DE LA LEY 1709 DE 2014.-**

Santa Rosa de Viterbo, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

OBJETO A DECIDIR

Procede el Despacho a decidir la solicitud de redención de pena y sustitución de la prisión intramural por prisión domiciliaria de conformidad con el artículo 38 G del Código Penal adicionado por el artículo 28 de la Ley 1709 de 2014, para el condenado EDUIN EDILSON CADENA PEDRAZA, quien se encuentra recluido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, y requerida por la Dirección de ese centro carcelario.

ANTECEDENTES

En sentencia del 11 de diciembre de 2015, el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Sogamoso - Boyacá, condenó a EDUIN EDILSON CADENA PEDRAZA a la pena principal de DOSCIENTOS DOCE (212) MESES Y QUINCE (15) DIAS de prisión e inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas durante el mismo lapso de tiempo, como coautor del delito de HOMICIDIO AGRAVADO del Art.103 y 104.7° del C.P. y por hechos ocurridos el 01 de febrero de 2015 en los cuales resultó como víctima el señor Omar Alarcón Plazas (q.e.p.d.) identificado con c.c. No. 9.532.904; negándosele la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Sentencia que fue objeto de recurso de apelación interpuesto por la Defensa, y resuelto el mismo por el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo – Boyacá quien mediante providencia del día 16 de agosto de 2016 decidió DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación invocado por la defensa por ausencia de interés para recurrir.

Posteriormente, la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Penal mediante providencia del 25 de abril de 2018 resolvió inadmitir la demanda de casación interpuesta por el Defensor del condenado CADENA PEDRAZA.

Sentencia que quedó debidamente ejecutoriada el 18 de mayo de 2018.

El condenado EDUIN EDILSON CADENA PEDRAZA, se encuentra privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el día 17 de febrero de 2015, y en audiencia celebrada ante el Juzgado Primero Penal municipal con Función de Control de Garantías de Sogamoso – Boyacá el 18 de febrero de 2015, se legalizó su captura, se le formuló imputación y se le impuso medida de aseguramiento en establecimiento carcelario, librando la Boleta

de Detención No. 008 ante el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso – Boyacá donde actualmente se encuentra recluido.

Este Despacho avocó conocimiento de las presentes diligencias el día 04 de julio de 2018.

Mediante auto interlocutorio N°. 0862 de fecha 16 de septiembre de 2019, se le redimió pena al condenado EDUIN EDILSON CADENA PEDRAZA en el equivalente a **461 DIAS** por concepto de estudio.

Con auto interlocutorio No. 1303 de fecha 30 de diciembre de 2019, se le redimió pena al condenado EDUIN EDILSON CADENA PEDRAZA en el equivalente a **91 DIAS** por concepto de trabajo y estudio, y se le aprobó emitiendo concepto favorable para la concesión del Beneficio Administrativo de Permiso de Hasta 72 horas.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Es competente este Despacho para decidir lo concerniente con las solicitudes que nos ocupan, en virtud de lo estipulado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004 en consonancia con el artículo 51 de la ley 65 de 1993, modificado por el art. 42 de la ley 1709 de 2014, por ser el Juzgado que viene ejerciendo la vigilancia y control de la pena que cumple EDUIN EDILSON CADENA PEDRAZA en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso – Boyacá, perteneciente a este Distrito Judicial.

Para este momento ya rige la Ley 1709 de enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena en el Art. Artículo 33 que Adicionó el Art. 30-A a la Ley 65 de 1993, que contempla las Audiencias virtuales, sin embargo, no se ha dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad, por lo que este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

.- DE LA REDENCIÓN DE PENA

Se hará entonces, la redención de los certificados allegados por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso – Boyacá, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 101, de la citada ley.

TRABAJO

Cert.	*Periodo*	*Folio*	*Conducta*	*T*	*E*	*EN*	*HORAS*	*E.P.C*	*Calificación*
17631913	01/10/2019 a 31/12/2019	206 Anverso	EJEMPLAR	X			496	Sogamoso	Sobresaliente
17779929	01/01/2020 a 31/03/2020	207	EJEMPLAR	X			456	Sogamoso	Sobresaliente
17843095	01/04/2020 a 30/06/2020	207 Anverso	EJEMPLAR	X			624	Sogamoso	Sobresaliente
17941069	01/07/2020 a 30/09/2020	208 Anverso	EJEMPLAR	X			544	Sogamoso	Sobresaliente
17998782	01/10/2020 a 31/12/2020	209	EJEMPLAR	X			632	Sogamoso	Sobresaliente
18124121	01/01/2021 a 31/03/2021	209 Anverso	EJEMPLAR	X			336	Sogamoso	Sobresaliente
18194141	01/04/2021 a 30/06/2021	210	EJEMPLAR	X			592	Sogamoso	Sobresaliente
18239716	01/07/2021 a 30/08/2021	210 Anverso	EJEMPLAR	X			416	Sogamoso	Sobresaliente
TOTAL							**4.096 Horas**		

TOTAL REDENCIÓN	256 DÍAS

ESTUDIO

Cert.	*Periodo*	*Folio*	*Conducta*	*T*	*E*	*EN*	*HORAS*	*E.P.C*	*Calificación*
17941069	01/07/2020 a 30/09/2020	208 Anverso	EJEMPLAR		X		54	Sogamoso	Sobresaliente
TOTAL								54 Horas	
TOTAL REDENCIÓN								4.5 DÍAS	

Así las cosas, por un total de 4.096 horas de trabajo se tiene derecho a DOSCIENTOS CINCUENTA Y SEIS (256) DIAS, y por un total de 54 horas de estudio se tiene derecho a CUATRO PUNTO CINCO (04.5) DIAS. En total, EDUIN EDILSON CADENA PEDRAZA tiene derecho a **DOSCIENTOS SESENTA PUNTO CINCO (260.5) DIAS** de redención de pena de conformidad con los artículos 82, 97, 100, 101 y 103 A de la Ley 65 de 1993.

.- DE LA PRISIÓN DOMICILIARIA DE CONFORMIDAD CON EL ART. 38G DEL C.P. ADICIONADO POR EL ART. 28 DE LA LEY 1709 DE 2014.

En memorial que antecede, la Directora del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso – Boyacá solicita que se le otorgue al condenado EDUIN EDILSON CADENA PEDRAZA el sustitutivo de la prisión domiciliaria de conformidad con el art. 38G del C.P. adicionado por el art. 28 de la Ley 1709 de 2014, anexando para tal fin documentos para probar su arraigo familiar y social.

Teniendo en cuenta la anterior solicitud, el problema jurídico que se plantea éste Despacho, es el de determinar sí en este momento el condenado EDUIN EDILSON CADENA PEDRAZA reúne los presupuestos para acceder al sustituto de la prisión domiciliaria conforme a las disposiciones del artículo 38 G del C.P., aplicable en su caso por encontrarse plenamente vigente para la fecha de los hechos por los que fue condenado, esto es, el 01 de febrero de 2015.

Es así que la Ley 1709 de enero 20 de 2014 en su art. 28 adicionó el art. 38 G a la Ley 599/2000, consagrando de manera autónoma la sustitución intramural por el lugar de residencia o morada del condenado, que consagra:

"Artículo 28. Adicionase un artículo 38G a la Ley 599 de 2000, del siguiente tenor:
Artículo 38G. La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurran los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38B del presente código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso 2° del artículo 376 del presente código."

Entonces, conforme lo precisó la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal en la SP. 8932-2017, RADICADO 49619, de fecha 21 de junio

de 2017, M.P. EUGENIO FERNANDEZ CARLIER, los requisitos para acceder al sustitutivo en estudio son:

"(…). De la disposición transcrita se extracta que son cinco las exigencias que deben concurrir en el caso concreto para que proceda el analizado mecanismo sustitutivo de la prisión, pues debe el juez verificar que el condenado i) haya cumplido la mitad de la condena, ii) haya demostrado arraigo familiar y social, iii) garantice mediante caución el cumplimiento de ciertas obligaciones; iv) no pertenezca al grupo familiar de la víctima y v) no haya sido declarado penalmente responsable de alguno de los delitos allí enlistados.(…)".

Ahora, el artículo 38 G del C.P. fue modificado por el artículo 4° de la Ley 2014 de 30 de diciembre de 2019, vigente a partir de su promulgación (30 de diciembre de 2019) respetando el principio de irretroactividad de la ley penal y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias, preceptiva legal que en su tenor dispone:

"ARTÍCULO 4°. Modifíquese el artículo 38G de la ley 599 de 2000, el cual quedará así:

Artículo 38G. La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurran los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38B del presente código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos del presente código: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso 2° del artículo 376; peculado por apropiación; concusión; cohecho propio; cohecho impropio; cohecho por dar u ofrecer; interés indebido en la celebración de contratos; contrato sin cumplimientos de requisitos legales; acuerdos restrictivos de la competencia; tráfico de influencias de servidor público; enriquecimiento ilícito; prevaricato por acción; falso testimonio; soborno; soborno en la actuación penal; amenazas a testigo; ocultamiento, alteración o destrucción de elemento material probatorio; en los delitos que afecten el patrimonio del Estado.

Parágrafo. Los particulares que hubieran participado en los delitos de peculado por apropiación, concusión, cohecho propio, cohecho impropio, cohecho por dar u ofrecer, interés indebido en la celebración de contrato, contrato sin cumplimiento de requisitos legales, acuerdos restrictivos de la competencia, tráfico de influencias de servidor público, enriquecimiento ilícito, prevaricato por acción, falso testimonio, soborno, soborno en la actuación penal, amenaza a testigos, ocultamiento, alteración, destrucción material probatorio, no tendrán el beneficio de que trata este artículo".

Así las cosas, este Despacho Judicial dará aplicación a la modificación introducida al artículo 38 G del C.P. por el artículo 4° de la Ley 2014 de 2019, a aquellos casos cuyos hechos hayan acaecido en vigencia de la Ley 2014 de 2019, es decir, con posterioridad al 30 de diciembre de 2019, y, en este caso en particular requerirá el cumplimiento por parte del condenado EDUIN EDILSON CADENA PEDRAZA de los cinco (5) requisitos establecidos por la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal en la SP. 8932-2017, sin la aplicación de la modificación del artículo 4° de la Ley 2014 de 30 de diciembre de 2019, en virtud del principio de favorabilidad, toda vez que los hechos en este caso en particular se

consumaron antes de su entrada en vigencia, 1° de febrero de 2015, requisitos que se precisaron así:

1.- "La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena. (…)"

Para éste caso, siendo la pena impuesta a EDUIN EDILSON CADENA PEDRAZA, de DOSCIENTOS DOCE (212) MESES Y QUINCE (15) DIAS DE PRISIÓN, la mitad de la condena corresponde a CIENTO SEIS (106) MESES Y SIETE PUNTO CINCO (7.5) DIAS DE PRISIÓN, cifra que verificaremos si satisface el interno EDUIN EDILSON CADENA PEDRAZA, así:

.- EDUIN EDILSON CADENA PEDRAZA se encuentra privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el 17 DE FEBRERO DE 2015, y actualmente se encuentra recluido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá-, cumpliendo a la fecha **OCHENTA Y DOS (82) MESES Y SEIS (06) DIAS**, contados de manera ininterrumpida y continua.

-. Se le han reconocido **VEINTISIETE (27) MESES Y DOS PUNTO CINCO (02.5) DIAS** de redención de pena.

CONCEPTO	TIEMPO	TOTAL PENA CUMPLIDA
Privación física	82 MESES Y 06 DIAS	109 MESES Y 8.5 DIAS
Redenciones	27 MESES Y 2.5 DIAS	
Pena impuesta	212 MESES Y 15 DIAS	(1/2) DE LA PENA 106 MESES Y 7.5 DIAS

Entonces, EDUIN EDILSON CADENA PEDRAZA a la fecha ha cumplido en total **CIENTO NUEVE (109) MESES Y OCHO PUNTO CINCO (8.5) DIAS** de la pena, *quantum* que supera la mitad de la pena impuesta, y así se le reconocerá superando así la mitad de su condena.

2.- Que el condenado NO pertenezca al grupo familiar de la víctima.

Requisito que se cumple, ya que de conformidad con la sentencia, del acopio probatorio y los hechos establecidos por la Fiscalía, se tiene que resultó como víctima dentro del presente proceso Omar Alarcón Plazas (q.e.p.d.) identificado con c.c. No. 9.532.904, sin que obre prueba o indicio que forme parte del grupo familiar del condenado EDUIN EDILSON CADENA PEDRAZA.

3.- Que el delito o delitos por los que fue sentenciado no se encuentren excluidos.

Así las cosas, se tiene que EDUIN EDILSON CADENA PEDRAZA fue condenado en fallo de fecha 11 de diciembre de 2015, el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Sogamoso - Boyacá, por la conducta punible de **HOMICIDIO AGRAVADO contemplado en el Art.103 y 104-7° del C.P.**; delito que no está dentro de la enumeración taxativa para los cuales se prohíbe este sustitutivo, conforme la relación contenida en el Art. 38 G de la Ley 599 de 2000 o C.P., introducido por el Art. 28 de la Ley 1709 de 2014.

Por lo tanto, EDUIN EDILSON CADENA PEDRAZA cumple este requisito.

4.- Que se demuestre el arraigo familiar y social del condenado.

El arraigo de una persona está determinado por el domicilio, residencia habitual, asiento de la familia y de sus negocios o trabajo. Debe ser entendido como el establecimiento de una persona en un lugar por su vinculación con otras personas o cosas.

Por tanto, respecto de un sentenciado que va recibir el beneficio de sustitución de la pena de prisión intramural por prisión domiciliaria, se ha de demostrar plenamente por el mismo cuál va a ser su residencia donde cumplirá el beneficio de ser concedido.

Descendiendo al caso en concreto, el condenado EDUIN EDILSON CADENA PEDRAZA allega la siguiente documentación para efectos de demostrar la existencia de su arraigo social y familiar:

.- Copia de la declaración con fines extra proceso rendida por la señora MARIA NEIRA RIOS TRUJILLO identificada con c.c. No. 66.995.626 - celular 320 8452389, ante la Notaría Única del Círculo de Sogamoso - Boyacá, en la cual indica que es la compañera permanente del señor EDUIN EDILSON CADENA PEDRAZA, que de otorgársele la prisión domiciliaria se hará cargo del mismo y residirá en su lugar de habitación ubicado en la dirección VEREDA DAITO CUARTO EL MANZANO DEL MUNICIPIO DE AQUITANIA - BOYACÁ. (f.211 anverso)

.- Fotocopia del recibo público domiciliario de energía, correspondiente al inmueble ubicado en la dirección VEREDA DAITO CUARTO EL MANZANO DEL MUNICIPIO DE AQUITANIA - BOYACÁ, a nombre del señor EDUIN EDILSON CADENA PEDRAZA. (f.211)

.-Certificación suscrita por el Alcalde Municipal de Aquitania - Boyacá, en la cual hace constar que el condenado EDUIN EDILSON CADENA PEDRAZA es vecino de ese municipio con domicilio en la VEREDA DAITO CUARTO EL MANZANO. (f. 212 Anverso)

.- Copia de la declaración con fines extra proceso de fecha 18 de noviembre de 2021, rendida por la señora MARIA NEIRA RIOS TRUJILLO identificada con c.c. No. 66.995.626 - celular 320 8452389, ante la Notaría Única del Círculo de Sogamoso - Boyacá, en la cual indica que es la compañera permanente del señor EDUIN EDILSON CADENA PEDRAZA, que de otorgársele la prisión domiciliaria el mismo residirá en su lugar de habitación desde hace 15 años, ubicada en la VEREDA DAITO CUARTO EL MANZANO VIA QUE CONDUCE DE AQUITANIA A PLAYA BLANCA KILOMETRO 3 CON 60 METROS DEL MUNICIPIO DE AQUITANIA BOYACÁ, de propiedad del señor EDUIN EDILSON CADENA PEDRAZA. (f.217 anverso)

Información que permite inferir el arraigo social y familiar de EDUIN EDILSON CADENA PEDRAZA en el inmueble ubicado en la **dirección VEREDA DAITO CUARTO EL MANZANO VIA QUE CONDUCE DE AQUITANIA A PLAYA BLANCA KILOMETRO 3 CON 60 METROS DEL MUNICIPIO DE AQUITANIA BOYACÁ, en el inmueble de propiedad del condenado EDUIN EDILSON CADENA PEDRAZA, que corresponde al lugar de residencia de su esposa la señora MARIA NEIRA RIOS TRUJILLO identificada con c.c. No. 66.995.626 – celular 320 8452389.** Por lo que se tendrá por establecido éste requisito.

5.- Que garantice mediante caución el cumplimiento de ciertas obligaciones:

En consecuencia, al reunir EDUIN EDILSON CADENA PEDRAZA los requisitos para acceder a la Prisión Domiciliaria la misma le será concedida, DEBIDAMENTE ACOMPAÑADA DE UN MECANISMO DE VIGILANCIA ELECTRÓNICA, con el fin de garantizar su estricto cumplimiento, la cual cumplirá en su lugar de residencia ubicado en la **dirección VEREDA DAITO CUARTO EL MANZANO VIA QUE CONDUCE DE AQUITANIA A PLAYA BLANCA KILOMETRO 3 CON 60 METROS DEL**

MUNICIPIO DE AQUITANIA BOYACÁ, en el inmueble de propiedad del condenado EDUIN EDILSON CADENA PEDRAZA, que corresponde al lugar de residencia de su esposa la señora MARIA NEIRA RIOS TRUJILLO identificada con c.c. No. 66.995.626 – celular 320 8452389, donde debe continuar cumpliendo la pena impuesta dentro del presente proceso de manera irrestricta y hasta nueva orden, para lo cual previamente debe suscribir la diligencia de compromiso, conforme los artículos 38G y 38 B de la Ley 599 de 2000, adicionados por los arts. 23 y 28 de la Ley 1709 de 2014, con las siguientes obligaciones, que ha de garantizar con la prestación de caución prendaria por la suma equivalente a DOS (2) S.M.L.M.V. ($1.817.052), que ha de consignar en efectivo en la cuenta N°.156932037002 en el Banco Agrario a nombre de este Juzgado ó a través de Póliza Judicial expedida por una compañía Aseguradora legalmente constituida; obligaciones:

a) No cambiar de residencia sin autorización, previa del funcionario judicial;

b) Que dentro del término que fije el juez sean reparados los daños ocasionados con el delito. El pago de la indemnización debe asegurarse mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima, salvo que demuestre insolvencia;

c) Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello;

d) Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión. Además deberá cumplir las condiciones de seguridad que le hayan sido impuestas en la sentencia, las contenidas en los reglamentos del Inpec para el cumplimiento de la prisión domiciliaria y las adicionales que impusiere el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad.

E incluida la obligación de no abandonar su lugar de residencia sin previo permiso por escrito de la ***DIRECCIÓN DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE SOGAMOSO – BOYACÁ, CON LA ADVERTENCIA QUE SU INCUMPLIMIENTO DE ESTAS OBLIGACIONES LE GENERARÁ LA REVOCATORIA DE LA PRISIÓN DOMICILIARIA OTORGADA CONFORME EL ART. 29F DE LA LEY 65/93.***

Respecto del literal b del citado artículo 38 B numeral 4° de la Ley 599 de 2000, se tiene que en la sentencia proferida el 11 de diciembre de 2015 por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Sogamoso – Boyacá, no se condenó al pago de perjuicios a EDUIN EDILSON CADENA PEDRAZA; no obstante, conforme lo informado en la fecha por ese Juzgado a traes de correo electrónico el Incidente de Reparación Integral adelantado en su contra se encuentra en Trámite y se fijó fecha para audiencia el 22 de febrero de 2022 a las 10:30 a.m.

En consecuencia y como quiera que no existe a la fecha una condena al pago de daños y perjuicios de carácter moral y/o materiales en contra del aquí condenado EDUIN EDILSON CADENA PEDRAZA, no se le harán exigibles ahora los mismos; **no obstante se ha advertir al aquí condenado EDUIN EDILSON CADENA PEDRAZA que de ser condenado dentro de dicho trámite del Incidente de Reparación Integral al pago de daños y perjuicios de carácter moral y/o materiales, los mismos deberá cancelarlos dentro de los SEIS (06) MESES siguientes a la condena de los mismos, so pena de la revocatoria de la prisión domiciliaria aquí otorgada. Lo anterior se le impondrá como obligación a cumplir en el acta de diligencia de compromiso.**

Así mismo se dispone oficiar al Juzgado Segundo Penal del Circuito de Sogamoso – Boyacá, se informe a este Despacho la condenada que se imponga a EDUIN EDILSON CADENA PEDRAZA por los daños y perjuicios de toda índole dentro del incidente de reparación integral.

Cumplido lo anterior, esto es, prestada la caución prendaria y suscrita la diligencia de compromiso por el condenado con las obligaciones establecidas en el numeral 4 del art. 38B del C.P. adicionado por el art. 23 de la Ley 1709 de 2014, *incluida la obligación de cancelar los daños y perjuicios a que se le llegare a condenar a EDUIN EDILSON CADENA PEDRAZA dentro del Incidente de Reparación dentro de los SEIS (06) MESES siguientes a la condena de los mismos*, se ordenará a la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, donde se encuentra el aquí condenado EDUIN EDILSON CADENA PEDRAZA y ante la cual se librará la correspondiente Boleta de Prisión Domiciliaria, que **PREVIA IMPOSICION DEL MECANISMO DE VIGILANCIA ELECTRÓNICA** sea llevado inmediatamente a su residencia ubicada en la **VEREDA DAITO CUARTO EL MANZANO VIA QUE CONDUCE DE AQUITANIA A PLAYA BLANCA KILOMETRO 3 CON 60 METROS DEL MUNICIPIO DE AQUITANIA BOYACÁ en el predio de propiedad del condenado EDUIN EDILSON CADENA PEDRAZA, que corresponde al lugar de residencia de su esposa la señora MARIA NEIRA RIOS TRUJILLO identificada con c.c. No. 66.995.626 - celular 320 8452389**, DEBIENDO INFORMAR A ESTE JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SANTA ROSA DE VITERBO - BOYACÁ, el cumplimiento de esta orden y se ejerza la vigilancia y control de la prisión otorgada al condenado, de conformidad con las competencias otorgadas por la ley 1709 de 2014 art.24 ; ***Con la advertencia que de ser requerido el condenado EDUIN EDILSON CADENA PEDRAZA por alguna autoridad judicial, al finalizar su prisión domiciliaria debería ser dejado a disposición de la misma, ya que no obra en las diligencias requerimiento en su contra, ya que no obra en las diligencias requerimientos vigentes en su contra, según el Oficio No. S-20190745895 de la SIJIN-METUN y la cartilla biográfica expedida por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, (f. 131, 203-204).***

Finalmente, se dispone comisionar a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, para que notifique personalmente el presente auto al condenado EDUIN EDILSON CADENA PEDRAZA, quien se encuentra recluido en ese Establecimiento Carcelario. **Así mismo, para que se le haga suscribir la correspondiente diligencia de compromiso que se enviará en su momento, una vez el condenado allegue la correspondiente caución prendaria.** Líbrese Despacho Comisorio para tal fin y, remítase **VIA CORREO ELECTRÓNICO**, un (01) ejemplar del presente auto para que le sea entregada copia al condenado y, para que obre en la hoja de vida del mismo en ese centro carcelario.

En mérito a lo expuesto, el JUZGADO 2° DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SANTA ROSA DE VITERBO, BOYACÁ,

R E S U E L V E:

PRIMERO: REDIMIR pena por concepto de trabajo y estudio al condenado **EDUIN EDILSON CADENA PEDRAZA identificado con cédula de ciudadanía No. 7.126.899 expedida en Aquitania - Boyacá**, en el equivalente a **DOSCIENTOS SESENTA PUNTO CINCO (260.5) DIAS** de conformidad con los artículos 82, 97, 100, 101 y 103 A de la Ley 65 de 1993.

SEGUNDO: OTORGAR al condenado e interno EDUIN EDILSON CADENA PEDRAZA identificado con cédula de ciudadanía No. 7.126.899 expedida en Aquitania - Boyacá, el sustitutivo de la Prisión Domiciliaria **ACOMPAÑADA DE UN MECANISMO DE VIGILANCIA ELECTRÓNICA**, la cual cumplirá en su lugar de residencia ubicado en la **dirección VEREDA DAITO CUARTO EL MANZANO VIA QUE CONDUCE DE AQUITANIA A PLAYA BLANCA KILOMETRO 3 CON 60 METROS DEL MUNICIPIO DE AQUITANIA BOYACÁ, en el predio de propiedad del condenado EDUIN EDILSON CADENA PEDRAZA, que corresponde al lugar de residencia de su esposa la señora MARIA NEIRA RIOS TRUJILLO identificada con c.c. No. 66.995.626 - celular 320 8452389,** donde debe continuar cumpliendo la pena impuesta dentro del presente proceso de manera irrestricta y hasta nueva orden, para lo cual previamente debe suscribir la diligencia de

compromiso, conforme los artículos 38 G y 38 B de la Ley 599 de 2000, adicionados por los arts. 23 y 28 de la Ley 1709 de 2014, ***INCLUIDAS: - la obligación de cancelar los daños y perjuicios a que se le llegare a condenar a EDUIN EDILSON CADENA PEDRAZA dentro del Incidente de Reparación, dentro de los SEIS (06) MESES siguientes a la condena de los mismos y -*** *la obligación de no abandonar su lugar de residencia sin previo permiso de la* ***DIRECCIÓN DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE SOGAMOSO – BOYACA; CON LA ADVERTENCIA QUE SU INCUMPLIMIENTO DE ESTAS OBLIGACIONES LE GENERARÁ LA REVOCATORIA DE LA PRISIÓN DOMICILIARIA OTORGADA CONFORME EL ART. 29 F DE LA LEY 65/93.*** Obligaciones que ha de garantizar el condenado ROBINSON BLADIMIR CDENA PEDRAZA con la prestación de caución prendaría por la suma equivalente a DOS (2) S.M.L.M.V. ($1.817.052), que ha de consignar en efectivo en la cuenta N°.156932037002 en el Banco Agrario a nombre de este Juzgado ó a través de Póliza Judicial expedida por una compañía Aseguradora legalmente constituida.

TERCERO: CUMPLIDO lo anterior, esto es, suscrita la diligencia de compromiso por el Condenado, se ordenará a la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso – Boyacá, ante la cual se librará la correspondiente Boleta de Prisión Domiciliaria, y donde se encuentra el aquí condenado EDUIN EDILSON CADENA PEDRAZA, para que **PREVIA IMPOSICION DEL MECANISMO DE VIGILANCIA ELECTRÓNICA**, sea llevado inmediatamente a su residencia ubicada en la **dirección VEREDA DAITO CUARTO EL MANZANO VIA QUE CONDUCE DE AQUITANIA A PLAYA BLANCA KILOMETRO 3 CON 60 METROS DEL MUNICIPIO DE AQUITANIA BOYACÁ en predio de propiedad del condenado EDUIN EDILSON CADENA PEDRAZA, que corresponde al lugar de residencia de su esposa la señora MARIA NEIRA RIOS TRUJILLO identificada con c.c. No. 66.995.626 – celular 320 8452389**, DEBIENDO INFORMAR A ESTE JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SANTA ROSA DE VITERBO – BOYACÁ, el cumplimiento de esta orden y se ejerza la vigilancia y control de la prisión otorgada al condenado, de conformidad con las competencias otorgadas por la ley 1709 de 2014 art.24 ; ***Con la advertencia que de ser requerido el condenado EDUIN EDILSON CADENA PEDRAZA por alguna autoridad judicial, al finalizar su prisión domiciliaria debería ser dejado a disposición de la misma, ya que no obra en las diligencias requerimiento en su contra, ya que no obra en las diligencias requerimientos vigentes en su contra, según el Oficio No. S-20190741367 de la SIJIN-METUN y la cartilla biográfica expedida por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso – Boyacá.***

CUARTO: COMISIONAR a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso – Boyacá, para que notifique personalmente el presente auto al condenado EDUIN EDILSON CADENA PEDRAZA, quien se encuentra recluido en ese Establecimiento Carcelario. **Así mismo, para que se le haga suscribir la correspondiente diligencia de compromiso que se enviará en su momento, una vez el condenado allegue la correspondiente caución prendaria.** Líbrese Despacho Comisorio para tal fin y, remítase **VIA CORREO ELECTRÓNICO**, un (01) ejemplar del presente auto para que le sea entregada copia al condenado y, para que obre en la hoja de vida del mismo en ese centro carcelario.

QUINTO: CONTRA la presente proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ

Juzgado Segundo de Ejecución de penas y Medidas de Seguridad - Santa Rosa de Viterbo
SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No._____
De hoy _____ DE 2021, Siendo las 8.00 a.m. Queda Ejecutoriada el día _____ Hora 5:00 P.M.

NELSON ENRIQUE CUTA SANCHEZ

República de Colombia

Departamento de Boyacá
Juzgado Segundo Ejecución Penas Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo

DESPACHO COMISORIO N°.0722

EL JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SANTA ROSA DE VITERBO

A LA:

OFICINA JURIDICA DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE SANTA ROSA DE VITERBO -BOYACÁ-.

*Que dentro del proceso radicado C.U.I. 11001600001720180346*6 *(N.I. 2021-233), seguido contra el condenado JUAN DAVID REYES ROMERO identificado con la C.C. N° 1.073.247.874 de Mosquera -Cundinamarca-, por el delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO y, quien se encuentra recluido en ese establecimiento penitenciario y carcelario, se dispuso comisionarlos VIA CORREO ELECTRONICO a fin de que se sirvan notificar personalmente y de manera inmediata a dicho interno el auto interlocutorio N°.0982 de fecha 18 de noviembre de 2021, mediante el cual* ***SE DECRETÓ ACUMULACIÓN JURÍDICA*** **de las Penas impuestas dentro de los procesos con radicados C.U.I. 11001600001720180346*6 (N.I. 2021-233) y C.U.I. 11001600002820180359*1 (N.I. 2021-137 J. 1° E.P.M.S. Sta. Rosa de V.)** ***A FAVOR DEL INTERNO.***

Se remite la respectiva determinación para que se integre a la hoja de vida del interno en el Centro Carcelario y para que le sea entregado un ejemplar al condenado, y oficio N°.5773 para la Dirección de ese EPMSC.

Sírvase obrar de conformidad y devolver inmediatamente el cumplimiento de la comisión por correo electrónico ***j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co***

Se libra el presente en Santa Rosa de Viterbo – Boyacá, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZON
JUEZ

Republica de Colombia

Departamento de Boyaca
Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo

Juzgado Segundo de Ejecución de penas y Medidas de Seguridad - Santa Rosa de Viterbo

NOTIFICACIÓN

HOY_____, NOTIFIQUÈ PERSONALMENTE AL PPL

_____

Identificado con C.C. No. _____ expedida en_____,

EL AUTO INTERLOCUTORIO No. _____ DE FECHA _____.

EN CONSTANCIA FIRMA:

EL NOTIFICADO:_____

QUIEN NOTIFICA: _____

República de Colombia

Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo
Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo – Boyacá

Oficio Penal N°.5773

Santa Rosa de Viterbo, 18 de noviembre de 2021.

Doctor:
JESUS MARIA MELO ROJAS
Director Establecimiento Penitenciario y Carcelario
SANTA ROSA DE VITERBO - BOYACÁ

REF.
RADICADO: **11001600001720180346**6
NÚMERO INTERNO: **2021-233**
CONDENADO: **JUAN DAVID REYES ROMERO**

De manera comedida y atenta, me permito comunicarle que este Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo, mediante auto interlocutorio N°.0982 de fecha 18 de noviembre de 2021, dispuso:

*"PRIMERO: DECRETAR a favor del condenado JUAN DAVID REYES ROMERO identificado con la C.C. N° 1.073.247.874 de Mosquera -Cundinamarca-, la Acumulación Jurídica de las Penas impuestas dentro de los procesos con radicados C.U.I. 11001600001720180346*6 *(N.I. 2021-233) y C.U.I. 11001600002820180359*1 *(N.I. 2021-137 J. 1° E.P.M.S. Sta. Rosa de V.), de conformidad con la motivación de esta determinación, el Art. 460 de la Ley 904/04 y el precedente jurisprudencial citado. SEGUNDO: IMPONER al sentenciado JUAN DAVID REYES ROMERO identificado con la C.C. N° 1.073.247.874 de Mosquera -Cundinamarca-, la pena principal definitiva acumulada de DOSCIENTOS VEINTICUATRO (224) MESES Y QUINCE (15) DÍAS DE PRISIÓN; pena de prisión que deberá cumplir en el Establecimiento penitenciario y carcelario donde se encuentra y/o el que determine el INPEC, de conformidad con los fundamentos aquí esbozados, el Art. 460 de la Ley 600 de 2004 y el Art. 31 del C.P. y los precedentes jurisprudenciales citados. TERCERO: DISPONER que la pena accesoria de inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuesta a JUAN DAVID REYES ROMERO en los dos procesos cuyas penas se acumulan, se extenderá al tiempo ahora establecido para la pena principal de prisión DOSCIENTOS VEINTICUATRO (224) MESES Y QUINCE (15) DÍAS, conforme lo aquí ordenado. CUARTO: ORDENAR que el tiempo de privación de la libertad cumplido por el condenado JUAN DAVID REYES ROMERO dentro de los dos procesos cuyas penas aquí se acumulan, se tendrán como parte cumplida de la pena definitiva acumulada de prisión fijada dentro de esta providencia, en la forma aquí dispuesta. QUINTO: CANCELAR el radicado C.U.I. 11001600002820180359*1 *(N.I. 2021-137 J. 1° E.P.M.S. Sta. Rosa de V.). (…)"*

Lo anterior para su conocimiento y fines pertinentes.

Atentamente,

MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZON
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

DEPARTAMENTO DE BOYACÁ
JUZGADO SEGUNDO EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
SANTA ROSA DE VITERBO

AUTO INTERLOCUTORIO N°.0982

1.- RADICACIÓN:	C.U.I. 11001600001720180346 6
NÚMERO INTERNO:	2021-233
SENTENCIADO:	JUAN DAVID REYES ROMERO
DELITO:	HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO
SITUACIÓN:	PRIVADO DE LA LIBERTAD EN EL EPMSC DE SANTA ROSA DE VITERBO
RÉGIMEN:	LEY 1826/2017
2.- RADICACIÓN:	C.U.I. 11001600002820180359 1
NÚMERO INTERNO:	2021-137 JUZGADO 1° E.P.M.S. STA. ROSA DE V.
SENTENCIADO:	JUAN DAVID REYES ROMERO
DELITO:	HOMICIDIO AGRAVADO EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES EN LA MODALIDAD DE PORTE, AGRAVADO
SITUACIÓN:	REQUERIDO
RÉGIMEN:	LEY 906/2004
DECISIÓN:	DECRETA ACUMULACIÓN JURÍDICA DE PENAS

Santa Rosa de Viterbo, noviembre dieciocho (18) de dos mil veintiuno (2021).

OBJETO A DECIDIR

El Despacho decide la solicitud de acumulación jurídica de penas, incoada por el condenado JUAN DAVID REYES ROMERO, quien se encuentra recluido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo -Boyacá-.

ANTECEDENTES

1.- Dentro del proceso C.U.I. 11001600001720180346 6 (N.I. 2021-233), en sentencia de fecha mayo 19 de 2020, el Juzgado 32° Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá D.C. condenó a JUAN DAVID REYES ROMERO a la pena principal de TREINTA Y SIETE (37) MESES DE PRISIÓN, a la accesoria de inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal de prisión, como cómplice del delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO, por hechos ocurridos el 13 de marzo de 2018, negándole la suspensión condicional de la pena y la prisión domiciliaria.

Sentencia que cobró ejecutoria el 19 de mayo de 2020.

JUAN DAVID REYES ROMERO fue capturado en flagrancia por cuenta de este proceso el 13 de marzo de 2018, sin embargo, fue dejado en libertad el día 14 de marzo de 2018, en razón a que le fue impuesta medida de aseguramiento no privativa de la libertad con fundamento en el artículo 307 literal b numerales 3, 4 y 8 del C.P.P.

Posteriormente, fue dejado a disposición del presente proceso para efectos de cumplimiento de pena el 13 de julio de 2020, emitiéndose la boleta de encarcelación N° 0784, encontrándose actualmente

recluido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo -Boyacá-.

Este despacho avocó conocimiento de las presentes diligencias el 9 de septiembre de 2021.

2.- Dentro del proceso C.U.I. 110016000028201803591 (N.I. 2021-137 J. 1° E.P.M.S. Sta. Rosa de V.), en sentencia de fecha 18 de noviembre de 2020, el Juzgado Penal del Circuito de Funza con Función de Conocimiento condenó a JUAN DAVID REYES ROMERO a la pena principal de DOSCIENTOS SEIS (206) MESES DE PRISIÓN, a la accesoria de inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal de prisión, como cómplice del delito de HOMICIDIO AGRAVADO EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES EN LA MODALIDAD DE PORTE, AGRAVADO, por hechos ocurridos el 20 de diciembre de 2018, negándole la suspensión condicional de la pena y la prisión domiciliaria.

Sentencia que cobró ejecutoria el mismo 18 de noviembre de 2020.

El condenado JUAN DAVID REYES ROMERO estuvo privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el 26 de octubre de 2019, cuando le fue impuesta medida de aseguramiento de detención preventiva en centro de reclusión, en la cual permaneció en la Estación de Policía de Rafael Uribe Uribe, hasta el 13 de julio de 2020 cuando se ordenó su traslado al Complejo Penitenciario y Carcelario "La Picota" de Bogotá D.C. para efectos de cumplimiento de la pena impuesta dentro del proceso C.U.I. 110016000017201803466 (N.I. 2021-233), para lo cual, se emitió la boleta de encarcelación N° 0784.

JUAN DAVID REYES ROMERO se encuentra requerido por cuenta de este sumario para efectos de cumplimiento de pena.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Es competente este Despacho para tomar la decisión que nos ocupa, en virtud de lo estipulado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004, en consonancia con el artículo 51 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por el Artículo 42 de la Ley 1709 de 2014, en razón a estar vigilando la pena que cumple el condenado JUAN DAVID REYES ROMERO, en un Centro Penitenciario y Carcelario, perteneciente a este Distrito judicial.

Sea lo primero advertir, que para este momento ya rige la Ley 1709 de Enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena, a través del Art.33, que adicionó el artículo 30A a la Ley 65 de 1993, sin embargo, a la fecha no se han dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad, razón por la cual este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

.- DE LA ACUMULACIÓN JURÍDICA DE PENAS

El condenado JUAN DAVID REYES ROMERO solicita la acumulación jurídica de penas de conformidad con los requisitos previstos en el inciso 2

de los artículos 470 y 460 en cada uno de los estatutos procesales penales (Ley 600 de 2000 y Ley 906 de 2004), del proceso que actualmente cumple con el siguiente sumario:

.- Expediente C.U.I. 110016000028201803591 (N.I. 2021-137 J. 1° E.P.M.S. Sta. Rosa de V.), del Juzgado Penal del Circuito de Funza con Función de Conocimiento, pena principal de DOSCIENTOS SEIS (206) MESES DE PRISIÓN, por el delito de HOMICIDIO AGRAVADO EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES EN LA MODALIDAD DE PORTE, AGRAVADO.

Por consiguiente y con base en la anterior solicitud, el problema jurídico que concita la atención de este Despacho consiste en determinar si en el presente caso las sentencias y penas impuestas al condenado JUAN DAVID REYES ROMERO dentro de los procesos C.U.I. 110016000017201803466 (N.I. 2021-233) y C.U.I. 110016000028201803591 (N.I. 2021-137 J. 1° E.P.M.S. Sta. Rosa de V.), reúnen las exigencias legales que hagan viable la Acumulación Jurídica de tales penas, de conformidad con el Art. 460 de la Ley 906 de 2004.

Es así que la acumulación jurídica de penas, es el mecanismo legal mediante el cual se busca evitar en los casos de concurrencia de varias sentencias condenatorias ejecutoriadas, dictadas en distintos procesos contra una misma persona, se vuelva indefinida su privación de la libertad. El objetivo, es racionalizar el castigo redosificando la pena bajo los mismos criterios para cuando existe concurso efectivo de tipos penales, procedimiento indudablemente beneficioso para el penado en cuanto evita al suma aritmética de todas ellas, que inevitablemente se presentaría en caso de tener que redimirlas independientemente.

Por consiguiente, la acumulación de penas se hace sobre penas concretamente dosificadas en la forma y términos en que se haya dispuesto en las sentencias, y la misma se dosifica de acuerdo con las reglas del concurso de conductas punibles del Art. 31 del C.P., observando los requisitos contemplados en el Art. 460 del C.P.P. o Ley 906 de 2004 y art. 470 de ley 600 de 2000, normas que en su redacción son idénticas.

En el presente caso la ocurrencia de los hechos en ambos procesos fueron en vigencia de la ley 906 del 2004, por lo que el Art.460 de la misma establece:

"**Art. 460. *Acumulación jurídica.*** *Las normas que regulan la dosificación de la pena, en caso de concurso de conductas punibles, se aplicarán también cuando los delitos conexos se hubieren fallado independientemente. Igualmente, cuando se hubieren proferido varias sentencias en diferentes procesos. En estos casos la pena impuesta en la primera decisión se tendrá como parte de la sanción a imponer.*
No podrán acumularse penas por delitos cometidos con posterioridad al proferimiento de sentencia de primera o única instancia en cualquiera de los procesos, ni penas ya ejecutadas, ni las impuestas por delitos cometidos durante el tiempo que la persona estuviere privada de la libertad".

La Corte Suprema de Justicia en Sala de Casación Penal en sentencia del 24 de abril de 1997, Rad. 10367, M.P. Fernando Arboleda Ripoll, con relación a la Acumulación Jurídica de Penas regulada en el C.P.P. o Decreto 2700 de 1991, fijó los requisitos o parámetros para que la acumulación jurídica de penas fuera procedente.

Requisitos que hoy frente tanto al Art. 460 la Ley 906 de 2004 no han perdido vigencia, pues ninguno resulta improcedente o contradictorio a lo establecido en esta norma, y que son:

1.- Que contra una misma persona se hayan proferido sentencias condenatorias en procesos diferentes.
2.- Debe tratarse de penas de igual naturaleza.
3.- Las sentencias a acumular deben estar ejecutoriadas.
4.- Que las penas no se hayan impuesto por conductas punibles cometidas durante el tiempo de la privación efectiva de la libertad.
5.-Que la ejecución no se haya cumplido totalmente o no se encuentre suspendida en virtud de alguno de los subrogados penales de Suspensión Condicional de la Ejecución de la pena o Libertad Condicional.
6.- Que los hechos por los que se procede, no hayan sido cometidos con posterioridad al proferimiento de una cualquiera de las sentencias a acumular.

Entonces, volviendo al *sub-exámine*, conforme las dos sentencias ya referenciadas, se tiene que las penas impuestas en contra del condenado JUAN DAVID REYES ROMERO lo fueron dentro de procesos diferentes, en los radicados C.U.I. 11001600001720180346 6 (N.I. 2021-233) y C.U.I. 11001600002820180359 1 (N.I. 2021-137 J. 1° E.P.M.S. Sta. Rosa de V.); se trata de penas de igual naturaleza, esto es, la pena principal de prisión y la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas y, dichas sentencias se encuentran debidamente ejecutoriadas, tal y como se desprende del acápite de antecedentes.

Así mismo, JUAN DAVID REYES ROMERO cometió las conductas punibles cuando no se encontraba privado de la libertad por alguno de estos procesos, toda vez que fue capturado en flagrancia por cuenta del proceso C.U.I. 11001600001720180346 6 (N.I. 2021-233) el 13 de marzo de 2018, sin embargo, fue dejado en libertad el día 14 de marzo de 2018, en razón a que le fue impuesta medida de aseguramiento no privativa de la libertad con fundamento en el artículo 307 literal b numerales 3, 4 y 8 del C.P.P.

Posteriormente, fue dejado a disposición del proceso C.U.I. 11001600001720180346 6 (N.I. 2021-233) para efectos de cumplimiento de pena el 13 de julio de 2020, emitiéndose la boleta de encarcelación N° 0784, encontrándose actualmente recluido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo -Boyacá-.

Y dentro del proceso C.U.I. 11001600002820180359 1 (N.I. 2021-137 J. 1° E.P.M.S. Sta. Rosa de V.), estuvo privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el 26 de octubre de 2019, cuando le fue impuesta medida de aseguramiento de detención preventiva en centro de reclusión, en la cual permaneció en la Estación de Policía de Rafael Uribe Uribe, hasta el 13 de julio de 2020 cuando se ordenó su traslado al Complejo Penitenciario y Carcelario "La Picota" de Bogotá D.C. para efectos de cumplimiento de la pena impuesta dentro del proceso C.U.I. 11001600001720180346 6 (N.I. 2021-233), para lo cual, se emitió la boleta de encarcelación N° 0784.

Ahora, frente al requisito de que los hechos por los que se procede no hayan sido cometidos con posterioridad al proferimiento de cualquiera de las sentencias cuyas penas se pretende acumular, se tiene:

JUZGADO	PROCESO	FECHA SENTENCIA	FECHA DE EJECUTORIA	FECHA HECHOS	PENA IMPUESTA	PENA CUMPLIDA O SUSPENDIDA
Juzgado 32° Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá D.C.	C.U.I. 11001600001720180346 6 (N.I. 2021-233)	MAYO 19 DE 2020	MAYO 19 DE 2020	MARZO 13 DE 2018	37 MESES DE PRISIÓN	NO
Juzgado Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Funza	C.U.I. 11001600002820180359 1 (N.I. 2021-137 J. 1° E.P.M.S. Sta. Rosa de V.)	NOVIEMBRE 18 DE 2020	NOVIEMBRE 18 DE 2020	DICIEMBRE 20 DE 2018	206 MESES	REQUERIDO

De donde se colige, que los hechos por los cuales fue condenado JUAN DAVID REYES ROMERO en los dos procesos objeto de estudio, tuvieron su ocurrencia antes del proferimiento de cualquiera de las dos sentencias cuyas penas se pretenden acumular; así mismo, dichas penas no fueron objeto de suspensión de la ejecución de la pena, ni han sido cumplidas por el sentenciado, toda vez que éste actualmente se encuentra privado de la libertad por cuenta del proceso C.U.I. 11001600001720180346 6 (N.I. 2021-233), y dentro del sumario C.U.I. 11001600002820180359 1 (N.I. 2021-137 J. 1° E.P.M.S. Sta. Rosa de V.), se encuentra requerido para efectos de cumplimiento de pena impuesta.

En este orden de ideas, concurriendo todas las exigencias en el presente caso frente a éstas dos sentencias condenatorias y penas impuestas a JUAN DAVID REYES ROMERO en los procesos aquí referenciados C.U.I. 11001600001720180346 6 (N.I. 2021-233) y C.U.I. 11001600002820180359 1 (N.I. 2021-137 J. 1° E.P.M.S. Sta. Rosa de V.), resulta procedente la Acumulación Jurídica de dichas Penas de conformidad con el Art. 460 del C.P.P. o Ley 906 de 2004, que señala como criterios para la nueva dosificación de la pena los relacionados con el concurso de conductas punibles del Art. 31 del C.P., " *Sin que ello, por supuesto, suponga una nueva graduación de la pena -tal y como si ella nunca se hubiese fijado- pues su correcto entendimiento alude a que la tasación de la pena se hará sobre las penas concretamente determinadas*"[1].

Por consiguiente, la acumulación de penas se hace sobre penas concretamente dosificadas en la forma y términos en que se haya dispuesto en las sentencias, y la misma se dosifica de acuerdo con las reglas del concurso de conductas punibles del Art. 31 del C.P., el que prescribe que en el concurso de conductas punibles, **el procesado queda sometido a la pena más alta** según su naturaleza, incrementada hasta en otro tanto, sin que pueda ser superior a la suma aritmética de las que correspondan a las respectivas conductas punibles debidamente dosificadas cada una de ellas.

Así, respecto de la pena de prisión más alta, para el caso concreto lo es la de DOSCIENTOS SEIS (206) MESES PRISIÓN impuesta dentro del proceso C.U.I. 11001600002820180359 1 (N.I. 2021-137 J. 1° E.P.M.S. Sta. Rosa de V.), la que se tomará como referencia y parte de la sanción a imponer, aumentada hasta en otro tanto, sin superar la suma aritmética de las dos penas impuestas de 37 meses del proceso C.U.I. 11001600001720180346 6 (N.I. 2021-233) + 206 meses del proceso C.U.I. 11001600002820180359 1 (N.I. 2021-137 J. 1° E.P.M.S. Sta. Rosa de V.), que arroja una sumatoria de DOSCIENTOS CUARENTA Y TRES (243) MESES DE PRISIÓN.

[1] CSJ, Sala Penal, Auto de Feb.18/2005, Rad.18911, MP Mauro Solarte Portilla.

Ahora bien, este Despacho en éste momento, teniendo en cuenta la modalidad, gravedad y naturaleza de las conductas desplegadas por el condenado JUAN DAVID REYES ROMERO que le originaron dichas penas, el daño creado y efectivamente causado a los bienes jurídicos tutelados como es el patrimonio económico, la vida e integridad personal y la seguridad pública, de conformidad con los fundamentos facticos y jurídicos consignados en las respectivas sentencias; la reincidencia, la necesidad de la pena y, la función que ella ha de cumplir en esta etapa de la ejecución de la pena conforme a lo señalado en el Art. 4° del C.P., considera éste Despacho proporcional y adecuado, adicionarle a la pena de DOSCIENTOS SEIS (206) MESES DE PRISIÓN, por el delito de HOMICIDIO AGRAVADO EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES EN LA MODALIDAD DE PORTE, AGRAVADO dentro del proceso C.U.I. 11001600001720180346 6 (N.I. 2021-233), tomada como referencia y parte de la sanción a imponer, más DIECIOCHO (18) MESES y QUINCE (15) DÍAS DE PRISIÓN más por cuenta del proceso C.U.I. 110016000028201803591 (N.I. 2021-137 J. 1° E.P.M.S. Sta. Rosa de V.); **PARA UN TOTAL DE PENA PRINCIPAL ACUMULADA DE DOSCIENTOS VEINTICUATRO (224) MESES Y QUINCE (15) DÍAS DE PRISIÓN,** que deberá cumplir en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario donde se encuentra y/o en el que determine el INPEC.

Así mismo, la pena accesoria de inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuestas a JUAN DAVID REYES ROMERO, se extenderá al tiempo ahora establecido para la pena principal de prisión, esto es, **DOSCIENTOS VEINTICUATRO (224) MESES Y QUINCE (15) DÍAS**, en virtud de esta acumulación jurídica decretada.

Lo anterior, toda vez que la norma no trae una regla o fórmula concreta para ese aumento, pues solo lo restringe a que no supere la suma aritmética de las penas a acumular, por lo que el análisis se soporta en los fundamentos fácticos descritos por los Juzgados Falladores al momento de proferir sentencia, así lo precisó la Corte Suprema De Justicia Sala De Casación Penal Sala Segunda De Decisión De Tutelas Magistrado Ponente JORGE LUIS QUINTERO MILANÉS Aprobado Acta No. 331 Bogotá D.C., octubre trece (13) de dos mil diez (2010), que sobre el caso advirtió:

"(…) Asimismo, la jurisprudencia de la Sala tiene establecido el procedimiento al que se debe acudir con el propósito de fusionar las penas impuestas. Por ejemplo, ha expresado:

"La acumulación jurídica de penas tiene como presupuesto partir de la pena más alta fijada en una de las sentencias y, sobre esa base, incrementarla hasta en otro tanto.

La ley le otorga al juez el poder discrecional de aumentar la pena más grave de la forma indicada. Ese incremento no se hace en abstracto. Tiene fundamento en la clase de delito cuya pena va a ser acumulada. Lo que en ese momento juzga el sentenciador, es un comportamiento pasado. La adición punitiva tiene como referentes el delito cometido, las circunstancias en que se produjo y las condiciones personales de su autor. La pena fijada al momento de la acumulación jurídica, se deduce, por remisión, de los fundamentos jurídicos y fácticos de las sentencias que van a ser unificadas"[2].

Recapitulando, en virtud de la Acumulación Jurídica de las tres penas impuestas en los procesos referenciados, C.U.I. 11001600001720180346 6 (N.I. 2021-233) y C.U.I. 110016000028201803591 (N.I. 2021-137 J. 1° E.P.M.S. Sta. Rosa de V.), la pena principal definitiva acumulada jurídicamente para JUAN DAVID REYES ROMERO es:

[2] Auto de 2° instancia del 13 de marzo del 2004 Rad. 21936

DOSCIENTOS VEINTICUATRO (224) MESES Y QUINCE (15) DÍAS DE PRISIÓN, que deberá cumplir en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario donde se encuentra y/o en el que determine el INPEC; y la pena accesoria de inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas será igual al tiempo ahora establecido para la pena principal de prisión, esto es, **DOSCIENTOS VEINTICUATRO (224) MESES Y QUINCE (15) DÍAS.**

Así mismo, el tiempo de privación de la libertad de JUAN DAVID REYES ROMERO y las redenciones de pena reconocidas al mismo, dentro de los dos procesos cuyas penas se acumulan, esto es, C.U.I. 11001600001720180346 6 (N.I. 2021-233) y C.U.I. 11001600002820180359 1 (N.I. 2021-137 J. 1° E.P.M.S. Sta. Rosa de V.), se tendrán como parte cumplida de la pena definitiva de prisión acumulada fijada dentro de esta providencia.

Una vez ejecutoriada la presente decisión, se comunicará la misma a la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo -Boyacá- donde JUAN DAVID REYES ROMERO cumple la pena impuesta en el proceso C.U.I. 11001600001720180346 6 (N.I. 2021-233), pena ahora acumulada a la del proceso C.U.I. 11001600002820180359 1 (N.I. 2021-137 J. 1° E.P.M.S. Sta. Rosa de V.); al Juzgado 32° Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., y al Juzgado Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Funza -Cundinamarca-, los cuales profirieron las sentencias cuyas penas ahora se acumulan; y, a las autoridades a quienes se comunicó tales sentencias proferidas en contra de este condenado.

Igualmente, se dispone oficiar al Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo, el cual, tenía la vigilancia del proceso radicado C.U.I. 11001600002820180359 1 (N.I. 2021-137 J. 1° E.P.M.S. Sta. Rosa de V.), informando la decisión adoptada, **realizando la correspondiente compensación, ante la Oficina de Apoyo Judicial de esta localidad y ordenando la cancelación de ese radicado.**

.- OTRAS DETERMINACIONES:

1.- CANCELAR el radicado C.U.I. 11001600002820180359 1 (N.I. 2021-137 J. 1° E.P.M.S. Sta. Rosa de V.).

2.- Notifíquese personalmente esta decisión al condenado JUAN DAVID REYES ROMERO, quien se encuentra recluido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo- Boyacá. Líbrese comisión a la Oficina Jurídica de dicha penitenciaría y remítase por correo electrónico junto con un ejemplar de esta decisión para para que se integre a la hoja de vida del interno y para que le sea entregada copia al condenado.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo.

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECRETAR a favor del condenado JUAN DAVID REYES ROMERO identificado con la C.C. N° 1.073.247.874 de Mosquera -Cundinamarca-, la Acumulación Jurídica de las Penas impuestas dentro de los procesos con radicados C.U.I. 11001600001720180346 6 (N.I. 2021-233) y C.U.I. 11001600002820180359 1 (N.I. 2021-137 J. 1° E.P.M.S. Sta. Rosa de V.), de conformidad con la motivación de esta determinación, el Art. 460 de la Ley 904/04 y el precedente jurisprudencial citado.

SEGUNDO: IMPONER al sentenciado JUAN DAVID REYES ROMERO identificado con la C.C. N° 1.073.247.874 de Mosquera -Cundinamarca-, la pena principal definitiva acumulada de **DOSCIENTOS VEINTICUATRO (224) MESES Y QUINCE (15) DÍAS DE PRISIÓN; pena de prisión que deberá cumplir en el Establecimiento penitenciario y carcelario donde se encuentra y/o el que determine el INPEC,** de conformidad con los fundamentos aquí esbozados, el Art. 460 de la Ley 600 de 2004 y el Art. 31 del C.P. y los precedentes jurisprudenciales citados.

TERCERO: DISPONER que la pena accesoria de inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuesta a JUAN DAVID REYES ROMERO en los dos procesos cuyas penas se acumulan, se extenderá al tiempo ahora establecido para la pena principal de prisión **DOSCIENTOS VEINTICUATRO (224) MESES Y QUINCE (15) DÍAS,** conforme lo aquí ordenado.

CUARTO: ORDENAR que el tiempo de privación de la libertad cumplido por el condenado JUAN DAVID REYES ROMERO dentro de los dos procesos cuyas penas aquí se acumulan, se tendrán como parte cumplida de la pena definitiva acumulada de prisión fijada dentro de esta providencia, en la forma aquí dispuesta.

QUINTO: CANCELAR el radicado C.U.I. 11001600002820180359l (N.I. 2021-137 J. 1° E.P.M.S. Sta. Rosa de V.).

SEXTO: Una vez ejecutoriada la presente decisión, se comunicará la misma a la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo -Boyacá- donde JUAN DAVID REYES ROMERO cumple la pena impuesta en el proceso C.U.I. 11001600001720180346 (N.I. 2021-233), pena ahora acumulada a la del proceso C.U.I. 11001600002820180359l (N.I. 2021-137 J. 1° E.P.M.S. Sta. Rosa de V.); al Juzgado 32° Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., y al Juzgado Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Funza -Cundinamarca-, los cuales profirieron las sentencias cuyas penas ahora se acumulan; y, a las autoridades a quienes se comunicó tales sentencias proferidas en contra de este condenado.

SÉPTIMO: COMUNICAR lo decidido dentro del presente auto interlocutorio, al Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo, el cual, tenía la vigilancia del proceso C.U.I. 11001600002820180359l (N.I. 2021-137 J. 1° E.P.M.S. Sta. Rosa de V.), **realizando la correspondiente compensación, ante la Oficina de Apoyo Judicial de esta localidad y ordenando la cancelación de ese radicado.**

OCTAVO: NOTIFICAR personalmente esta decisión al condenado JUAN DAVID REYES ROMERO quien se encuentra recluido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo Boyacá. Líbrese comisión a la Oficina Jurídica de dicha penitenciaría y remítase por correo electrónico junto con un ejemplar de esta decisión para para que se integre a la hoja de vida del interno y para que le sea entregada copia al condenado.

NOVENO: CONTRA la providencia proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZON
JUEZ EPMS

República de Colombia

Departamento de Boyacá
Juzgado Segundo Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
SANTA ROSA DE VITERBO

DESPACHO COMISORIO N°.0726

EL JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SANTA ROSA DE VITERBO

A LA:

OFICINA JURIDICA DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO EPMSC DE DUITAMA – BOYACÁ –

Que dentro del Proceso Radicado C.U.I. RADICADO ÚNICO: 15469600011920180001 4 PENA ACUMULADA CON 11001600001520180015 4 Y CON 11001610811220150005 3 (número interno 2019-233) seguido contra el condenado LUIS GABRIEL LEÓN MURILLO, identificado con la cédula de ciudadanía N°. 79.768.069 expedida en Bogotá D.C., por el delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO, HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO TENTADO Y HURTO CALIFICADO EN CONCURSO HOMOGÉNEO Y EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON CONCIERTO PARA DELINQUIR, se dispuso comisionarlos vía correo electrónico a fin de que se sirvan notificar personalmente y de manera inmediata a dicho interno quien se encuentra recluido en ese centro carcelario, el auto interlocutorio N°.0986 de fecha 19 de noviembre de 2021, mediante el cual **SE LE REDIME PENA y SE LE OTORGA LA PRISIÓN DOMICILIARIA PREVISTA EN EL ART. 38 G DEL C.P. ADICIONADO POR EL ART. 28 DE LA LEY 1709 DE 2014.**

Así mismo, para que se le haga suscribir al condenado LUIS GABRIEL LEÓN MURILLO diligencia de compromiso con las obligaciones contenidas en el artículo 38 B del Código Penal, la cual se adjuntará una vez allegue la caución prendaria impuesta, y sea devuelta debidamente diligenciada a este Despacho Judicial.

Se remite la respectiva determinación para que se integre a la hoja de vida del interno en el Centro Carcelario y para que le sea entregado un ejemplar al condenado.

Sírvase obrar de conformidad y devolver el cumplimiento de la comisión por correo electrónico j02empsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co

Se libra el presente en Santa Rosa de Viterbo, Boyacá a hoy diecinueve (19) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ 2EPMS

República de Colombia

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo - Boyacá

AUTO INTERLOCUTORIO N°.0986

RADICADO ÚNICO:	15469600011920180014 PENA ACUMULADA CON 11001600001520180154 Y CON 11001610811220150053
RADICADO INTERNO:	2019-233
CONDENADO:	LUIS GABRIEL LEÓN MURILLO
DELITO:	HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO; HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO TENTADO Y, HURTO CALIFICADO EN CONCURSO HOMOGÉNEO Y EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON CONCIERTO PARA DELINQUIR.
SITUACIÓN:	INTERNO EPMSC DUITAMA - BOYACÁ
RÉGIMEN:	LEY 906 DE 2004
DECISIÓN:	REDENCIÓN DE PENA Y PRISIÓN DOMICILIARIA CON FUNDAMENTO EN EL ART. 38 G DEL C.P. ADICIONADO POR EL ART. 28 DE LA LEY 1709 DE 2014

Santa Rosa de Viterbo, diecinueve (19) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

OBJETO A DECIDIR

Se procede a decidir sobre la solicitud de redención de pena y concesión de la prisión domiciliaria de conformidad con el art. 38G del C.P. adicionado por el art. 28 de la Ley 1709 de 2014, para el condenado LUIS GABRIEL LEÓN MURILLO, quien se encuentra privado de la libertad en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá, y requerida por su Defensora Pública.

ANTECEDENTES

1.- Dentro del proceso C.U.I. 15469600011920180014 (N.I. 2019-233), en sentencia de fecha 25 de abril de 2018, el Juzgado Promiscuo Municipal de Chitaraque -Boyacá- condenó a LUIS GABRIEL LEON MURILLO y otros, a la pena principal de SEIS (6) AÑOS DE PRISIÓN, a la accesoria de inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal de prisión, como coautor del delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO, por hechos ocurridos el 15 de febrero de 2018, negándole la suspensión condicional de la pena y la prisión domiciliaria.

Sentencia que cobró ejecutoria el 25 de abril de 2018.

LUIS GABRIEL LEON MURILLO se encuentra privado de la libertad por cuenta del presente proceso desde el 15 de febrero de 2018, encontrándose actualmente recluido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama -Boyacá-.

Este despacho avocó conocimiento de las presentes diligencias el 1° de julio de 2019.

2.- Dentro del proceso C.U.I. 11001600001520180015 4 (N.I. 2019-096 J. 1° E.P.M.S. Sta. Rosa de V.), en sentencia de fecha 6 de noviembre de 2018, el Juzgado 10° Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá D.C. condenó a LUIS GABRIEL LEON MURILLO a la pena principal de TRECE (13) MESES y QUINCE (15) DÍAS DE PRISIÓN, a la accesoria de inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal de prisión, como coautor del delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO TENTADO, por hechos ocurridos el 11 de enero de 2018, negándole la suspensión condicional de la pena y la prisión domiciliaria.

Sentencia que cobró ejecutoria el mismo 6 de noviembre de 2018.

El condenado LUIS GABRIEL LEON MURILLO se encuentra requerido por cuenta de este sumario para efectos de cumplimiento de pena.

** Mediante auto interlocutorio N° 0563 de junio 4 de 2020, este Despacho decidió **REDIMIR** pena al condenado e interno LUIS GABRIEL LEON MURILLO en el equivalente a **99 DÍAS** por concepto de estudio y trabajo. Así mismo, DECRETAR a favor del condenado LUIS GABRIEL LEON MURILLO la Acumulación Jurídica de las Penas impuestas dentro de los procesos con radicados C.U.I. 154696000119201800014 (N.I. 2019-233) y C.U.I. 11001600001520180015 4 (N.I. 2019-096 J. 1° E.P.M.S. Sta. Rosa de V.). En consecuencia, le impuso la pena principal definitiva acumulada de SETENTA Y OCHO (78) MESES Y VEINTIDÓS PUNTO CINCO (22.5) DÍAS DE PRISIÓN, y la pena accesoria de inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas igual al tiempo ahora establecido para la pena principal de prisión.

3.- Dentro del proceso identificado con el C.U.I. 11001610811220150005 3 (N.I. 2021-135 J. 1° E.P.M.S. Sta. Rosa de V.), en sentencia de fecha noviembre 9 de 2020, el Juzgado 1° Penal del Circuito con Función de Conocimiento en Descongestión de Bogotá D.C. condenó a LUIS GABRIEL LEON MURILLO a la pena principal de CUARENTA Y DOS (42) MESES DE PRISIÓN, a la accesoria de inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal de prisión, como coautor del delito de HURTO CALIFICADO EN CONCURSO HOMOGÉNEO Y EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON CONCIERTO PARA DELINQUIR SIMPLE, por hechos ocurridos los días noviembre 19 de 2015, febrero 12 de 2016 y marzo 20 de 2016, negándole la suspensión condicional de la pena y la prisión domiciliaria.

Sentencia que cobró ejecutoria el mismo 9 de noviembre de 2020.

El condenado LUIS GABRIEL LEON MURILLO **no ha estado privado de la libertad** y se encuentra requerido por cuenta de este sumario para efectos de cumplimiento de pena.

En auto interlocutorio No. 0561 de fecha 06 de julio de 2021, se le decretó la acumulación jurídica de las penas impuestas a LUIS GABRIEL LEÓN MURILLO dentro del proceso con C.U.I. No. 154696000119201800014 PENA ACUMULADA CON C.U.I. 11001600001520180015 4 y la impuesta dentro del proceso con C.U.I. 11001610811220150005 3, **IMPONIÉNDOSE UNA PENA ACUMULADA DE NOVENTA Y NUEVE (99) MESES Y VEINTIDÓS PUNTO CINCO (22.5) DIAS DE PRISIÓN y, la accesoria de inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal de prisión.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Es competente este Despacho para decidir lo concerniente con las solicitudes que nos ocupan, en virtud de lo estipulado en el artículo

38 de la Ley 906 de 2004 en consonancia con el artículo 51 de la ley 65 de 1993, modificado por el art. 42 de la ley 1709 de 2014, por ser el Juzgado que viene ejerciendo la vigilancia y control de la pena que cumple LUIS GABRIEL LEÓN MURILLO en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá-, perteneciente a este Distrito Judicial.

Para este momento ya rige la Ley 1709 de enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena en el Art. Artículo 33 que Adicionó el Art. 30-A a la Ley 65 de 1993, que contempla las Audiencias virtuales, sin embargo, no se ha dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad, por lo que este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

.- DE LA REDENCIÓN DE PENA

Se hará entonces, la redención de la pena para el condenado LUIS GABRIEL LEÓN MURILLO de conformidad con los certificados que no han sido objeto de redención en otro momento y allegados por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta de la interna, según estipula el artículo 101, de la citada ley.

TRABAJO

Cert.	*Periodo*	*Folio*	*Conducta*	*T*	*E*	*EN*	*HORAS*	*E.P.C*	*Calificación*
17718868	01/01/2020 a 31/03/2020	31	Ejemplar	X			496	Duitama	Sobresaliente
17819446	01/04/2020 a 30/06/2020	31 Anverso	Ejemplar	X			462	Duitama	Sobresaliente
17902914	01/07/2020 a 30/09/2020	32	Ejemplar	X			504	Duitama	Sobresaliente
17994389	01/10/2020 a 31/12/2020	32 Anverso	Ejemplar	X			488	Duitama	Sobresaliente
18076069	01/01/2021 a 31/03/2021	33	Ejemplar	X			488	Duitama	Sobresaliente
18172405	01/04/2021 a 30/06/2021	33 Anverso	Ejemplar	X			480	Duitama	Sobresaliente
TOTAL							**2.920 Horas**		
TOTAL REDENCIÓN							**182.5 DÍAS**		

Entonces, por un total de 2.920 horas de trabajo, LUIS GABRIEL LEÓN MURILLO tiene derecho a **CIENTO OCHENTA Y DOS PUNTO CINCO (182.5) DIAS** de redención de pena, de conformidad con los artículos 82, 100, 101 y 103 A de la Ley 65 de 1993.

.- DE LA PRISIÓN DOMICILIARIA DE QUE TRATA EL ART. 38G DEL C.P. ADICIONADO POR EL ART. 28 DE LA LEY 1709 DE 2014.

En memorial que antecede, la Directora del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá solicita que se le otorgue al condenado e interno LUIS GABRIEL LEÓN MURILLO el sustituto de la prisión domiciliaria conforme a las disposiciones del artículo 38 G del C.P. introducido por el artículo 28 de la Ley 1709 de 2014.

Para tal efecto aporta certificados de cómputos, certificaciones de conducta, cartilla biográfica y documentos de arraigo.

Teniendo en cuenta la anterior solicitud, el problema jurídico que se plantea éste Despacho, es el de determinar sí en este momento el condenado e interno LUIS GABRIEL LEÓN MURILLO, condenado dentro del proceso No. 154696000119201800014 como autor responsable del delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO por hechos ocurridos el 15 de febrero de 2018, dentro del radicado No. 110016000015201800154 como autor responsable del delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO TENTADO, por hechos ocurridos el 11 de enero de 2018, y dentro del radicado No. 110016108112201500053 como coautor del delito de HURTO CALIFICADO EN CONCURSO HOMOGÉNEO Y EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON CONCIERTO PARA DELINQUIR, por hechos ocurridos los días noviembre 19 de 2015, febrero 12 de 2016 y marzo 20 de 2016, cuyas penas fueron acumuladas, reúne los requisitos legales para la concesión de la prisión domiciliaria conforme el artículo 38 G del C.P. adicionado por el artículo 28 de la Ley 1709 de 2014, vigente para la época de los hechos.

Es así que la Ley 1709 de enero 20 de 2014 en su art. 28 adicionó el art. 38 G a la Ley 599/2000, consagrando de manera autónoma la sustitución intramural por el lugar de residencia o morada del condenado, que consagra:

"**Artículo 28.** Adicionase un artículo 38G a la Ley 599 de 2000, del siguiente tenor:

Artículo 38G. *La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurran los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38B del presente código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso 2° del artículo 376 del presente código."*

Entonces, conforme lo precisó la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal en la SP. 8932-2017, RADICADO 49619, de fecha 21 de junio de 2017, M.P. EUGENIO FERNANDEZ CARLIER, los requisitos para acceder al sustitutivo en estudio son:

"(…). De la disposición transcrita se extracta que son cinco las exigencias que deben concurrir en el caso concreto para que proceda el analizado mecanismo sustitutivo de la prisión, pues debe el juez verificar que el condenado i) haya cumplido la mitad de la condena, ii) haya demostrado arraigo familiar y social, iii) garantice mediante caución el cumplimiento de ciertas obligaciones; iv) no pertenezca al grupo familiar de la víctima y v) no haya sido declarado penalmente responsable de alguno de los delitos allí enlistados.(…)".

Ahora, el artículo 38 G del C.P. fue modificado por el artículo 4° de la Ley 2014 de 30 de diciembre de 2019, vigente a partir de su promulgación (30 de diciembre de 2019) respetando el principio de

irretroactividad de la ley penal y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias, preceptiva legal que en su tenor dispone:

"ARTÍCULO 4°. Modifíquese el artículo 38G de la ley 599 de 2000, el cual quedará así:

Artículo 38G. La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurran los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38B del presente código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos del presente código: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso 2° del artículo 376; peculado por apropiación; concusión; cohecho propio; cohecho impropio; cohecho por dar u ofrecer; interés indebido en la celebración de contratos; contrato sin cumplimientos de requisitos legales; acuerdos restrictivos de la competencia; tráfico de influencias de servidor público; enriquecimiento ilícito; prevaricato por acción; falso testimonio; soborno; soborno en la actuación penal; amenazas a testigo; ocultamiento, alteración o destrucción de elemento material probatorio; en los delitos que afecten el patrimonio del Estado.

Parágrafo. Los particulares que hubieran participado en los delitos de peculado por apropiación, concusión, cohecho propio, cohecho impropio, cohecho por dar u ofrecer, interés indebido en la celebración de contrato, contrato sin cumplimiento de requisitos legales, acuerdos restrictivos de la competencia, tráfico de influencias de servidor público, enriquecimiento ilícito, prevaricato por acción, falso testimonio, soborno, soborno en la actuación penal, amenaza a testigos, ocultamiento, alteración, destrucción material probatorio, no tendrán el beneficio de que trata este artículo".

Así las cosas, este Despacho Judicial dará aplicación a la modificación introducida al artículo 38 G del C.P. por el artículo 4° de la Ley 2014 de 2019, a aquellos casos cuyos hechos hayan acaecido en vigencia de la Ley 2014 de 2019, es decir, con posterioridad al 30 de diciembre de 2019, y, en este caso en particular requerirá el cumplimiento por parte de la condenada LUZ MARINA BAYER GUARIN de los cinco (5) requisitos establecidos por la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal en la SP. 8932-2017, sin la aplicación de la modificación del artículo 4° de la Ley 2014 de 30 de diciembre de 2019, en virtud del principio de favorabilidad, toda vez que los hechos en este caso en particular se consumaron antes de su entrada en vigencia, esto es, el 15 de febrero de 2018, el 11 de enero de 2018 y, el noviembre 19 de 2015, febrero 12 de 2016 y marzo 20 de 2016, requisitos que se precisaron así:

1.- "La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena. (…)"

Para éste caso, siendo la pena impuesta ACUMULADA a LUIS GABRIEL LEÓN MURILLO, de NOVENTA Y NUEVE (99) MESES Y VEINTIDÓS PUNTO CINCO

(22.5) DIAS DE PRISION, la mitad de la condena corresponde a CUARENTA Y NUEVE (49) MESES Y VEINTISÉIS PUNTO VEINTICINCO (26.25) DIAS de prisión, cifra que verificaremos si satisface el interno LUIS GABRIEL LEÓN MURILLO, así:

.- LUIS GABRIEL LEÓN MURILLO se encuentra recluido por cuenta del presente proceso desde el 15 de febrero de 2018, encontrándose actualmente recluido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá, cumpliendo a la fecha **CUARENTA Y CINCO (45) MESES Y VEINTITRÉS (23) DIAS** de privación física de su libertad, contados de manera ininterrumpida y continua.

.- Se le ha reconocido redención de pena en el equivalente a **NUEVE (09) MESES Y ONCE PUNTO CINCO (11.5) DIAS.**

CONCEPTO	TIEMPO	TOTAL PENA CUMPLIDA
PRIVACIÓN FISICA	45 MESES Y 23 DIAS	55 MESES Y 4.5 DIAS
REDENCIONES	09 MESES Y 11.5 DIAS	
PENA IMPUESTA	99 MESES Y 22.5 DIAS	(1/2) 49 MESES Y 26.25 DIAS

Entonces, LUIS GABRIEL LEÓN MURILLO a la fecha ha cumplido en total **CINCUENTA Y CINCO (55) MESES Y CUATRO PUNTO CINCO (4.5) DIAS** de la pena impuesta, *quantum* que supera la mitad de la pena impuesta, y así se le reconocerá cumpliendo de esta manera el requisito objetivo.

2.- *Que el condenado NO pertenezca al grupo familiar de la víctima.*

Requisito que el condenado LUIS GABRIEL LEÓN MURILLO cumple, en virtud a que dentro del proceso con radicado No. 154696000119201800014 resultó como víctima la señora LIZ GENNY TAMAYO CASTELLANOS, sin que obre prueba o indicio que formen parte del grupo familiar del condenado LUIS GABRIEL LEÓN MURILLO; dentro del proceso con radicado No. 110016000015201800154, resultó como víctima el señor Jimmy Alfredo Espinosa, sin que obre prueba o indicio que formen parte del grupo familiar del condenado LUIS GABRIEL LEÓN MURILLO.

Y, dentro del proceso con radicado No. 110016108112201500053 resultaron como víctimas los señores Margoth Briceño Neusa, José Alirio Pérez Cárdenas, Deirler Pirabán Diaz, Diana Lorena Pedraza Clavijo y Carlos Sebastián Burbano, sin que obre prueba o indicio que formen parte del grupo familiar del condenado LUIS GABRIEL LEÓN MURILLO.

3.- *Que el delito o delitos por los que fue sentenciado no se encuentren excluidos.*

Requisito que se cumple, en virtud a que:

.- Dentro del proceso con radicado No. 154696000119201800014 LUIS GABRIEL LEÓN MURILLO fue condenado por el delito de HURTO conforme el art. 239 del C.P., CALIFICADO según el numeral 3 del art. 240 del C.P., AGRAVADO conforme el No. 10 del art. 241 del C.P.; delito que no se encuentra excluido para la concesión del presente beneficio.

.- Dentro del proceso con radicado No. 110016000015201800154 LUIS GABRIEL LEÓN MURILLO fue condenado por el delito de HURTO conforme el art. 239 del C.P., CALIFICADO según el numeral 3 del art. 240 del C.P., AGRAVADO conforme el No. 10 del art. 241 del C.P. en GRADO DE TENTATIVA; delito que no se encuentra excluido para la concesión del presente beneficio.

.- Y, dentro del proceso con radicado No. 110016108112201500053 LUIS GABRIEL LEÓN MURILLO fue condenado por el delito de HURTO conforme el art. 239 del C.P., CALIFICADO en virtud del numeral 3 del art. 240 del C.P.EN CONCURSO HOMOGÉNEO, Y EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON CONCIERTO PARA DELINQUIR SIMPLE conforme el Art. 340 del C.P.; delitos que no se encuentran excluidos para la concesión del presente beneficio.

Así las cosas, LUIS GABRIEL LEÓN MURILLO cumple este requisito, ya que los delitos por los que fue sentenciado no se encuentren excluidos en el art. 38G del C.P. adicionado por el art. 28 de la Ley 1709 de 2014.

4.- Que se demuestre el arraigo familiar y social del condenado.

El arraigo de una persona está determinado por el domicilio, residencia habitual, asiento de la familia y de sus negocios o trabajo. Debe ser entendido como el establecimiento de una persona en un lugar por su vinculación con otras personas o cosas.

Por tanto, respecto de un sentenciado que va recibir el beneficio de sustitución de la pena de prisión intramural por prisión domiciliaria, se ha de demostrar plenamente por el mismo cuál va a ser su residencia donde cumplirá el beneficio de ser concedido.

Descendiendo al caso en concreto, el condenado LUIS GABRIEL LEÓN MURILLO allega la siguiente documentación para efectos de demostrar la existencia de su arraigo social y familiar:

.- Copia de la declaración con fines extra proceso rendida bajo juramento por la señora DEICY BUITRAGO NIÑO identificada con c.c. No. 1.015.995.661 de Bogotá D.C. número de celular 311 7417565 ante la Notaría Cuarta del Círculo de Villavicencio - Meta, en la cual indica que es la compañera permanente de LUIS GABRIEL LEÓN MURILLO y que de otorgársele la prisión domiciliaria residirá en su lugar de habitación ubicado en la CARRERA 46B No. 62 SUR 04 BARRIO PORFIA DE LA CIUDAD DE VILLAVICENCIO - META.

.- Copia de recibo del servicio público domiciliario de energía, del inmueble ubicado en la dirección CARRERA 46B No. 62 SUR 04 BARRIO PORFIA DE LA CIUDAD DE VILLAVICENCIO - META.

Información que permite inferir el arraigo social y familiar del condenado e interno LUIS GABRIEL LEÓN MURILLO en el inmueble ubicado en la CARRERA 46B No. 62 SUR 04 BARRIO PORFIA DE LA CIUDAD DE VILLAVICENCIO - META, LUGAR DE RESIDENCIA DE SU COMPAÑERA PERMANENTE LA SEÑORA DEICY BUITRAGO NIÑO identificada con c.c. No. 1.015.995.661 de Bogotá D.C. número de celular 311 7417565, en donde cumplirá la prisión domiciliaria aquí estudiada de concedérsele la misma, por lo que se tendrá por establecido éste requisito.

5.- Que garantice mediante caución el cumplimiento de ciertas obligaciones:

En consecuencia, al reunir LUIS GABRIEL LEÓN MURILLO los requisitos para acceder a la Prisión Domiciliaria, la misma le será concedida DEBIDAMENTE ACOMPAÑADA DE UN MECANISMO DE VIGILANCIA ELECTRÓNICA, con el fin de garantizar su estricto cumplimiento, la cual cumplirá en su lugar de residencia ubicado en la CARRERA 46B No. 62 SUR 04 BARRIO PORFIA DE LA CIUDAD DE VILLAVICENCIO - META, LUGAR DE RESIDENCIA DE SU COMPAÑERA PERMANENTE LA SEÑORA DEICY BUITRAGO NIÑO identificada con c.c. No. 1.015.995.661 de Bogotá D.C. número de celular 311 7417565, donde debe continuar cumpliendo la pena impuesta dentro del presente proceso de manera irrestricta y hasta nueva orden, para lo cual previamente debe suscribir la diligencia de compromiso, conforme los artículos 38G y 38 B de la Ley 599 de 2000, adicionados por los arts. 23 y 28 de la Ley 1709 de 2014, con las siguientes obligaciones, que ha de garantizar con la prestación de caución prendaria por la suma equivalente a DOS (2) S.M.L.M.V. ($1.817.052), que ha de consignar en efectivo en la cuenta N°.156932037002 en el Banco Agrario a nombre de este Juzgado ó a través de Póliza Judicial expedida por una compañía Aseguradora legalmente constituida; obligaciones:

a) No cambiar de residencia sin autorización, previa del funcionario judicial;

b) Que dentro del término que fije el juez sean reparados los daños ocasionados con el delito. El pago de la indemnización debe asegurarse mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima, salvo que demuestre insolvencia;

c) Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello;

d) Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión. Además deberá cumplir las condiciones de seguridad que le hayan sido impuestas en la sentencia, las contenidas en los reglamentos del Inpec para el cumplimiento de la prisión domiciliaria y las adicionales que impusiere el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad.

E incluida la obligación de no abandonar su lugar de residencia sin previo permiso por escrito de la ***DIRECCIÓN DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE VILLAVICENCIO - META, CON LA ADVERTENCIA QUE SU INCUMPLIMIENTO DE ESTAS OBLIGACIONES LE GENERARÁ LA REVOCATORIA DE LA PRISIÓN DOMICILIARIA OTORGADA CONFORME EL ART. 29F DE LA LEY 65/93.***

Respecto del literal b del citado artículo 38 B numeral 4° de la Ley 599 de 2000, se tiene que, tanto en el proceso con radicado No. 154696000119201800014 en sentencia de fecha 25 de abril de 2018 proferida por el Juzgado Promiscuo Municipal de Chitaraque -Boyacá, en el proceso con radicado No. 110016000015201800154 en sentencia de fecha 6 de noviembre de 2018 proferida por el Juzgado 10° Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., y dentro del proceso con radicado No. 110016108112201500053 en sentencia de fecha noviembre 9 de 2020 proferida por el Juzgado 1° Penal del Circuito con Función de Conocimiento en Descongestión de Bogotá D.C., cuyas penas fueron acumuladas, LUIS GABRIEL LEÓN MURILLO no fue condenado al pago de perjuicios materiales ni morales; así como tampoco obra en las diligencias que se haya dado trámite o iniciado del Incidentes de Reparación integral.

Por tanto, cumplido lo anterior, esto es, prestada la caución prendaria y suscrita la diligencia de compromiso por el condenado, se ordenará a la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama- Boyacá donde se encuentra el aquí condenado LUIS GABRIEL LEÓN MURILLO, que proceda al traslado del interno al ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE VILLAVICENCIO - META, ante

el cual se librará la correspondiente BOLETA DE PRISIÓN DOMICILIARIA en contra del mismo, para que efectuados los trámites respectivos, sea llevado inmediatamente a su residencia ubicada en la CARRERA 46B No. 62 SUR 04 BARRIO PORFIA DE LA CIUDAD DE VILLAVICENCIO - META, LUGAR DE RESIDENCIA DE SU COMPAÑERA PERMANENTE LA SEÑORA DEICY BUITRAGO NIÑO identificada con c.c. No. 1.015.995.661 de Bogotá D.C. número de celular 311 7417565, y se le IMPONGA POR EL INPEC a LUIS GABRIEL LEÓN MURILLO el sistema de vigilancia electrónica para prisión domiciliaria, para lo cual se le otorga un término máximo de veinte (20) días hábiles, DEBIENDO INFORMAR AL JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD -REPARTO- DE VILLAVICENCIO - META, el cumplimiento de esta orden y se ejerza la vigilancia y control de la prisión otorgada al condenado, de conformidad con las competencias otorgadas por la ley 1709 de 2014 art.24 ; ***Con la advertencia que de ser requerido el condenado LUIS GABRIEL LEÓN MURILLO por alguna autoridad judicial, al finalizar su prisión domiciliaria debería ser dejado a disposición de la misma, ya que no obra en las diligencias requerimiento en su contra, según el Oficio No. S-20190518785 de fecha 18 de agosto de 2019 de la SIJIN - METUN y, la cartilla biográfica expedida por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá, (f. 14-15, 40-41).***

OTRAS DETERMINACIONES

1.- En firme la presente providencia, remitir el expediente por competencia en virtud del factor personal al JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD -REPARTO- DE VILLAVICENCIO - META, con el fin que continúe con la vigilancia de la condena impuesta a LUIS GABRIEL LEÓN MURILLO, informando que el condenado se encuentra purgando su condena bajo el sustitutivo de la Prisión Domiciliaria en su lugar de residencia ubicado en la CARRERA 46B No. 62 SUR 04 BARRIO PORFIA DE LA CIUDAD DE VILLAVICENCIO - META, LUGAR DE RESIDENCIA DE SU COMPAÑERA PERMANENTE LA SEÑORA DEICY BUITRAGO NIÑO identificada con c.c. No. 1.015.995.661 de Bogotá D.C. número de celular 311 7417565.

2.- Finalmente, se dispone comisionar a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá, para que notifique personalmente el presente auto al condenado LUIS GABRIEL LEÓN MURILLO, quien se encuentra recluido en ese Establecimiento Carcelario. Así mismo, para que se le haga suscribir diligencia de compromiso con las obligaciones contenidas en el artículo 38 B del Código Penal, la cual se adjuntará una vez allegue la caución prendaria impuesta. Líbrese Despacho Comisorio para tal fin y, remítase VIA CORREO ELECTRÓNICO, un (01) ejemplar del presente auto para que le sea entregada copia al condenado y, para que obre en la hoja de vida del mismo en ese centro carcelario.

En mérito a lo expuesto, el JUZGADO 2° DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SANTA ROSA DE VITERBO, BOYACÁ,

R E S U E L V E:

PRIMERO: REDIMIR PENA por concepto de trabajo al condenado e interno LUIS GABRIEL LEÓN MURILLO identificado con c.c. No. 79.768.069 expedida en Bogotá D.C., en el equivalente a **CIENTO OCHENTA Y DOS (182.5) DIAS,** de conformidad con los artículos 82, 100, 101 y 103 A de la Ley 65 de 1993.

SEGUNDO: OTORGAR al condenado e interno LUIS GABRIEL LEÓN MURILLO identificado con c.c. No. 79.768.069 expedida en Bogotá D.C., el sustitutivo de la Prisión Domiciliaria **ACOMPAÑADA DE UN MECANISMO DE VIGILANCIA ELECTRÓNICA**, la cual cumplirá en su lugar de residencia

ubicado en la **CARRERA 46B No. 62 SUR 04 BARRIO PORFIA DE LA CIUDAD DE VILLAVICENCIO - META, LUGAR DE RESIDENCIA DE SU COMPAÑERA PERMANENTE LA SEÑORA DEICY BUITRAGO NIÑO identificada con c.c. No. 1.015.995.661 de Bogotá D.C. número de celular 311 7417565,** donde debe continuar cumpliendo la pena impuesta dentro del presente proceso de manera irrestricta y hasta nueva orden, para lo cual previamente debe suscribir la diligencia de compromiso, conforme los artículos 38 G y 38 B de la Ley 599 de 2000, adicionados por los arts. 23 y 28 de la Ley 1709 de 2014, con las siguientes obligaciones, que ha de garantizar con la prestación de caución prendaria por la suma equivalente a DOS (2) S.M.L.M.V. ($1.817.052), que ha de consignar en efectivo en la cuenta N°.156932037002 en el Banco Agrario a nombre de este Juzgado ó a través de Póliza Judicial expedida por una compañía Aseguradora legalmente constituida, *E incluida la obligación de no abandonar su lugar de residencia sin previo permiso de la* ***DIRECCIÓN DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE VILLAVICENCIO - META, CON LA ADVERTENCIA QUE SU INCUMPLIMIENTO DE ESTAS OBLIGACIONES LE GENERARÁ LA REVOCATORIA DE LA PRISIÓN DOMICILIARIA OTORGADA CONFORME EL ART. 29 F DE LA LEY 65/93.***

TERCERO: CUMPLIDO lo anterior, esto es, suscrita la diligencia de compromiso por el Condenado, se ordenará a la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama- Boyacá donde se encuentra el aquí condenado LUIS GABRIEL LEÓN MURILLO, que proceda al traslado del interno al ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE VILLAVICENCIO - META, ante el cual se librará la correspondiente BOLETA DE PRISIÓN DOMICILIARIA en contra del mismo, para que efectuados los trámites respectivos, sea llevado inmediatamente a su residencia ubicada en la CARRERA 46B No. 62 SUR 04 BARRIO PORFIA DE LA CIUDAD DE VILLAVICENCIO - META, LUGAR DE RESIDENCIA DE SU COMPAÑERA PERMANENTE LA SEÑORA DEICY BUITRAGO NIÑO identificada con c.c. No. 1.015.995.661 de Bogotá D.C. número de celular 311 7417565, y se le IMPONGA POR EL INPEC a LUIS GABRIEL LEÓN MURILLO el sistema de vigilancia electrónica para prisión domiciliaria, para lo cual se le otorga un término máximo de veinte (20) días hábiles, DEBIENDO INFORMAR AL JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD -REPARTO- DE VILLAVICENCIO - META el cumplimiento de esta orden y se ejerza la vigilancia y control de la prisión otorgada al condenado, de conformidad con las competencias otorgadas por la ley 1709 de 2014 art.24.

Con la advertencia que de ser requerido el condenado LUIS GABRIEL LEÓN MURILLO por alguna autoridad judicial, al finalizar su prisión domiciliaria deberá ser dejado a disposición de la misma, ya que no obra en las diligencias requerimiento en su contra, según el Oficio No. S-20190518785 de fecha 18 de agosto de 2019 de la SIJIN - METUN y, la cartilla biográfica expedida por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá.

CUARTO: EN FIRME la presente providencia, remitir el expediente por competencia en virtud del factor personal al JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD -REPARTO- DE VILLAVICENCIO - META, con el fin que continúe con la vigilancia de la condena impuesta a LUIS GABRIEL LEÓN MURILLO, informando que el condenado se encuentra purgando su condena bajo el sustitutivo de la Prisión Domiciliaria en su lugar de residencia ubicado en la CARRERA 46B No. 62 SUR 04 BARRIO PORFIA DE LA CIUDAD DE VILLAVICENCIO - META, LUGAR DE RESIDENCIA DE SU COMPAÑERA PERMANENTE LA SEÑORA DEICY BUITRAGO NIÑO identificada con c.c. No. 1.015.995.661 de Bogotá D.C. número de celular 311 7417565.

QUINTO: COMISIONAR a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama – Boyacá, para que notifique personalmente el presente auto al condenado LUIS GABRIEL LEÓN MURILLO, quien se encuentra recluido en ese Establecimiento Carcelario. Así mismo, para que se le haga suscribir diligencia de compromiso con las obligaciones contenidas en el artículo 38 B del Código Penal, la cual se adjuntará una vez allegue la caución prendaria impuesta. Líbrese Despacho Comisorio para tal fin y, remítase VIA CORREO ELECTRÓNICO, un (01) ejemplar del presente auto para que le sea entregada copia al condenado y, para que obre en la hoja de vida del mismo en ese centro carcelario.

SEXTO: CONTRA esta determinación proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZON
JUEZ

Juzgado Segundo de Ejecución de penas y Medidas de Seguridad - Santa Rosa de
SECRETARIA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No._____
De hoy _____ DE 2021, Siendo las 8.00 a.m.
Queda Ejecutoriada el dia _____ Hora 5:00 P.M.

NELSON ENRIQUE CUTA SANCHEZ
Secretario

República de Colombia

Departamento de Boyacá
Juzgado Segundo Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo

DESPACHO COMISORIO No. 0727

A LA

OFICINA JURIDICA DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE SOGAMOSO - BOYACA

Que dentro del proceso con radicado N°. 15759600022320180002 9 (N.I. 2018-344) seguido contra la condenada **SANDRA YAMILE MERCHÁN MANRIQUE, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.218.215.599 de Sogamoso - Boyacá-**, por el delito de HURTO AGRAVADO, se ordenó comisionarlo a fin de que se sirva notificar personalmente el auto interlocutorio No. 0987 de fecha 19 de noviembre de 2021 de 2021 de 2021, mediante el cual **SE LE REDIME PENA Y SE LE OTORGA LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA CON EFECTOS LEGALES A PARTIR DEL DÍA DOMINGO VEINTIUNO (21) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) DESPUÉS DE LAS 12 HORAS DEL MEDIO DIA.**

Se adjunta UN (01) EJEMPLAR DE ESTE AUTO PARA EL CONDENADO Y LA HOJA DE VIDA DE LA MISMA EN EL EPMSC **Y BOLETA DE LIBERTAD N°.0165 POR PENA CUMPLIDA CON EFECTOS LEGALES A PARTIR DEL DÍA DOMINGO VEINTIUNO (21) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) DESPUÉS DE LAS 12 HORAS DEL MEDIO DIA.** .

Sírvase obrar de conformidad y devolver el cumplimiento de la comisión por correo electrónico j02epmscrv@cenodj.ramajudicial.gov.co

Se libra el presente en Santa Rosa de Viterbo Boyacá, hoy diecinueve (19) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ

República de Colombia

Departamento de Boyacá
Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo

BOLETA DE LIBERTAD Nº 0165

DIECINUEVE (19) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

DOCTORA:
MAGDA CLEMENCIA HERNÁNDEZ PUERTO
DIRECTOR ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO
SOGAMOSO – BOYACÁ

Sírvase poner en libertad a:	*SANDRA YAMILE MERCHÁN MANRIQUE*
Cedula de Ciudadanía:	*1.218.215.599 de Sogamoso - Boyacá*
Natural de:	*CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER*
Fecha de nacimiento:	*18/06/1982*
Estado civil:	*UNIÓN LIBRE*
Profesión y oficio:	*SE DESCONOCE*
Nombre de los padres:	*ISMAEL MERCHAN* *MARIA YAMILE MANRIQUE*
Escolaridad:	*SE DESCONOCE*
Motivo de la libertad:	***LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA***
Fecha de la Providencia	*DIECINUEVE (19) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)*
Delito:	*HURTO AGRAVADO*
Radicación Expediente:	*Nº 157596000223201800029*
Radicación Interna:	*2018-344*
Pena Impuesta:	*TREINTA Y TRES (33) MESES DE PRISIÓN*
Juzgado de Conocimiento	*Juzgado Segundo Penal Municipal con Función de Conocimiento de Sogamoso – Boyacá*
Fecha de la Sentencia:	*18 de septiembre de 2018*

OBSERVACIONES:

SE ADVIERTE QUE LA LIBERTAD AQUÍ OTORGADA ES SIEMPRE Y CUANDO EL SENTENCIADO NO SEA REQUERIDO POR OTRA AUTORIDAD JUDICIAL, EN CASO TAL DEBERÁ SER DEJADO A DISPOSICIÓN DE LA MISMA. ***LA PRESENTE BOLETA DE LIBERTAD TIENE EFECTOS LEGALES A PARTIR DEL DÍA DOMINGO VEINTIUNO (21) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) DESPUÉS DE LAS 12 HORAS DEL MEDIO DIA.***

MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ EPMS

República de Colombia

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo – Boyacá

INTERLOCUTORIO No. 0987

RADICADO ÚNICO: 157596000223201800029
NÚMERO INTERNO: 2018-344
CONDENADA: SANDRA YAMILE MERCHÁN MANRIQUE
DELITO: HURTO AGRAVADO
SITUACIÓN: INTERNA EPMSC SOGAMOSO - BOYACÁ
RÉGIMEN: LEY 1826 DE 2017

DECISIÓN: REDENCIÓN DE PENA Y LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA.-

Santa Rosa de Viterbo, diecinueve (19) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

OBJETO A DECIDIR

Se decide la solicitud de Redención de Pena y Libertad por Pena Cumplida para la condenada SANDRA YAMILE MERCHÁN MANRIQUE, quien se encuentra recluida en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso-Boyacá, y elevada por la Directora de ese centro carcelario.

ANTECEDENTES

En sentencia de fecha 18 de septiembre de 2018, el Juzgado Segundo Penal Municipal con Función de Conocimiento de Sogamoso -Boyacá-, condenó a SANDRA YAMILE MERCHÁN MANRIQUE, a la pena principal de TREINTA Y TRES (33) MESES DE PRISIÓN como autora del delito de HURTO AGRAVADO por hechos ocurridos el 13 de enero de 2018; a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal de prisión; otorgándole la suspensión de la ejecución de la pena, señalando que debía suscribir diligencia de compromiso con las obligaciones establecidas en el art. 65 del C.P., sin pronunciarse respecto de la imposición de caución prendaria y, sin establecer periodo de prueba.

Así mismo, SANDRA YAMILE MERCHÁN MANRIQUE fue condenada al pago de perjuicios morales por la suma de QUINIENTOS MIL ($500.000) PESOS a favor de la víctima la señora Sandra Milena Lizarazo Macias identificada con c.c. No. 46.374.339 de Sogamoso – Boyacá.

Sentencia que cobró ejecutoria el 18 de septiembre de 2018.

Este Despacho avocó conocimiento de las presentes diligencias el 07 de noviembre de 2018, requiriendo a la condenado SANDRA YAMILE MERCHAN MANRIQUE en los términos del art. 477 del C.P.P. para la suscripción de la diligencia de compromiso con el fin de disfrutar del subrogado otorgado.

Mediante auto interlocutorio No. 0945 de fecha 30 de septiembre de 2019, se le revocó a la sentenciada SANDRA YAMILE MERCHAN MANRIQUE el subrogado de la suspensión de la ejecución de la pena otorgado por el Fallador, ordenándose el cumplimiento de la pena impuesta en Establecimiento Carcelario, para lo cual se dispuso expedir la correspondiente orden de captura.

TOTAL	**702 HORAS**
TOTAL REDENCIÓN	**43.5 DÍAS**

ESTUDIO

Certificado	*Periodo*	*Folio*	*Conducta*	*T*	*E*	*EN*	*HORAS*	*E.P.C*	*CALIFICACION*
18126719	Feb-Mar/2021	87 Anverso	EJEMPLAR		X		252	Sogamoso	SOBRESALIENTE
18175011	Abr-May-Jun/2021	88	EJEMPLAR		X		318	Sogamoso	SOBRESALIENTE
TOTAL							**570 HORAS**		
			TOTAL REDENCIÓN				**47.5 DÍAS**		

** Es de advertir que, SANDRA YAMILE MERCHAN MANRIQUE presentó calificación en el grado de DEFICIENTE durante el mes de OCTUBRE DE 2021, por lo que revisado el contenido del Art. 101 de la Ley 65/93 que establece las condiciones para la redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza para los internos por parte del Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, ella establece que se tendrá en cuenta la evaluación que se haga de dichas actividades e igualmente se tendrá en cuenta la conducta del interno, y que cuando ésta sea NEGATIVA o presente calificación DEFICIENTE, el juez de ejecución de penas se abstendrá de hacer de conceder dicha redención.

De donde resulta claro que la exigencia respecto de la conducta para redención de pena es que ella sea Positiva, y que siendo negativa no se tendrá derecho a la redención, por lo que es al INPEC a quien le corresponde calificar dentro de esos dos rango la conducta del interno, y que si lo hace en el grado de REGULAR, necesariamente se ha de tener que la misma por tanto no es NEGATIVA o calificación DEFICIENTE, que sería la que impediría la redención de pena por dichas actividades de trabajo, estudio o enseñanza, por lo que en el presente caso **NO** se hará efectiva redención de pena a la condenada SANDRA YAMILE MERCHAN MANRIQUE dentro del certificado de cómputos No. 18324988 en lo referente al mes de Octubre de 2021.

Así las cosas, por un total de 702 horas de trabajo se tiene derecho a CUARENTA Y TRES PUNTO CINCO (43.5) DIAS de redención de pena y, por un total de 570 horas de estudio se tiene derecho a CUARENTA Y SIETE PUNTO CINCO (47.5) DIAS de redención de pena. En total, SANDRA YAMILE MERCHÁN MANRIQUE tiene derecho a **NOVENTA Y UN (91) DIAS** de redención de pena, de conformidad con los artículos 82, 97, 100, 101 y 103 A de la Ley 65 de 1993.

.- DE LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA

En oficio que antecede, la Directora del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso – Boyacá, solicita que se le otorgue a la condenada SANDRA YAMILE MERCHÁN MANRIQUE la libertad inmediata por pena cumplida.

Teniendo en cuenta lo anterior, se procede entonces a analizar de oficio la libertad por pena cumplida para el condenado SANDRA YAMILE MERCHÁN MANRIQUE, por lo que revisadas las diligencias se tiene que la misma se encuentra privada de la libertad por cuenta del presente proceso desde el 01 DE NOVIEMBRE DE 2019 cuando fue capturada, encontrándose actualmente recluida en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso – Boyacá, cumpliendo a la

PRIMERO: REDIMIR pena por concepto de trabajo y estudio a la condenada e interna **SANDRA YAMILE MERCHÁN MANRIQUE identificada con cédula de ciudadanía No. 1.218.215.599 de Sogamoso - Boyacá-**, en el equivalente a **NOVENTA Y UNO (91) DIAS**, de conformidad con los artículos 82, 100, 101 y 103A de la Ley 65/93.

SEGUNDO: OTORGAR a la condenada e interna **SANDRA YAMILE MERCHÁN MANRIQUE identificada con cédula de ciudadanía No. 1.218.215.599 de Sogamoso - Boyacá,** LA LIBERTAD INMEDIATA E INCONDICIONAL POR PENA CUMPLIDA dentro del presente proceso, **CON EFECTOS LEGALES A PARTIR DEL DÍA DOMINGO VEINTIUNO (21) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) DESPUÉS DE LAS 12 HORAS DEL MEDIO DIA,** conforme a lo aquí ordenado.

TERCERO: LIBRAR a favor de la condenada **SANDRA YAMILE MERCHÁN MANRIQUE identificada con cédula de ciudadanía No. 1.218.215.599 de Sogamoso - Boyacá,** la correspondiente boleta de libertad ante la Dirección del Establecimiento Carcelario de Sogamoso – Boyacá **CON EFECTOS LEGALES A PARTIR DEL DÍA DOMINGO VEINTIUNO (21) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) DESPUÉS DE LAS 12 HORAS DEL MEDIO DIA, con la advertencia que la libertad que aquí se le otorga** a **SANDRA YAMILE MERCHÁN MANRIQUE, es siempre y cuando no sea requerida por otra autoridad judicial, caso contrario deberá ser puesta a disposición de la misma,** toda vez que no obra en las diligencias requerimiento alguno en su contra, de conformidad con la cartilla biográfica del condenado.

CUARTO: COMISIONAR a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído a la condenada SANDRA YAMILE MERCHÁN MANRIQUE, quien se encuentra recluida en ese centro carcelario. Líbrese despacho comisorio para tal fin y remítase **VIA CORREO ELECTRÓNICO** UN (1) EJEMPLAR DE ESTE AUTO PARA QUE SE ENTREGUE COPIA A LA CONDENADA Y LA HOJA DE VIDA DE LA MISMA EN ESE CENTRO CARCELARIO.

QUINTO: Contra la providencia proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ EPMS

Juzgado Segundo de Ejecución de penas y Medidas de Seguridad - Santa Rosa de Viterbo
SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No._____
De hoy _____ DE 2021, Siendo las 8.00 a.m. Queda
Ejecutoriada el dia _____ Hora 5:00 P.M.

NELSON ENRIQUE CUTA SANCHEZ
Secretario

República de Colombia

Departamento de Boyacá
Juzgado Segundo Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo

DESPACHO COMISORIO No.0728

A LA

OFICINA JURIDICA DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE DUITAMA - BOYACA

Que dentro del proceso radicado N°. 15759600072220190006 4 (N.I 2020-094) seguido contra el condenado **RAFAEL ALEXANDER COLINA HERNÁNDEZ identificado con Cédula de Identidad No. 26.140.844 de la República Bolivariana de Venezuela,** y quien se encuentra recluido en ese Establecimiento penitenciario y carcelario por el delito de EXTORSIÓN AGRAVADA TENTADA, se ordenó comisionarlo a fin de que se sirva notificar personalmente el auto interlocutorio No.0988 de fecha 19 de noviembre de 2021, mediante el cual **SE LE REDIME PENA, SE LE OTORGA LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA Y SE LE DECRETA LA EXTINCIÒN DE LA SANCIÒN PENAL AL SENTENCIADO REFERIDO.**

Así mismo, se dispuso como consecuencia de la libertad por pena cumplida y la extinción de las penas de prisión y de la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas, aquí impuestas a RAFAEL ALEXANDER COLINA HERNÁNDEZ, comunicar esta decisión **al Ministerio de Relaciones Exteriores y la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia, para lo de su cargo.**

Se adjunta UN (01) EJEMPLAR DE ESTE AUTO PARA EL CONDENADO Y LA HOJA DE VIDA DE LA MISMA EN EL EPMSC **Y BOLETA DE LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA N°.0166.**

Sírvase obrar de conformidad y devolver el cumplimiento de la comisión por correo electrónico j02epmscrv@cenodj.ramajudicial.gov.co

Se libra el presente en Santa Rosa de Viterbo Boyacá, hoy diecinueve (19) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ

República de Colombia

Departamento de Boyacá
Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo

BOLETA DE LIBERTAD Nº 0166

DIECINUEVE (19) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

DOCTORA:
MARTHA ISABEL HERNANDEZ BONILLA
DIRECTORA ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO
DUITAMA – BOYACÁ

Sírvase poner en libertad a:	*RAFAEL ALEXANDER COLINA HERNÁNDEZ*
Cedula de Identidad:	*26.140.844 de la República Bolivariana de Venezuela*
Natural de:	*VENEZUELA*
Fecha de nacimiento:	*12/09/1998*
Estado civil:	*SOLTERO*
Profesión y oficio:	*SE DESCONOCE*
Nombre de los padres:	*HENRY ALEXANDER COLINA* *FATIMA COROMOTO MURILLO*
Escolaridad:	*SE DESCONOCE*
Motivo de la libertad:	***LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA.***
Fecha de la Providencia	*DIECINUEVE (19) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)*
Delito:	*EXTORSIÓN AGRAVADA TENTADA*
Radicación Expediente:	*N° 15759600072220190064*
Radicación Interna:	*2020-094*
Pena Impuesta:	*TREINTA Y TRES (33) MESES DE PRISIÒN*
Juzgado de Conocimiento	*Juzgado Promiscuo Municipal de Paz de Río - Boyacá*
Fecha de la Sentencia:	*14 de abril de 2020*

OBSERVACIONES:

SE ADVIERTE QUE LA LIBERTAD AQUÍ OTORGADA ES SIEMPRE Y CUANDO EL SENTENCIADO NO SEA REQUERIDO POR OTRA AUTORIDAD JUDICIAL, EN CASO TAL DEBERÁ SER DEJADO A DISPOSICIÓN DE LA MISMA. Y SE LE DEBERÁN TENER EN CUENTA CUATRO PUNTO CINCO (4.5) DIAS QUE CUMPLIÓ DE MÁS DENTRO DEL PRESENTE PROCESO.-

MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ EPMS

República de Colombia

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo – Boyacá

INTERLOCUTORIO No.0988

RADICACIÓN	15759600072220190064
NUMERO INTERNO	2020-094
CONDENADO	RAFAEL ALEXANDER COLINA HERNÁNDEZ
DELITO	EXTORSIÓN AGRAVADA TENTADA
SITUACION	PRESO EPMSC DUITAMA-BOYACA
SISTEMA	LEY 906 DE 2004

DECISIÓN: REDENCIÓN DE PENA Y LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA.-

Santa Rosa de Viterbo, diecinueve (19) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

OBJETO A DECIDIR

Se decide la solicitud de Redención de Pena y Libertad por Pena Cumplida para el condenado RAFAEL ALEXANDER COLINA HERNÁNDEZ, quien se encuentra actualmente privado de la libertad en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá, y requerida por la Dirección de ese centro carcelario.

ANTECEDENTES

Con sentencia del 14 de abril de 2020, el Juzgado Promiscuo Municipal de Paz de Río - Boyacá, condenó a RAFAEL ALEXANDER COLINA HERNÁNDEZ a las penas principales de TREINTA Y TRES (33) MESES DE PRISION y multa en el equivalente a 750 S.M.L.M.V., a la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal de prisión, como coautor del delito de EXTORSIÓN AGRAVADA TENTADA, por hechos acaecidos el 22 de Julio hasta el mes de Septiembre de 2019, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Sentencia que cobró ejecutoria el 14 de abril de 2020.

Por el presente proceso RAFAEL ALEXANDER COLINA HERNÁNDEZ, se encuentra privado de la libertad desde el 20 de septiembre de 2019 cuando fue capturado, y en audiencia celebrada el 24 de septiembre de 2021 el Juzgado Tercero Penal Municipal de Garantías de Duitama - Boyacá legalizó su captura, le formuló imputación y le impuso medida de aseguramiento en establecimiento carcelario, librando la Boleta de Detención No. 0038 de la misma fecha ante el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá, donde actualmente se encuentra recluido.

Este despacho avocó conocimiento de las presentes diligencias el 07 de mayo de 2020.

Con auto interlocutorio No. 0445 del 14 de mayo de 2020, se le redimió pena al condenado RAFAEL ALEXANDER COLINA HERNÁNDEZ en el equivalente a **109 DIAS** por concepto de estudio y, se le negó por improcedente y expresa prohibición legal la libertad condicional de conformidad con el art. 64 del C.P. modificado por el art. 30 de la Ley 1709 de 2014 y, el art. 26 de la Ley 1121 de 2006.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Es competente este Despacho para tomar la decisión que nos ocupa en virtud de lo estipulado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004 y el artículo 51 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por el art. 42 de la ley 1709 de 2014, y en razón a la competencia personal, por estar vigilando la pena impuesta en el presente proceso al condenado RAFAEL ALEXANDER COLINA HERNÁNDEZ en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá.

Para este momento ya rige la Ley 1709 de Enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena en el Art. Artículo 33 que Adicionó el Art. 30-A a la Ley 65 de 1993, que contempla las Audiencias virtuales, sin embargo, no se ha dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad, por lo que este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

.- DE LA REDENCIÓN DE PENA

Se hará entonces, la redención de los certificados allegados por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 101, de la citada ley.

TRABAJO

CERT.	*PERIODO*	*FOLIO*	*CONDUCTA*	*T*	*E*	*EN*	*HORAS*	*E.P.C*	*CALIFICACION*
18331630	01/10/2021 a 19/11/2021	---	EJEMPLAR	X			344	Sogamoso	SOBRESALIENTE
TOTAL							**344 HORAS**		
		TOTAL REDENCIÓN					**21.5 DIAS**		

ESTUDIO

CERT.	*PERIODO*	*FOLIO*	*CONDUCTA*	*T*	*E*	*EN*	*HORAS*	*E.P.C*	*CALIFICACION*
18073372	01/01/2021 a 31/03/2021	---	EJEMPLAR		x		258	Sogamoso	SOBRESALIENTE
18173059	01/04/2021 a 30/06/2021	---	EJEMPLAR		x		240	Sogamoso	SOBRESALIENTE
18254908	01/07/2021 a 30/09/2021	---	EJEMPLAR		x		378	Sogamoso	SOBRESALIENTE
TOTAL							**876 HORAS**		
		TOTAL REDENCIÓN					**73 DIAS**		

Así las cosas, por un total de 344 horas de trabajo se tiene derecho a VEINTIUNO PUNTO CINCO (21.5) DIAS de redención de pena, y por un total de 876 horas de estudio se tiene derecho a SETENTA Y TRES (73) DIAS de redención de pena. En total, RAFAEL ALEXANDER COLINA HERNÁNDEZ tiene derecho a **SETENTA Y TRES (73) DIAS** de redención de pena, de conformidad con los artículos 82, 97, 100, 101 y 103 A de la Ley 65 de 1993.

.- DE LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA

En oficio que antecede, la Directora del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá solicita que se le

otorgue al condenado RAFAEL ALEXANDER COLINA HERNÁNDEZ la libertad inmediata por pena cumplida.

Teniendo en cuenta lo anterior, se procede entonces a analizar de la libertad por pena cumplida para el condenado RAFAEL ALEXANDER COLINA HERNÁNDEZ, por lo que revisadas las diligencias se tiene que el mismo fue capturado el 20 DE SEPTIEMBRE DE 2019, encontrándose actualmente recluido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama – Boyacá, cumpliendo a la fecha **VEINTISÉIS (26) MESES Y ONCE (11) DIAS** de privación física de su libertad contados de manera ininterrumpida y continua.

-. Se le han reconocido redenciones de pena por **SEIS (06) MESES Y VEINTITRES PUNTO CINCO (23.5) DIAS.**

CONCEPTO	TIEMPO	TOTAL PENA CUMPLIDA
Privación Física	**26 MESES 11 DIAS**	**33 MESES Y 4.5 DIAS**
Redenciones	**06 MESES Y 23.5 DIAS**	
Pena impuesta	**33 MESES**	

Entonces, RAFAEL ALEXANDER COLINA HERNÁNDEZ a la fecha ha cumplido en total **TREINTA Y TRES (33) MESES Y CUATRO PUNTO CINCO (4.5) DIAS** de pena, teniendo en cuenta la privación física de su libertad y las redenciones de pena efectuadas y así se le reconocerá.

Por lo que, siendo la pena impuesta al condenado RAFAEL ALEXANDER COLINA HERNÁNDEZ en sentencia de fecha 14 de abril de 2020 proferida por el Juzgado Promiscuo Municipal de Paz de Río – Boyacá, de TREINTA Y TRES (33) MESES, se tiene que a la fecha ha cumplido la totalidad de la pena impuesta.

Entonces en éste momento, la decisión a tomar no es otra que disponer la libertad inmediata por pena cumplida del condenado e interno RAFAEL ALEXANDER COLINA HERNÁNDEZ, para lo cual se librará la correspondiente boleta de libertad ante la Dirección del Establecimiento Carcelario de Duitama – Boyacá, **con la advertencia que la libertad que aquí se le otorga** a **RAFAEL ALEXANDER COLINA HERNÁNDEZ,** es siempre y cuando no se encuentre requerido por alguna autoridad judicial, caso contrario deberá ser dejado a disposición de la misma y se le deberán tener en cuenta CUATRO PUNTO CINCO (4.5) DIAS que cumplió de más dentro del presente proceso, como quiera que no obra requerimiento alguno en su contra, de conformidad con la cartilla biográfica expedida por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama – Boyacá.

.- DE LA EXTINCIÓN DE LA PENA

De otra parte, y como quiera que se ha establecido que RAFAEL ALEXANDER COLINA HERNÁNDEZ cumplió la totalidad de la pena de prisión a que fue condenado en sentencia de fecha 14 de abril de 2020 proferida por el Juzgado Promiscuo Municipal de Paz de Río – Boyacá, es del caso entrar a estudiar la extinción y liberación definitiva de las penas impuestas a este condenado.

Por consiguiente, debe ordenarse la extinción y liberación de la pena de prisión y la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas que le fueron impuestas al condenado RAFAEL ALEXANDER COLINA HERNÁNDEZ en sentencia de fecha 14 de abril de 2020 proferida por el Juzgado Promiscuo Municipal de Paz de Río - Boyacá, ya que en la sentencia no se hizo salvedad alguna en relación con la ejecución de la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas, por lo que al tenor de lo previsto en el artículo 53 del Código Penal, se ha de decretar la Extinción de la pena accesoria, toda vez que esta fue concurrente con la pena privativa de la libertad; y se le restituirán al sentenciado RAFAEL ALEXANDER COLINA HERNÁNDEZ identificado con Cédula de Identidad No. 26.140.844 de la República Bolivariana de Venezuela, los derechos políticos previstos en el Artículo 40 de la Constitución Política suspendidos con ocasión del fallo Extinguido, de acuerdo a lo aquí dispuesto.

RAFAEL ALEXANDER COLINA HERNÁNDEZ NO fue condenado al pago de perjuicios materiales ni morales, en sentencia de fecha 14 de abril de 2020 proferida por el Juzgado Promiscuo Municipal de Paz de Río - Boyacá, y tampoco obra en las diligencias incidente de reparación integral.

De otra parte, se tiene que RAFAEL ALEXANDER COLINA HERNÁNDEZ fue condenado a la pena de MULTA en el equivalente a 750 S.M.L.M.V., la cual no se evidencia dentro del proceso que haya sido cancelada o se haya decretado la prescripción por parte de la Dirección Administrativa - Unidad de Cobro Coactivo del Consejo Seccional de la Judicatura de Tunja - Boyacá.

No obstante, debemos decir en éste momento que el Art. 67 del C.P. no condiciona la Extinción y Liberación de la condena al pago de la multa, ya que el mismo establece como requisitos para ello el haber transcurrido el período de prueba y que el condenado no haya violado las obligaciones establecidas en el Art. 65 del C.P.; Además, las penas se cumplen independientemente, toda vez que del tenor de la norma en comento, y que legal y constitucionalmente el pago de la multa no aparece como condición necesaria para a la Extinción de la pena, máxime que ha cumplido la totalidad de la pena privado de la libertad.

Así mismo, la multa es susceptible de ser cobrada coactivamente por la autoridad respectiva, la Dirección Administrativa - Unidad de Cobro Coactivo del Consejo Seccional de la Judicatura de Tunja - Boyacá, a favor de quien se impuso la multa impuesta a este condenado, de acuerdo con el Artículo 41 del Código Penal, que establece:

"Art. 41. *Cuando la pena de multa concurra con una privativa de la Libertad y el penado se sustrajere a su cancelación integral o a plazos, se dará traslado del asunto a los Jueces de Ejecuciones Fiscales para efectos que se desarrollen el procedimiento de Ejecución Coactiva de la multa. Igual procedimiento se seguirá cuando en una misma sentencia reimpongan las diferentes modalidades de multa".*

Para ello se oficiara a la Dirección Administrativa - Unidad de Cobro Coactivo del Consejo Seccional de la Judicatura de Tunja - Boyacá, para el eventual cobro coactivo de la multa impuesta a RAFAEL ALEXANDER COLINA HERNÁNDEZ en sentencia de fecha 14 de abril de 2020 proferida por el Juzgado Promiscuo Municipal de Paz de Río -

Boyacá, advirtiendo que el Juzgado fallador remitió copia de la sentencia condenatoria en su momento para tal fin, o solicitársela.

Como consecuencia de la libertad por pena cumplida y la consecuente extinción de las penas de prisión y de la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas, aquí impuestas a RAFAEL ALEXANDER COLINA HERNÁNDEZ, se ordena la cancelación de las órdenes de captura que por este proceso registre el mismo; comunicar esta decisión a las autoridades que en su oportunidad conocieron del fallo, **incluido el Ministerio de Relaciones Exteriores y la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia, para lo de su cargo.** No se ordena la devolución de la caución prendaria toda vez que al sentenciado RAFAEL ALEXANDER COLINA HERNÁNDEZ no se le otorgó subrogado alguno.

En firme esta determinación, remítase la presente actuación al Juzgado de conocimiento, el Juzgado Promiscuo Municipal de Paz de Río - Boyacá, para la unificación del proceso y su archivo definitivo.

Finalmente, se dispone comisionar a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído al condenado RAFAEL ALEXANDER COLINA HERNÁNDEZ, quien se encuentra recluido en ese Establecimiento Penitenciario y Carcelario. Líbrese despacho comisorio para tal fin y remítase **VIA CORREO ELECTRÓNICO** UN (1) EJEMPLAR DE ESTE AUTO PARA EL CONDENADO Y LA HOJA DE VIDA DEL MISMO EN ESE CENTRO CARCELARIO.

En mérito a lo expuesto, el JUZGADO 2° DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SANTA ROSA DE VITERBO, BOYACÁ,

R E S U E L V E:

PRIMERO: REDIMIR pena al condenado e interno **RAFAEL ALEXANDER COLINA HERNÁNDEZ identificado con Cédula de Identidad No. 26.140.844 de la República Bolivariana de Venezuela**, en el equivalente a **NOVENTA Y CUATRO PUNTO CINCO (94.5) DIAS** por concepto de trabajo y enseñanza, de conformidad con los artículos 82, 97, 100, 101 y 103 A de la Ley 65 de 1993.

SEGUNDO: OTORGAR al condenado e interno **RAFAEL ALEXANDER COLINA HERNÁNDEZ identificado con Cédula de Identidad No. 26.140.844 de la República Bolivariana de Venezuela**, LA LIBERTAD INMEDIATA E INCONDICIONAL POR PENA CUMPLIDA dentro del presente proceso, conforme a lo aquí ordenado.

TERCERO: LIBRAR a favor del condenado e interno **RAFAEL ALEXANDER COLINA HERNÁNDEZ identificado con Cédula de Identidad No. 26.140.844 de la República Bolivariana de Venezuela**, la correspondiente boleta de libertad ante la Dirección del Establecimiento Carcelario de Duitama - Boyacá, **con la advertencia que la libertad que aquí se le otorga** a **RAFAEL ALEXANDER COLINA HERNÁNDEZ, es siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad judicial, caso contrario deberá ser puesto a disposición de la misma,** toda vez que no obra en las diligencias requerimiento alguno en su contra se le deberán tener en cuenta CUATRO PUNTO CINCO (4.5) DIAS que cumplió de más dentro del presente proceso, de conformidad con la cartilla biográfica expedida por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama-Boyacá.

CUARTO: DECRETAR a favor del condenado e interno **RAFAEL ALEXANDER COLINA HERNÁNDEZ identificado con Cédula de Identidad No. 26.140.844 de la República Bolivariana de Venezuela,** la Extinción y la consecuente liberación definitiva de la sanción penal de prisión, como de la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas, impuestas en sentencia de fecha 14 de abril de 2020 proferida por el Juzgado Promiscuo Municipal de Paz de Río - Boyacá, por las razones expuestas en la parte motiva de esta determinación y el Art.53 del C.P.

QUINTO: RESTITUIR al condenado e interno **RAFAEL ALEXANDER COLINA HERNÁNDEZ identificado con Cédula de Identidad No. 26.140.844 de la República Bolivariana de Venezuela,** los derechos políticos previstos en el Artículo 40 de la Constitución Política suspendidos con ocasión del fallo Extinguido, de acuerdo a lo aquí dispuesto.

SEXTO: ORDENAR que ejecutoriada esta decisión de libertad por pena cumplida y la consecuente extinción de las penas de prisión y de la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas, se comunique de ella a las autoridades que conocieron del fallo tal como lo dispone el artículo 485 del Código de Procedimiento Penal, **incluido el Ministerio de Relaciones Exteriores y la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia, para lo de su cargo,** y la cancelación de la orden de captura que se encuentre vigente por este proceso en contra de RAFAEL ALEXANDER COLINA HERNÁNDEZ.

SÈPTIMO: OFICIAR a la Dirección Administrativa - Unidad de Cobro Coactivo del Consejo Seccional de la Judicatura de Tunja - Boyacá, para el eventual cobro coactivo de la multa impuesta a RAFAEL ALEXANDER COLINA HERNÁNDEZ identificado con Cédula de Identidad No. 26.140.844 de la República Bolivariana de Venezuela, en sentencia de fecha 14 de abril de 2020 proferida por el Juzgado Promiscuo Municipal de Paz de Río - Boyacá, advirtiendo que el Juzgado fallador remitió copia de la sentencia condenatoria en su momento para tal fin, o solicitársela.

OCTAVO: EN FIRME esta determinación, remítase la presente actuación al Juzgado de conocimiento, es decir, al Juzgado Promiscuo Municipal de Paz de Río - Boyacá, para la unificación del proceso y su archivo definitivo.

NOVENO: COMISIONAR a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído al condenado RAFAEL ALEXANDER COLINA HERNÁNDEZ, quien se encuentra recluida en ese Establecimiento Penitenciario y Carcelario. Líbrese despacho comisorio para tal fin y remítase **VIA CORREO ELECTRÓNICO** UN (1) EJEMPLAR DE ESTE AUTO PARA EL CONDENADO Y LA HOJA DE VIDA DEL MISMO EN ESE CENTRO CARCELARIO.

DECIMO: Contra la providencia proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZON
JUEZ EPMS

Juzgado Segundo de Ejecución de penas y Medidas de Seguridad - Santa Rosa de Viterbo
SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No._____
De hoy _____ DE 2021, Siendo las 8.00 a.m. Queda Ejecutoriada el día _____ Hora 5:00 P.M.

NELSON ENRIQUE CUTA SANCHEZ

República de Colombia

Departamento de Boyacá
Juzgado Segundo Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo

DESPACHO COMISORIO N°.0732

EL JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SANTA ROSA DE VITERBO

A LA:

OFICINA JURIDICA DEL ESTABLECIMIENTO CARCELARIO Y PENITENCIARIO DE DUITAMA -BOYACÁ-.

Que dentro del proceso con radicado N° 152383104002201200007 (N.I. 2018-207), seguido contra IVAN EDUARDO MURCIA VARGAS identificado con la C.C. N° 79'293.476 de Bogotá D.C., por el delito de SUPRESIÓN U OCULTAMIENTO DE DOCUMENTO PÚBLICO FALSO, FALSEDAD MATERIAL EN DOCUMENTO PÚBLICO, FALSEDAD IDEOLÓGICA EN DOCUMENTO PÚBLICO FALSO EN CONCURSO HOMOGÉNEO Y HETEROGÉNEO se ordenó comisionarlos a fin de que se sirvan notificar de manera inmediata y personalmente el auto interlocutorio N°.0992 de fecha 24 de noviembre de 2021, ***MEDIANTE EL CUAL SE REDIME PENA Y SE APRUBA LA CONCESIÓN DEL BENEFICIO ADMINISTRATIVO DE PERMISO DE HASTA 72 HORAS AL SENTENCIADO IVAN EDUARDO MURCIA VARGAS .***

SE ADVIERTE QUE EL CONDENADO IVAN EDUARDO MURCIA VARGAS SE ENCUENTRA CUMPLIENDO PRISION DOMICILIARIA EN LA CALLE 28 N° 13 A 39 APARTAMENTO G-302 BALCONES DEL BOSQUE DEL MUNICIPIO DE PAIPA -BOYACÁ-, NÚMEROS CELULARES 3133434999, 3134123222.

Se adjuntan UN (01) EJEMPLAR DE ESTE AUTO PARA LA CONDENADA Y LA HOJA DE VIDA DEL MISMO EN EL EPMSC.

Sírvase obrar de conformidad y devolver el cumplimiento de la comisión por correo.

Se libra el presente en Santa Rosa de Viterbo Boyacá hoy, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ

Calle 9 No. 4-12 Of. 103
Tel Fax. 786-0445
Correo electrónico: j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co
Santa Rosa de Viterbo (Boy).

República de Colombia

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo – Boyacá

Oficio N°.5893

Santa Rosa de Viterbo, noviembre 24 de 2021.

Doctora:
MARTHA ISABEL HERNANDEZ BONILLA
DIRECTORA ESTABLECIMIENTO CARCELARIO Y PENTITENCIARIO
Duitama - Boyacá

Ref.
RADICADO ÚNICO: 15238310400220120007
RADICADO INTERNO: 2018-207
CONDENADO: IVAN EDUARDO MURCIA VARGAS

En atención a lo ordenado en Auto Interlocutorio N°.0992 de fecha 18 de septiembre de 2021, me permito informarle que este Despacho decidió:

*"**SEGUNDO: APROBAR** la concesión por parte de la Dirección del Establecimiento penitenciario y carcelario de Duitama, del beneficio administrativo de PERMISO HASTA DE 72 HORAS para el condenado y prisionero domiciliario IVAN EDUARDO MURCIA VARGAS identificado con la C.C. N° 79'293.476 de Bogotá D.C., por reunir los requisitos para ello de conformidad con el Art. 38-5 de la Ley 906/04, Art. 147 de la Ley 65/93, Art. 68A y el precedente jurisprudencial citado. **TERCERO: PERMISO** que deberá ser disfrutado por el condenado y prisionero domiciliario IVAN EDUARDO MURCIA VARGAS identificado con la C.C. N° 79'293.476 de Bogotá D.C., cada dos meses durante el primer año y cada mes durante los siguientes, **siempre y cuando no varíen las circunstancias y condiciones en que se solicitó y se ha concedido**, previa expedición del respectivo acto administrativo, en la forma ordenada en esta determinación. **CUARTO: COMUNIQUESE** esta decisión a la Dirección del Establecimiento penitenciario y carcelario de Duitama -Boyacá-, advirtiendo **QUE CON EL FIN DE EVITAR LA FUGA DEL AQUÍ CONDENADO, SE VERIFIQUE POR CUALQUIER MEDIO PREVIAMENTE A LA CONCESIÓN DEL PERMISO DE HASTA 72 HORAS AQUÍ APROBADO, EL LUGAR DONDE EL CONDENADO Y PRISIONERO DOMICILIARIO IVAN EDUARDO MURCIA VARGAS ACUDIRA AL GOZAR DEL PERMISO, ASÍ COMO LAS MEDIDAS DE BIOSEGURIDAD DEL CASO TENIENDO EN CUENTA LA SITUACIÓN DE SALUBRIDAD PÚBLICA QUE AFRONTA EL PAÍS CON OCASIÓN DE LA PANDEMIA DEL COVID-19;** de igual modo, solicitando que una vez se autorice el disfrute el permiso al condenado IVAN EDUARDO MURCIA VARGAS, se remita copia del respectivo acto administrativo para que obre en el proceso, junto con la del acta de compromiso que el interno ha de firmar ante esa dependencia con todas las condiciones y exigencias legales para su concesión y, se reporten las fechas en que lo hace para efectos de las redenciones de pena, de conformidad con lo aquí dispuesto. (…)".*

Lo anterior para su conocimiento y fines pertinentes.

Atentamente,

MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ

República De Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA

DEPARTAMENTO DE BOYACÁ
JUZGADO SEGUNDO EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
SANTA ROSA DE VITERBO

AUTO INTERLOCUTORIO N°.0992

RADICADO ÚNICO:	152383104002201200007
RADICADO INTERNO:	2018-207
CONDENADO:	IVAN EDUARDO MURCIA VARGAS
DELITO:	SUPRESIÓN U OCULTAMIENTO DE DOCUMENTO PÚBLICO FALSO, FALSEDAD MATERIAL EN DOCUMENTO PÚBLICO, FALSEDAD IDEOLÓGICA EN DOCUMENTO PÚBLICO FALSO EN CONCURSO HOMOGÉNEO Y HETEROGÉNEO
SITUACIÓN:	PRISIÓN DOMICILIARIA EN DUITAMA
RÉGIMEN:	LEY 600 DE 2000
DECISIÓN:	REDIME PENA Y APRUEBA LA CONCESIÓN DE BENEFICIO ADMINISTRATIVO DE PERMISO DE HASTA 72 HORAS.-

Santa Rosa de Viterbo, noviembre veinticuatro (24) de dos mil veintiuno (2021).

OBJETO A DECIDIR

Se procede a emitir pronunciamiento sobre las solicitudes de redención de pena y de aprobación para la concesión del beneficio administrativo de permiso de 72 horas para el condenado IVAN EDUARDO MURCIA VARGAS, quien se encuentra en Prisión Domiciliaria en la dirección CALLE 28 N° 13 A 39 APARTAMENTO G-302 BALCONES DEL BOSQUE DEL MUNICIPIO DE PAIPA -BOYACÁ-, NÚMEROS CELULARES 3133434999, 3134123222, elevadas por la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama -Boyacá-.

ANTECEDENTES

En sentencia de fecha 21 de octubre de 2015, el Juzgado Segundo Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Duitama - Boyacá condenó a IVAN EDUARDO MURCIA VARGAS a la pena principal de CIENTO CUATRO (104) MESES DE PRISION, como coautor responsable del delito de SUPRESIÓN U OCULTAMIENTO DE DOCUMENTO PÚBLICO FALSO, FALSEDAD MATERIAL EN DOCUMENTO PÚBLICO, FALSEDAD IDEOLÓGICA EN DOCUMENTO PÚBLICO FALSO EN CONCURSO HOMOGÉNEO Y HETEROGÉNEO por hechos ocurridos en el año 2004, a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por el término de Ciento Veinticinco (125) Meses. No le concedió el subrogado de la suspensión condicional de la pena, pero sí el sustitutivo de la prisión domiciliaria, previa prestación de caución prendaria por la suma equivalente a TRES (03) S.M.L.M.V., y suscripción de diligencia de compromiso.

La sentencia fue apelada por la defensa, y confirmada en integridad por la Sala de Decisión Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo través de fallo de 12 de agosto de 2016.

El 23 de mayo de 2018, la Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Penal decidió no casar la sentencia impuesta al condenado IVAN EDUARDO MURCIA VARGAS.

Sentencia que quedó ejecutoriada el día 07 de junio de 2018.

Este Juzgado avocó conocimiento de las presentes diligencias el 12 de julio de 2018, disponiendo librar la correspondiente orden de captura en contra del condenado IVAN EDUARDO MURCIA VARGAS.

IVAN EDUARDO MURCIA VARGAS comenzó a descontar la pena aquí impuesta desde el día 13 de septiembre de 2018, cuando se presentó voluntariamente a este Despacho Judicial, por lo que se legalizó la privación de su libertad, librándose la Boleta de Prisión Domiciliaria No. 096 de la misma fecha ante el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama, fijándose como lugar de cumplimiento de la prisión domiciliaria otorgada su residencia ubicada en la CALLE 28 N° 13 A 39 APARTAMENTO G-302 BALCONES DEL BOSQUE DEL MUNICIPIO DE PAIPA -BOYACÁ-, NÚMEROS CELULARES 3133434999, 3134123222, donde actualmente se encuentra bajo la vigilancia y control de ese centro carcelario.

EDUARDO MURCIA VARGAS prestó caución prendaria a través de la póliza judicial N° 51-53-101001071 de SEGUROS DEL ESTADO S.A. y suscribió la respectiva diligencia de compromiso con las obligaciones contenidas en el artículo 38 B del Código Penal.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Es competente este Despacho para proferir la decisión que nos ocupa en virtud de lo estipulado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004 en consonancia con el artículo 51 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por el art. 42 de la ley 1709 de 2014, en razón de encontrarse vigilando la pena que cumple el condenado IVAN EDUARDO MURCIA VARGAS en prisión domiciliaria en la dirección CALLE 28 N° 13 A 39 APARTAMENTO G-302 BALCONES DEL BOSQUE DEL MUNICIPIO DE PAIPA -BOYACÁ-, NÚMEROS CELULARES 3133434999, 3134123222, bajo la vigilancia y control del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá.

Sea lo primero advertir, que para este momento ya rige la Ley 1709 de Enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena; Sin embargo, a la fecha no se han dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad; razón por la cual este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

.- DE LA REDENCIÓN DE PENA

Se hará entonces, la redención de los certificados allegados por la Dirección del EPMSC de Duitama - Boyacá, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 101, de la citada ley.

ESTUDIO

Certificado	*Periodo*	*Folio*	*Conducta*	*T*	*E*	*EN*	*HORAS*	*E.P.C*	*Calificación*
18254867	01/07/2021 a 30/09/2021	154	Buena	X			367	Duitama	Sobresaliente
TOTAL							**367 Horas**		
TOTAL REDENCIÓN							**31 DÍAS**		

Entonces, por un total de 367 horas de estudio, IVAN EDUARDO MURCIA VARGAS tiene derecho a una redención de pena de **TREINTA Y UNO (31) DÍAS.**

.- DEL BENEFICIO ADMINISTRATIVO DE PERMISO DE HASTA 72 HORAS

La Dirección del EPMSC Duitama -Boyacá- que le vigila la prisión domiciliaria otorgada en la sentencia al condenado IVAN EDUARDO MURCIA VARGAS y, que cumple en su residencia de la CALLE 28 N° 13 A 39 APARTAMENTO G-302 BALCONES DEL BOSQUE DEL MUNICIPIO DE PAIPA -BOYACÁ-, NÚMEROS CELULARES 3133434999, 3134123222, eleva solicitud a fin de que se le autorice a este condenado y prisionero domiciliario la concesión del beneficio administrativo de permiso hasta de 72 horas de que trata la Ley 65 de 1993 en su artículo 147, toda vez que cumple con los requisitos legales para ello, por lo tanto esa Dirección conceptúa favorablemente la concesión al condenado y prisionero domiciliario IVAN EDUARDO MURCIA VARGAS del mencionado beneficio y solicita a este Despacho la aprobación del permiso de hasta de setenta y dos horas que peticiona el mencionado interno.

Anexa: cartilla biográfica, certificado de conducta del Establecimiento, certificado de no fugas y de no presentación, investigaciones disciplinarias, acta de ubicación en fase de mediana seguridad, certificado de antecedentes expedido por la SIJIN.

Por lo que el problema jurídico a dilucidar este Despacho en el presente caso, consiste en determinar la procedencia de la aprobación para la concesión por parte del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama -Boyacá- del Beneficio Administrativo de Permiso Hasta de 72 Horas para el condenado y prisionero domiciliario IVAN EDUARDO MURCIA VARGAS y, si el mismo cumple las exigencias legales consagradas en el artículo 147 del Código Penitenciario y Carcelario y el Art. 68 A del C.P.

En principio se ha de precisar lo reglado en los artículos 9° y 10° del Código Penitenciario y Carcelario o Ley 65 de 1993, la función protectora y preventiva de la pena cuyo fin fundamental ha de ser la resocialización, y el segundo a la finalidad resocializadora del infractor de la ley penal que ha de tener el tratamiento penitenciario, mediante el examen de la personalidad y a través de la disciplina, el trabajo, el estudio, la formación espiritual, la cultura, el deporte y la recreación, bajo un espíritu humano y solidario.

A su turno, el tratamiento penitenciario está contenido en los artículos 142 a 150 de la citada ley que reafirman como objetivo del tratamiento penitenciario preparar al condenado para la vida en libertad, determinan que el mismo debe ser progresivo, programado e individualizado y realizarse conforme a la dignidad humana y a las necesidades particulares de la personalidad de cada sujeto; concretan las fases del tratamiento; especifican que el tratamiento será realizado por un Consejo de Evaluación y Tratamiento a través de grupos interdisciplinarios; regula los requisitos necesarios para conceder permisos para salir del establecimiento hasta 72 horas, en el que el condenado tiene la oportunidad *de irse reintegrando a la sociedad gradual y paulatinamente, al que haría acreedor previo cumplimiento de unas exigencias legales.*

Por lo que el Estado está en la obligación de procurar la función resocializadora de las personas condenadas a penas privativas de la libertad, sea esta intramural o domiciliaria, acorde con su dignidad humana y a las necesidades particulares de la personalidad de cada sujeto, dentro de los lineamientos trazados por el legislador, brindándoles las oportunidades necesarias y los medios precisos para el desarrollo de su personalidad humana; por ello la importancia que los beneficios administrativos como el de hasta 72 horas a que tienen derecho durante el tiempo de reclusión, sin importar la situación jurídica de quienes se encuentren en reclusión formal en establecimiento carcelario y penitenciario o gozando del sustitutivo de la prisión domiciliaria, como un *medio terapéutico adecuado a los fines de la resocialización*.

Es así que, en materia de beneficios administrativos para las personas condenadas a pena de prisión, tenemos en principio el beneficio administrativo de permiso hasta de 72 horas, regulado en la Ley 65 de 1993 art. 147 y, que tiene por objeto, reitero, preparar al condenado para su vida en libertad mediante la resocialización (artículo 142 *ibídem)*, de acuerdo con el sistema progresivo (artículo 144 ib.) y, es un "derecho que tienen algunos condenados cuando reúnen ciertos requisitos legales", sea que cumplan la pena en un "centro de reclusión", entendido también como " el domicilio", al señalar que de este derecho gozan los condenados a una pena privativa de la libertad, y no puede entenderse que pierdan ese carácter los prisioneros domiciliarios por el hecho de que el lugar de la detención no sea el edificio en que funciona el establecimiento carcelario sino su domicilio.

Por otra parte, si bien es cierto que la prisión domiciliaria o cualquiera otra que no se cumpla en un sitio tradicional de reclusión, puede ser considerada en principio como un cierto beneficio, también lo es que se concede por razones expresamente consagradas en la ley, y en casos en que lo permitan y aconsejen las particulares circunstancias del sindicado o condenado, también de conformidad con lo dispuesto por la ley.

De manera que ninguna preferencia injustificada puede existir si el condenado cumple su pena en su lugar de residencia o en establecimiento penitenciario o carcelario porque la ley no hace diferencia alguna, es decir, que se tiene derecho al beneficio estudiado, cualquiera sea el sitio de reclusión, el cual constituye en el caso de personas sancionadas penalmente, como se dijo, una de las principales herramientas para preparar al condenado para su vida en libertad mediante la resocialización, la readaptación social, pues durante el cumplimiento de la pena el condenado podrá adelantar las actividades dirigidas a la integración social y como medio adecuado para los fines terapéuticos de la resocialización que persigue la medida punitiva, creando así un vínculo estrecho con el derecho a la libertad.

Así las cosas, el prisionero domiciliario tiene igual derecho al beneficio administrativo de permiso hasta 72 horas de la misma manera en que lo hacen los condenados privados de la libertad en establecimientos penitenciarios, tan solo que lo hacen desde su residencia o morada, el que debe enmarcarse dentro de los parámetros establecidos por la ley y por las autoridades para el ejercicio del mismo., de acuerdo con lo reglado en la Ley 65/93, no solo porque la ley no lo prohíbe, sino también porque le es más favorable frente a su proceso de resocialización y readaptación social.

Como puede observarse, el beneficio administrativo de permiso de hasta 72 horas no es un derecho exclusivo de quienes se encuentren condenados dentro de un establecimiento carcelario, sino que también

lo es de los condenados en prisión domiciliaria, cuya concesión está en cabeza del Director del respectivo centro de reclusión, porque bajo su responsabilidad está el cuidado del condenado, y su análisis y aprobación es de competencia de los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, tal como lo señala el artículo 147 de la Ley 906 de 2004.

El artículo 38 de la Ley 906 de 2004, aplicable al caso que nos ocupa, contempla:

"Art.38. De los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad. *Los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad conocerán de las siguientes actuaciones:*

(…) "5. De la aprobación previa de las propuestas que formulen las autoridades penitenciarias o de las solicitudes de reconocimiento de beneficios administrativos que supongan una modificación en las condiciones de cumplimiento de la condena o una reducción del tiempo de privación efectiva de la libertad."

Norma igualmente contenida en el Art.79 N°.5° de la Ley 600/2000, cuya constitucionalidad fue objeto de pronunciamiento por la Corte Constitucional, mediante la sentencia C-312 de 2002.

A su vez, en virtud del numeral 4° del artículo 42 de la Ley 1709 de 2014 que modificó el Art. 51 del Código Penitenciario y Carcelario, corresponde al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Conocer de las peticiones que los internos o apoderados formulen en relación con el Reglamento Interno y tratamiento penitenciario en cuanto se refiera a los derechos y beneficios que afecten la ejecución de la pena; luego es él quien debe evaluar y avalar los permisos u otros beneficios administrativos que presente el sentenciado por sí o a través de su defensor ante la Dirección del respectivo Establecimiento Carcelario, el que tiene la función certificadora del cumplimiento de tales requisitos y de concederlos conforme el Art.147 de la Ley 65/93, previo aval judicial por el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad.

Es así, que corresponde a esta instancia judicial pronunciarse sobre la aprobación o improbación de la concesión del beneficio administrativo del permiso administrativo de hasta setenta y dos (72) horas, luego de la verificación y certificación por parte del respectivo establecimiento penitenciario de los presupuestos para la prosperidad del mismo, de acuerdo con artículo 147 de la ley 65 de 1993, debiendo las autoridades carcelarias concederlo una vez aprobado.

El artículo 147 de la Ley 65 de 1993, prescribe:

"Permiso hasta de setenta y dos horas. *La Dirección del Instituto Penitenciario y Carcelario podrá conceder permisos con la regularidad que se establecerá al respecto, hasta de setenta y dos horas, para salir del establecimiento, sin vigilancia, a los condenados que reúnan los siguientes requisitos:*

"…1. Estar en fase de mediana seguridad.
2. Haber descontado una tercera parte de la pena impuesta.
3. No tener requerimiento de ninguna autoridad judicial.
4. No registrar fuga ni tentativa de ella, durante el desarrollo del proceso ni la ejecución de la sentencia condenatoria.
5. Modificado Ley 504 de 1999, art.29. Haber descontado el setenta por ciento (70%) de la pena impuesta, tratándose de condenados por los delitos de competencia de los Jueces Penales del Circuito Especializados.

6. Haber trabajado, estudiado o enseñado durante la reclusión y observado buena conducta, certificada por el Consejo de Disciplina

Quien observare mala conducta durante uno de esos permisos o retardare su presentación al establecimiento sin justificación, se hará acreedor a la suspensión de dichos permisos hasta por seis meses; pero si reincide, cometiere un delito o una contravención especial de policía, se le cancelarán definitivamente los permisos de este género".

Adicional a lo anterior, debe observarse lo estipulado en el artículo 68A del Código, introducido por el Art.32 de la Ley 1142 de 2007 y modificado por el Art.32 de la ley 1709 de 2014, que funda la negativa a conceder beneficios legales, judiciales o administrativos, cuando la persona haya sido condenada por delito doloso dentro de los cinco (5) años anteriores y/o por la naturaleza de la conducta punible conforme el listado de su inciso segundo.

Es así, que de conformidad con la solicitud y la documentación aportada por la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama, el cual, tiene bajo su cargo a IVAN EDUARDO MURCIA VARGAS y, la obrante en el proceso, se encuentra plenamente establecido que:

1.- Estar en fase de mediana seguridad:

IVAN EDUARDO MURCIA VARGAS fue ubicado en la Fase de Tratamiento de Mediana Seguridad desde el 14/10/2021, según acta N°. 105-037-2021 N° 2640786 y según la cartilla biográfica se encuentra actualmente en fase de mediana seguridad desde esa fecha, (f.160).

2.- Haber descontado una tercera parte de la pena impuesta.

IVAN EDUARDO MURCIA VARGAS se encuentra privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el día 13 de septiembre de 2018, cuando se presentó voluntariamente a este Despacho Judicial, por lo que se legalizó la privación de su libertad, librándose la Boleta de Prisión Domiciliaria N°. 096 de la misma fecha ante el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama, fijándose como lugar de cumplimiento de la prisión domiciliaria otorgada su residencia ubicada en la CALLE 28 N° 13 A 39 APARTAMENTO G-302 BALCONES DEL BOSQUE DEL MUNICIPIO DE PAIPA -BOYACÁ-, NÚMEROS CELULARES 3133434999, 3134123222, donde actualmente se encuentra bajo la vigilancia y control de ese centro carcelario, cumpliendo a la fecha **TREINTA Y OCHO (38) MESES Y VEINTIOCHO (28) DÍAS**, de privación física de la libertad, más **TREINTA Y UN (31) DIAS** de redención de pena reconocida en la fecha, **para un total de TREINTA Y NUEVE (39) MESES y VEINTISEIS (26) DÍAS de pena cumplida**, que corresponde a más de la tercera parte de la condena impuesta de CIENTO CUATRO (104) MESES DE PRISIÓN, que equivale a 34 MESES Y 18 DÍAS.

3.- No tener requerimiento de ninguna autoridad judicial.

IVAN EDUARDO MURCIA VARGAS no presenta requerimientos de ninguna autoridad judicial que restrinja su derecho a la libertad, conforme al certificado de la Policía Nacional - DIRECCION DE INVESTIGACION CRIMINAL E INTERPOL N°. S-20210409948/ARAIC-GRUCI 1.9 de fecha 16/09/2021, donde solo le aparece vigente la sentencia impuesta en este proceso, (f.163-166).

4.- No registrar fuga ni tentativa de ella, durante el desarrollo del proceso ni la ejecución de la sentencia condenatoria.

IVAN EDUARDO MURCIA VARGAS No registra fugas ni tentativas de ella, según certificación de la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama -Boyacá- de fecha 22 de octubre de 2021, donde se hace constar que MURCIA VARGAS IVAN EDUARDO, no registra fuga o tentativa de fuga durante su permanencia en ese Establecimiento. Por lo que se tendrá por cumplido este requisito, (f.169).

5.- Haber trabajado, estudiado o enseñado durante la reclusión y observado buena conducta, certificada por el Consejo de Disciplina.

IVAN EDUARDO MURCIA VARGAS ha estudiado durante la reclusión, conforme a los certificados de cómputos por estudio con fundamento en los cuales se le ha reconocido redención de pena por 31 días.

Respecto de haber observado buena conducta certificada por el Consejo de Disciplina del Establecimiento Penitenciario y Carcelario, tenemos que la conducta de IVAN EDUARDO MURCIA VARGAS ha sido calificada uniformemente como BUENA durante el tiempo de privación de su libertad, lo cual, permite tener por cumplido dicho requisito, (f.167, 168, 170-171).

Por tanto, cumplidos los requisitos del Art. 147 de la Ley 65/93 por el codeado y prisionero domiciliario IVAN EDUARDO MURCIA VARGAS, se procede a analizar la aplicación de las exclusiones del Art. 68 A del Código Penal, introducido por el Art.32 de la ley 1142 de 2007, modificado por el Art.32 de la Ley 1709 de 2014.

*"**ARTÍCULO 68A. EXCLUSIÓN DE LOS BENEFICIOS Y** SUBROGADOS **PENALES.*** No se concederán; *la suspensión condicional* de *la* ejecución de *la* pena; *la prisión domiciliaria como sustitutiva* de *la prisión; ni habrá lugar a ningún otro beneficio, judicial o administrativo, salvo los* beneficios *por colaboración regulados por la ley, siempre que esta sea efectiva, cuando la persona haya sido* condenado *por delito doloso dentro de los cinco* (5) *años anteriores…*

Tampoco quienes hayan sido condenados por delitos dolosos contra la Administración Pública; delitos contra las personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario; delitos contra la libertad, integridad y formación sexual; estafa y abuso de confianza que recaigan sobre los bienes del Estado; captación masiva y habitual de dineros; utilización indebida de información privilegiada; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; soborno transnacional; violencia intrafamiliar; hurto calificado; extorsión, lesiones personales con deformidad causadas con elemento corrosivo; violación ilícita de comunicaciones; violación ilícita de comunicaciones o correspondencia de carácter oficial; trata de personas; apología al genocidio; lesiones personales por pérdida anatómica o funcional de un órgano o miembro; desplazamiento forzado; tráfico de migrantes; testaferrato; enriquecimiento ilícito de particulares; apoderamiento de hidrocarburos, sus derivados, biocombustibles o mezclas que los contengan; receptación; instigación a delinquir; empleo o lanzamiento de sustancias u objetos peligrosos; fabricación, importación, tráfico, posesión o uso de armas químicas, biológicas y nucleares; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes y otras infracciones; espionaje; rebelión; y desplazamiento forzado; usurpación de inmuebles, falsificación de moneda nacional o extranjera; exportación o importación ficticia; evasión fiscal; negativa de reintegro; contrabando agravado; contrabando de hidrocarburos y sus derivados; ayuda e instigación al empleo, producción y transferencia de minas antipersonal. (…).".

Nuevo texto que eliminó el antecedente por delitos preterintencionales e introdujo nuevos delitos respecto de los cuales no hay lugar a los beneficios administrativos y, En el presente caso, dirá en primer lugar este Despacho, que IVAN EDUARDO MURCIA VARGAS no presenta sentencias condenatorias por delito doloso proferidas en su contra dentro de los cinco (5) años anteriores a la presente que data del 21 de octubre de 2015, confirmada mediante fallo de 12 de agosto de 2016, y no casada mediante providencia de

mayo 23 de 2018 por la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal.

En segundo lugar, que los delitos de SUPRESIÓN U OCULTAMIENTO DE DOCUMENTO PÚBLICO FALSO, FALSEDAD MATERIAL EN DOCUMENTO PÚBLICO, FALSEDAD IDEOLÓGICA EN DOCUMENTO PÚBLICO FALSO EN CONCURSO HOMOGÉNEO Y HETEROGÉNEO, por los cuales fue condenado IVAN EDUARDO MURCIA VARGAS no se encuentran contenidos en el inciso 2° del artículo 68 A del Código Penal.

De manera que, demostrados por el Establecimiento penitenciario y carcelario de Duitama, el cumplimiento de los requisitos para la concesión del BENEFICIO ADMINISTRATIVO DE PERMISO HASTA DE 72 para al condenado y prisionero domiciliario IVAN EDUARDO MURCIA VARGAS, de conformidad con el ordenamiento legal, se hace imperativo para esta dependencia judicial **APROBAR** la concesión por parte de la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama-Boyacá, del beneficio administrativo de PERMISO HASTA DE 72 HORAS para el mismo, el que deberá ser disfrutado cada dos meses durante el primer año y cada mes durante los siguientes, **siempre y cuando no varíen las circunstancias y condiciones en que se solicitó y se ha concedido**, mediante el respectivo acto administrativo.

Se ha de advertir a la Dirección del EPMSC de Duitama, **QUE CON EL FIN DE EVITAR LA FUGA DEL AQUÍ CONDENADO, SE VERIFIQUE POR CUALQUIER MEDIO PREVIAMENTE A LA CONCESIÓN DEL PERMISO DE HASTA 72 HORAS AQUÍ APROBADO, EL LUGAR DONDE EL CONDENADO Y PRISIONERO DOMICILIARIO IVAN EDUARDO MURCIA VARGAS ACUDIRA AL GOZAR DEL PERMISO, ASÍ COMO LAS MEDIDAS DE BIOSEGURIDAD DEL CASO TENIENDO EN CUENTA LA SITUACIÓN DE SALUBRIDAD PÚBLICA QUE AFRONTA EL PAÍS CON OCASIÓN DE LA PANDEMIA DEL COVID-19**; que una vez se autorice el disfrute el permiso al sentenciado y prisionero domiciliario IVAN EDUARDO MURCIA VARGAS se remita copia del respectivo acto administrativo para que obre en el proceso, junto con la del acta de compromiso que el condenado ha de firmar ante esa dependencia con todas las condiciones y exigencias legales para su concesión, tal y como lo establecen las normas expedidas por el INPEC sobre el trámite de cumplimiento del permiso de 72 días y, se reporten las fechas en que lo hace para efectos de las redenciones de pena.

De otra parte, se dispone comisionar a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama -Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído al condenado IVAN EDUARDO MURCIA VARGAS, quien se encuentra en prisión domiciliaria en la dirección CALLE 28 N° 13 A 39 APARTAMENTO G-302 BALCONES DEL BOSQUE DEL MUNICIPIO DE PAIPA -BOYACÁ-, NÚMEROS CELULARES 3133434999, 3134123222, bajo la vigilancia y control de ese Establecimiento Penitenciario y Carcelario. Líbrese despacho comisorio para tal fin y, remítase **VIA CORREO ELECTRÓNICO** UN (01) EJEMPLAR ORIGINAL DE ESTE AUTO PARA EL CONDENADO Y LA HOJA DE VIDA DEL MISMO EN EL EPMSC.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad,

R E S U E L V E :

PRIMERO: REDIMIR pena al condenado y prisionero domiciliario IVAN EDUARDO MURCIA VARGAS identificado con la C.C. N° 79'293.476 de Bogotá D.C., en el equivalente a **TREINTA Y UNO (31) DÍAS** por concepto

de estudio, de conformidad con los arts. 82, 100, 101 y 103 A de la Ley 65 de 1993.

SEGUNDO: APROBAR la concesión por parte de la Dirección del Establecimiento penitenciario y carcelario de Duitama, del beneficio administrativo de PERMISO HASTA DE 72 HORAS para el condenado y prisionero domiciliario IVAN EDUARDO MURCIA VARGAS identificado con la C.C. N° 79'293.476 de Bogotá D.C., por reunir los requisitos para ello de conformidad con el Art. 38-5 de la Ley 906/04, Art. 147 de la Ley 65/93, Art. 68A y el precedente jurisprudencial citado.

TERCERO: PERMISO que deberá ser disfrutado por el condenado y prisionero domiciliario IVAN EDUARDO MURCIA VARGAS identificado con la C.C. N° 79'293.476 de Bogotá D.C., cada dos meses durante el primer año y cada mes durante los siguientes, **siempre y cuando no varíen las circunstancias y condiciones en que se solicitó y se ha concedido**, previa expedición del respectivo acto administrativo, en la forma ordenada en esta determinación.

CUARTO: COMUNIQUESE esta decisión a la Dirección del Establecimiento penitenciario y carcelario de Duitama -Boyacá-, advirtiendo **QUE CON EL FIN DE EVITAR LA FUGA DEL AQUÍ CONDENADO, SE VERIFIQUE POR CUALQUIER MEDIO PREVIAMENTE A LA CONCESIÓN DEL PERMISO DE HASTA 72 HORAS AQUÍ APROBADO, EL LUGAR DONDE EL CONDENADO Y PRISIONERO DOMICILIARIO IVAN EDUARDO MURCIA VARGAS ACUDIRA AL GOZAR DEL PERMISO, ASÍ COMO LAS MEDIDAS DE BIOSEGURIDAD DEL CASO TENIENDO EN CUENTA LA SITUACIÓN DE SALUBRIDAD PÚBLICA QUE AFRONTA EL PAÍS CON OCASIÓN DE LA PANDEMIA DEL COVID-19;** de igual modo, solicitando que una vez se autorice el disfrute el permiso al condenado IVAN EDUARDO MURCIA VARGAS, se remita copia del respectivo acto administrativo para que obre en el proceso, junto con la del acta de compromiso que el interno ha de firmar ante esa dependencia con todas las condiciones y exigencias legales para su concesión y, se reporten las fechas en que lo hace para efectos de las redenciones de pena, de conformidad con lo aquí dispuesto.

QUINTO: COMISIONAR a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama -Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído al condenado IVAN EDUARDO MURCIA VARGAS, quien se encuentra en prisión domiciliaria en la dirección CALLE 28 N° 13 A 39 APARTAMENTO G-302 BALCONES DEL BOSQUE DEL MUNICIPIO DE PAIPA -BOYACÁ-, NÚMEROS CELULARES 3133434999, 3134123222, bajo la vigilancia y control de ese Establecimiento Penitenciario y Carcelario. Líbrese despacho comisorio para tal fin y, remítase **VIA CORREO ELECTRÓNICO** UN (01) EJEMPLAR ORIGINAL DE ESTE AUTO PARA EL CONDENADO Y LA HOJA DE VIDA DEL MISMO EN EL EPMSC.

SEXTO: CONTRA esta determinación proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ

Juzgado Segundo de Ejecución de penas y Medidas de Seguridad - Santa Rosa de Viterbo

SECRETARÍA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No._____

De hoy _____ DE 2021, Siendo las 8.00 a.m.
Queda Ejecutoriada el dia _____DE 2021
Hora 5:00 P.M.

República de Colombia

Departamento de Boyacá
Juzgado Segundo Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
SANTA ROSA DE VITERBO

DESPACHO COMISORIO N°.0723

EL JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SANTA ROSA DE VITERBO

A LA:

OFICINA JURÍDICA ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE SOGAMOSO – BOYACÁ -.

Que dentro del proceso con radicado N° 110016000028201703288 (N.I. 2019-422), seguido contra la condenada e interna VANESSA PAOLA ESCOBAR RUIZ identificada con la C.C. N° 1.143.234.463 de Barranquilla -Atlántico-, por el delito de HOMICIDIO AGRAVADO EN CONCURSO CON HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO TENTADO, quien se encuentra recluida en ese Establecimiento Penitenciario y Carcelario, se dispuso comisionarlos VIA CORREO ELECTRONICO a fin de que se sirvan notificar personalmente y de manera inmediata a dicha interna, el auto interlocutorio N°.0983 de fecha 18 de noviembre de 2021, mediante el cual **SE REDIME PENA Y SE LE NIEGA POR IMPROCEDENTE Y EXPRESA PROHIBICION LEGAL LA APROBACIÓN PARA LA CONCESIÓN POR LA DIRECCIÓN DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE SOGAMOSO, DEL BENEFICIO DE PERMISO HASTA DE 72 HORAS CONTENIDO EN EL ART. 147 DE LA LEY 65 DE 1993 a LA SENTENCIADA.**

Se remite la respectiva determinación para que se integre a la hoja de vida de la interna en el Centro Carcelario y para que le sea entregado un ejemplar a la condenada y oficio penal N°.5777 para la Dirección de dicho centro carcelario.

Sírvase obrar de conformidad y devolver el cumplimiento de la comisión por correo electrónico **j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Se libra el presente en Santa Rosa de Viterbo Boyacá, hoy dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ 2EPMS

República de Colombia

Departamento de Boyacá
Juzgado Segundo Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo

Oficio Penal N°.5778

Santa Rosa de Viterbo, 18 de noviembre de 2021.

Doctora:
MAGDA CLEMENCIA HERNANDEZ PUERTO
DIRECTORA ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO
SOGAMOSO-BOYACÁ

REF.
RADICADO: 110016000028201703288
NÚMERO INTERNO: 2019-422
SENTENCIADO: VANESSA PAOLA ESCOBAR RUIZ

De manera atenta, me permito comunicarle que mediante auto interlocutorio N°.0983 de fecha noviembre 18 de 2021, este Despacho decidió:

"(…) ***SEGUNDO:NEGAR POR IMPROCEDENTE Y EXPRESA PROHIBICION LEGAL*** *a la condenada e interna VANESSA PAOLA ESCOBAR RUIZ identificada con la C.C. N° 1.143.234.463 de Barranquilla -Atlántico-, la aprobación para la concesión por la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso- Boyacá, del beneficio de PERMISO HASTA DE 72 HORAS contenido en el Art. 147 de la Ley 65 de 1993 par, de acuerdo con el Art. 68 A del C.P. introducido por el Art.32 de la ley 1142 de 2007, modificado por el artículo 28 de la Ley 1453 de 2011 y 13 de la Ley 1474 de 2011 modificado por el artículo 32 de la Ley 1709 de 2014, de conformidad con las razones expuestas.* ***TERCERO: COMUNIQUESE*** *esta determinación a la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso, para su conocimiento y fines a que haya lugar. (…)".*

Atentamente,

MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZON
JUEZ 2EPMS

Calle 9 No. 4-12 Of. 103
Tel Fax. 786-0445
Correo electrónico: j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co
Santa Rosa de Viterbo (Boy).

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
SANTA ROSA DE VITERBO BOYACÁ

AUTO INTERLOCUTORIO N°.0983

RADICACIÓN: 11001600002820170328 8
NÚMERO INTERNO: 2019-422
SENTENCIADA: VANESSA PAOLA ESCOBAR RUIZ
DELITO HOMICIDIO AGRAVADO EN CONCURSO CON HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO TENTADO
SITUACIÓN INTERNA EN EL EPMSCRM DE SOGAMOSO
RÉGIMEN: LEY 906 DE 2004

DECISIÓN: REDIME PENA y NIEGA LA APROBACION PARA LA CONCESIÓN DE BENEFICIO ADMINISTRATIVO DE PERMISO DE 72 HORAS.-

Santa Rosa de Viterbo, noviembre dieciocho (18) de dos mil veintiuno (2021).

OBJETO A DECIDIR

Se procede a emitir pronunciamiento sobre las solicitudes de redención de pena y de aprobación para la concesión del beneficio administrativo de permiso de hasta 72 horas para la condenada VANESSA PAOLA ESCOBAR RUIZ, quien se encuentra recluida en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, y requeridas por la directora de dicha penitenciaría.

ANTECEDENTES

En sentencia de fecha 22 de julio de 2019, el Juzgado 26° Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá condenó a VANESSA PAOLA ESCOBAR RUIZ, a la pena principal de CIENTO TREINTA Y DOS (132) MESES DE PRISIÓN, a la pena accesoria la inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal de prisión, como responsable del delito de HOMICIDIO AGRAVADO EN CONCURSO CON **HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO TENTADO, por hechos ocurridos el 26 de noviembre de 2017**; negándosele la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Sentencia que cobró ejecutoria el 12 de diciembre de 2017.

VANESSA PAOLA ESCOBAR RUIZ se encuentra privada de la libertad por cuenta del presente proceso desde el 26 de noviembre de 2017, encontrándose actualmente recluida en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso -Boyacá-.

El Juzgado 3° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C., mediante auto de 18 de noviembre de 2019 decidió conceder redención de pena a VANESSA PAOLA ESCOBAR RUIZ por concepto de estudio en el equivalente a **DOS (2) MESES y VEINTICINCO PUNTO SESENTA Y SIETE (25.67) DÍAS.**

Este Despacho avocó conocimiento de las presentes diligencias el 24 de diciembre de 2019.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Es competente este Despacho para tomar la decisión que nos ocupa, en virtud de lo estipulado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004, en consonancia con el artículo 51 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por el Artículo 42 de la Ley 1709 de 2014, bajo cuyo régimen fue condenada VANESSA PAOLA ESCOBAR RUIZ, quien se encuentra Recluido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, perteneciente a este Distrito Judicial, donde este Despacho ostenta competencia.

Para este momento ya rige la Ley 1709 de Enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena en el Art. Artículo 33 que Adicionó el Art. 30-A a la Ley 65 de 1993, que contempla las Audiencias virtuales, sin embargo, a la fecha no se ha dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad, por lo que este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

-. DE LA REDENCIÓN DE PENA

Entonces, se hará la redención de pena de los certificados allegados por el EPMSC de Duitama para la condenada VANESSA PAOLA ESCOBAR RUIZ, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 101 de la citada ley.

TRABAJO

CERTIFICADO	*PERIODO*	*CONDUCTA*	*T*	*E*	*EN*	*HORAS*	*E.P.C*	*CALIFICACIÓN*
17629035	28/11/2019 a 31/12/2019	BUENA	X			176	Sogamoso	Sobresaliente
17762670	01/01/2020 a 17/01/2020 y 05/03/2020 a 31/03/2020	BUENA y EJEMPLAR	X			232	Sogamoso	Sobresaliente
*17849572	01/04/2020 a 16/05/2020	EJEMPLAR y MALA	X			288	Sogamoso	Sobresaliente
**17945249	17/08/2020 a 30/09/2020	MALA y REGULAR	X			290	Sogamoso	Sobresaliente
17996751	01/10/2020 a 11/11/2020	REGULAR	X			224	Sogamoso	Sobresaliente
18143389	02/02/2021 a 31/03/2021	BUENA	X			328	Sogamoso	Sobresaliente
18174566	01/04/2021 a 30706/2021	BUENA	X			384	Sogamoso	Sobresaliente
TOTAL							1922 HORAS	
		TOTAL REDENCIÓN					120 DIAS	

ESTUDIO

CERTIFICADO	*PERIODO*	*CONDUCTA*	*T*	*E*	*EN*	*HORAS*	*E.P.C*	*CALIFICACIÓN*
17762670	18/01/2020 a 31/03/2020	BUENA y EJEMPLAR		X		198	Sogamoso	Sobresaliente
17996751	12/11/2020 a 31/12/2020	REGULAR y BUENA		X		192	Sogamoso	Sobresaliente
18143389	01/01/2021 a 01/02/2021	BUENA		X		120	Sogamoso	Sobresaliente
TOTAL							510 HORAS	
		TOTAL REDENCIÓN					42.5 DIAS	

Así las cosas, por un total de 1922 horas de trabajo y 510 horas de estudio, VANESSA PAOLA ESCOBAR RUIZ tiene derecho **CIENTO SESENTA Y DOS PUNTO CINCO (162.5) DÍAS** de redención de pena.

* Se ha de advertir que, VANESSA PAOLA ESCOBAR RUIZ presentó conducta en el grado de **MALA** durante el período comprendido entre el 17 de mayo y el 16 de agosto de 2020, durante el cual, trabajó 152, 176, y 38 horas respectivamente.

Revisado el contenido del Art. 101 de la Ley 65/93 que establece las condiciones para la redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza para los internos por parte del Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, ella establece que se tendrá en cuenta la evaluación que se haga de dichas actividades e igualmente se tendrá en cuenta la conducta del interno, y que cuando ésta sea NEGATIVA o su calificación DEFICIENTE, el juez de ejecución de penas se abstendrá de hacer de conceder dicha redención.

Así las cosas, no se le hará efectiva redención de pena a VANESSA PAOLA ESCOBAR RUIZ, por concepto de trabajo dentro del certificado de cómputos N°. 17849572 respecto de 14 días del mes de mayo de 2020, el mes de junio de 2020, el mes de julio de 2020 y 16 días del mes de agosto de 2020.

** En segundo lugar, si bien es cierto que VANESSA PAOLA ESCOBAR RUIZ presentó conducta en el grado de **REGULAR** durante el período comprendido entre el 17 de agosto de 2020 y el 16 de noviembre de 2020, también lo es que revisado el contenido del Art. 101 de la Ley 65/93 que establece las condiciones para la redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza para los internos por parte del Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, ella establece que se tendrá en cuenta la evaluación que se haga de dichas actividades e igualmente se tendrá en cuenta la conducta del interno, y que cuando ésta sea NEGATIVA o presente calificación DEFICIENTE, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención.

De donde resulta claro que la exigencia respecto de la conducta para redención de pena es que ella sea Positiva, y que siendo negativa no se tendrá derecho a la redención, por lo que es al INPEC a quien le corresponde calificar dentro de esos dos rangos la conducta del interno, y que si lo hace en el grado de REGULAR, necesariamente se ha de tener que la misma por tanto no es NEGATIVA, que sería la que impediría la redención de pena por dichas actividades de trabajo, estudio o enseñanza, por lo que en el presente caso se tendrá por cumplida tal exigencia para VANESSA PAOLA ESCOBAR RUIZ presentó para hacer la redención de pena por dicho período.

.- DEL BENEFICIO ADMINISTRATIVO DE PERMISO DE HASTA 72 HORAS

El artículo 38 de la Ley 906 de 2004, aplicable al caso que nos ocupa, contempla:

*"**Art.38. De los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad.** Los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad conocerán de las siguientes actuaciones:*

(…) "5. De la aprobación previa de las propuestas que formulen las autoridades penitenciarias o de las solicitudes de reconocimiento de beneficios administrativos que supongan una modificación en las condiciones de cumplimiento de la condena o una reducción del tiempo de privación efectiva de la libertad".

Norma igualmente contenida en el Art.79 N°. 5° de la Ley 600/2000, cuya constitucionalidad fue objeto de pronunciamiento por la Corte Constitucional, mediante la sentencia C-312 de 2002.

A su vez, en virtud del numeral 4° del artículo 42 de la Ley 1709 de 2014 que modificó el Art. 51 del Código Penitenciario y Carcelario, corresponde al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Conocer de las peticiones que los internos o apoderados formulen en relación con el Reglamento Interno y tratamiento penitenciario en cuanto se refiera a los derechos y beneficios que afecten la ejecución de la pena; luego es él quien debe evaluar y avalar los permisos u otros beneficios administrativos que presente el sentenciado por sí o a través de su defensor ante la Dirección del respectivo Establecimiento Carcelario, el que tiene la función certificadora del cumplimiento de tales requisitos y de concederlos conforme el Art.147 de la Ley 65/93, previo aval judicial por el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad.

Es así, que corresponde a esta instancia judicial pronunciarse sobre la aprobación o improbación de la concesión del beneficio administrativo del permiso administrativo de hasta setenta y dos (72) horas, luego de la verificación y certificación por parte del respectivo establecimiento penitenciario de los presupuestos para la prosperidad del mismo, de acuerdo con artículo 147 de la ley 65 de 1993, modificado por el artículo 5° del Decreto 1542 de 1.997 y complementado por el Decreto 232 de 1998, debiendo las autoridades carcelarias concederlo una vez aprobado.

Así mismo, se ha de precisar que conforme lo reglado en los artículos 9° y 10° del Código Penitenciario y Carcelario o Ley 65 de 1993, referente el primero a la función protectora y preventiva de la pena cuyo fin fundamental ha de ser la resocialización, y el segundo a la finalidad resocializadora del infractor de la ley penal que ha de tener el tratamiento penitenciario, mediante el examen de la personalidad y a través de la disciplina, el trabajo, el estudio, la formación espiritual, la cultura, el deporte y la recreación, bajo un espíritu humano y solidario.

A su turno, el tratamiento penitenciario está contenido en los artículos 142 a 150 de la citada ley que reafirman como objetivo del tratamiento penitenciario preparar al condenado para la vida en libertad, determinan que el mismo debe ser progresivo, programado e individualizado y realizarse conforme a la dignidad humana y a las necesidades particulares de la personalidad de cada sujeto; concretan las fases del tratamiento; especifican que el tratamiento será realizado por un Consejo de Evaluación y Tratamiento a través de grupos interdisciplinarios; regula los requisitos necesarios para conceder permisos para salir del establecimiento hasta 72 horas, en el que el condenado tiene la oportunidad *de irse reintegrando a la sociedad gradual y paulatinamente, al que haría acreedor previo cumplimiento de unas exigencias legales*

El artículo 147 de la Ley 65 de 1993, prescribe:

"Permiso hasta de setenta y dos horas. *La Dirección del Instituto Penitenciario y Carcelario podrá conceder permisos con la regularidad que se establecerá al respecto, hasta de setenta y dos horas, para salir del establecimiento, sin vigilancia, a los condenados que reúnan los siguientes requisitos:*

"…1. Estar en fase de mediana seguridad.
2. Haber descontado una tercera parte de la pena impuesta.
3. No tener requerimiento de ninguna autoridad judicial.

4. No registrar fuga ni tentativa de ella, durante el desarrollo del proceso ni la ejecución de la sentencia condenatoria.
5. Modificado Ley 504 de 1999, art.29. Haber descontado el setenta por ciento (70%) de la pena impuesta, tratándose de condenados por los delitos de competencia de los Jueces Penales del Circuito Especializados.
6. Haber trabajado, estudiado o enseñado durante la reclusión y observado buena conducta, certificada por el Consejo de Disciplina

Quien observare mala conducta durante uno de esos permisos o retardare su presentación al establecimiento sin justificación, se hará acreedor a la suspensión de dichos permisos hasta por seis meses; pero si reincide, cometiere un delito o una contravención especial de policía, se le cancelarán definitivamente los permisos de este género".

Adicional a lo anterior, debe observarse lo estipulado en el artículo 68A del Código Penal, introducido por el Art.32 de la Ley 1142 de 2007 y modificado por el Art.32 de la ley 1709 de 2014, que funda la negativa a conceder beneficios legales, judiciales o administrativos, cuando la persona haya sido condenada por delito doloso dentro de los cinco (5) años anteriores y/o por la naturaleza de la conducta punible, conforme el listado de su inciso segundo, estableciendo:

"ARTÍCULO 68A. EXCLUSIÓN DE LOS BENEFICIOS Y SUBROGADOS *PENALES.* No se concederán; *la suspensión condicional* de *la* ejecución de *la* pena; *la prisión domiciliaria como sustitutiva* de *la prisión; ni habrá lugar a ningún otro beneficio, judicial* o *administrativo, salvo los* beneficios *por colaboración regulados por la ley, siempre que esta* sea *efectiva, cuando la persona haya sido* condenado *por delito doloso dentro de los cinco* (5) *años anteriores…*

Tampoco quienes hayan sido condenados por delitos dolosos contra la Administración Pública; delitos contra las personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario; delitos contra la libertad, integridad y formación sexual; estafa y abuso de confianza que recaigan sobre los bienes del Estado; captación masiva y habitual de dineros; utilización indebida de información privilegiada; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; soborno transnacional; violencia intrafamiliar; ***hurto calificado****; extorsión, lesiones personales con deformidad causadas con elemento corrosivo; violación ilícita de comunicaciones; violación ilícita de comunicaciones o correspondencia de carácter oficial; trata de personas; apología al genocidio; lesiones personales por pérdida anatómica o funcional de un órgano o miembro; desplazamiento forzado; tráfico de migrantes; testaferrato; enriquecimiento ilícito de particulares; apoderamiento de hidrocarburos, sus derivados, biocombustibles o mezclas que los contengan; receptación; instigación a delinquir; empleo o lanzamiento de sustancias u objetos peligrosos; fabricación, importación, tráfico, posesión o uso de armas químicas, biológicas y nucleares; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes y otras infracciones; espionaje; rebelión; y desplazamiento forzado; usurpación de inmuebles, falsificación de moneda nacional o extranjera; exportación o importación ficticia; evasión fiscal; negativa de reintegro; contrabando agravado; contrabando de hidrocarburos y sus derivados; ayuda e instigación al empleo, producción y transferencia de minas antipersonal. (…).".*

Nuevo texto que eliminó el antecedente por delitos preterintencionales e introdujo nuevos delitos respecto de los cuales tampoco hay lugar a los beneficios administrativos y, en el presente caso VANESSA PAOLA ESCOBAR RUIZ fue condenada dentro del presente proceso por el delito de HOMICIDIO AGRAVADO EN CONCURSO CON **HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO TENTADO, por hechos ocurridos el 26 de noviembre de 2017**, encontrándose el HURTO CALIFICADO, expresamente excluido por el inciso 2° del artículo 68 A del C.P. de la concesión de beneficios judiciales y administrativos.

De esta manera, se observa que la condenada VANESSA PAOLA ESCOBAR RUIZ se encuentra plenamente cobijada por la exclusión contenida en el Art. 68 A del Código Penal adicionado por el artículo 32 de la Ley 1142 de 2007 modificado por el artículo 28 de la Ley 1453 de 2011 y 13 de la Ley 1474 de 2011 modificado por el artículo 32 de la Ley 1709 de 2014, y, que impide de entrada la aprobación para la concesión a la aquí condenada VANESSA PAOLA ESCOBAR RUIZ el beneficio administrativo de permiso hasta de 72 horas solicitado, por expresa prohibición legal contenida en el Art. 68 A del Código Penal adicionado por el artículo 32 de la Ley 1142 de 2007 modificado por el artículo 28 de la Ley 1453 de 2011 y 13 de la Ley 1474 de 2011 modificado por el artículo 32 de la Ley 1709 de 2014.

Dado lo anterior, no se analizarán en este momento los requisitos establecidos en el artículo 147 de la ley 65 de 1993, por sustracción de materia.

Por consiguiente, se impone **NEGAR POR IMPROCEDENTE Y EXPRESA PROHIBICION LEGAL** la aprobación para la concesión por la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso-Boyacá- del Beneficio Administrativo de PERMISO HASTA DE 72 HORAS a la condenada VANESSA PAOLA ESCOBAR RUIZ, de conformidad con las razones expuestas y el Art. 68 A del Código Penal, introducido por el Art.32 de la ley 1142 de 2007, modificado por el artículo 28 de la Ley 1453 de 2011 y 13 de la Ley 1474 de 2011 modificado por el artículo 32 de la Ley 1709 de 2014.

Comuníquese esta determinación a la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso -Boyacá-, para su conocimiento y fines a que haya lugar.

Finalmente, se dispondrá comisionar a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá para que se notifique personalmente el presente auto a la condenada VANESSA PAOLA ESCOBAR RUIZ, quien se encuentra recluida en ese centro carcelario. Líbrese despacho comisorio VIA CORREO ELECTRONICO ante la Oficina Jurídica del mismo y, remítase un ejemplar de esta determinación para para que se integre a la hoja de vida de la interna y para que le sea entregada copia a la sentenciada.

Por lo expuesto, EL JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SANTA ROSA DE VITERBO-.

R E S U E L V E:

PRIMERO: REDIMIR pena a la condenada e interna VANESSA PAOLA ESCOBAR RUIZ identificada con la C.C. N° 1.143.234.463 de Barranquilla -Atlántico-, en el equivalente a **CIENTO SESENTA Y DOS PUNTO CINCO (162.5) DÍAS** por concepto de estudio y trabajo, de conformidad con los art. 82, 100, 101 y 103 A de la Ley 65 de 1993.

SEGUNDO:NEGAR POR IMPROCEDENTE Y EXPRESA PROHIBICION LEGAL a la condenada e interna VANESSA PAOLA ESCOBAR RUIZ identificada con la C.C. N° 1.143.234.463 de Barranquilla -Atlántico-, la aprobación para la concesión por la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso- Boyacá, del beneficio de PERMISO HASTA DE 72 HORAS contenido en el Art. 147 de la Ley 65 de 1993 par, de acuerdo con el Art. 68 A del C.P. introducido por el Art.32 de la ley 1142 de 2007, modificado por el artículo 28 de la Ley 1453 de 2011 y 13 de la Ley 1474 de 2011 modificado por el artículo 32 de la Ley 1709 de 2014, de conformidad con las razones expuestas.

TERCERO: COMUNIQUESE esta determinación a la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso, para su conocimiento y fines a que haya lugar.

CUARTO: COMISIONAR a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso – Boyacá para que se notifique personalmente el presente auto a la condenada VANESSA PAOLA ESCOBAR RUIZ, quien se encuentra recluida en ese centro carcelario. Líbrese despacho comisorio VIA CORREO ELECTRONICO ante la Oficina Jurídica del mismo y, remítase un ejemplar de esta determinación para para que se integre a la hoja de vida de la interna y para que le sea entregada copia a la sentenciada.

QUINTO: CONTRA la providencia proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ

Juzgado Segundo de Ejecución de penas y Medidas de Seguridad - Santa Rosa de Viterbo

SECRETARÍA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No._____

De hoy _____ DE 2021, Siendo las 8.00 a.m.
Queda Ejecutoriada el dia _____DE 2021
Hora 5:00 P.M.

NELSON ENRIQUE CUTA SÁNCHEZ
SECRETARIO